

Universidad Nacional Autónoma de México.
Facultad de Derecho

La justicia electoral en México

Tesis
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
Jorge Martínez Arteaga

Asesor
Felipe Rosas Martínez

Facultad de Derecho, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA JUSTICIA ELECTORAL EN MEXICO

INDICE

| | |
|---------------|-----------|
| INTRODUCCIÓN. | Pág. 4 |
|---------------|-----------|

CAPITULO PRIMERO

LA JUSTICIA COMO PILAR DE LA DEMOCRACIA.

| | |
|---|----|
| 1) LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA POLÍTICO | 9 |
| 2) LAS ELECCIONES COMO ELEMENTO BASICO DE LA DEMOCRACIA | 4 |
| 3) LA JUSTICIA COMO FUNCIÓN DEL ESTADO | 19 |
| 4) NECESIDAD DE LA JUSTICIA ELECTORAL | 31 |

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA CALIFICACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

| | |
|---|----|
| 1) CALIFICACIÓN ELECTORAL JURISDICCIONAL EN: | 34 |
| I. LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812 | 35 |
| II. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN EN 1814 (CONGRESO DE CHILPANCINGO) | 37 |
| III. EL PRIMER IMPERIO Y SU FORMA DE CALIFICACIÓN ELECTORAL | 39 |
| IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 | 41 |
| V. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 | 44 |
| VI. BASES ORGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843 | 47 |
| VII. ACTAS DE REFORMA DE 1847 | 48 |
| VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 | 51 |
| IX. EL SEGUNDO IMPERIO | 51 |
| X. CALIFICACIÓN ELECTORAL DURANTE LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA | 53 |

| | Pág. |
|---|------|
| XI. EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCION DE 1910 | 54 |
| XII. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y SUS PRINCIPALES REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL | 56 |

CAPITULO TERCERO

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 61 |
| 1) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL | 67 |
| 2) TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL | 74 |
| 3) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN | 81 |
| 4) IMPORTANCIA DEL T.E.P.J.F. EN LA ACTUALIDAD | 89 |

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

| | |
|--|-----|
| 1) GENERALIDADES | 92 |
| 2) JUICIOS ELECTORALES | 94 |
| I. JUICIO DE INCONFORMIDAD | 95 |
| II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO | 101 |
| III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL | 107 |

| | Pág. |
|--|------|
| 3) RECURSOS ELECTORALES | 115 |
| I. REVISIÓN | 116 |
| II. APELACIÓN | 117 |
| III. RECONSIDERACIÓN | 120 |
| 4) NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL | 127 |
| 5) COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL DEL TEPJF | 133 |
| I. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL IFE | 133 |
| 6) DELITOS ELECTORALES | 140 |
| CONCLUSIONES. | 157 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 163 |
| LEGISLACIÓN | 166 |
| OTRAS FUENTES | 167 |
| FUENTES ELECTRÓNICAS | 167 |

INTRODUCCIÓN

Durante siglos se ha debatido sobre el problema de qué es justicia; desde que el mismo individuo comenzó a razonar sobre qué es la vida; de dónde vengo, quién soy, a dónde voy, pero no se ha podido establecer un concepto universal de justicia, ya que lo que para unos es justicia, para otros será injusticia.

Con el paso del tiempo las naciones están dejando a un lado las monarquías y demás sistemas unipersonales como gobiernos democráticos, es así que en México, se ha establecido su forma de gobierno en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos respecto a su régimen interior; unidos en una Federación establecida en la propia constitución, estableciendo principios democráticos y de soberanía a nuestro sistema electoral.

En la evolución de la justicia electoral en México se dio el sistema de auto calificación en las elecciones hasta el proceso de 1991, aún cuando en 1987 se reformó la Constitución y se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, por disposición del artículo 60 de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1986; dicha disposición dotaba a ese Tribunal de plena autonomía para dictar sus resoluciones en los recursos de que tenía conocimiento. Pero para el proceso electoral de 1994 se vuelve a reformar la Constitución, por presión de varios partidos políticos en el año de 1993.

Ahora bien, una vez concluida la elección federal de 1994, el Presidente electo prometió hacer nuevamente reformas a la Constitución en el sentido de obtener una mayor equidad y justicia en materia electoral, es así que el 22 de agosto de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas que producen cambios substanciales en materia político-jurídico-electoral; especialmente, referidos a nuestro objeto de estudio, que es el Tribunal Electoral, mismo que pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación,

con esto, se pretende fortalecer jurisdiccionalmente al Tribunal Electoral, permitiendo de esta forma la evolución del Derecho Electoral, en beneficio de la democracia del país

Para que un sistema electoral, sea considerado eficaz, necesita de ciertos principios y características, pero que estos realmente se cumplan.

La eficacia de este Tribunal, no solo puede medirse por la cantidad de conflictos electorales resueltos, sino porque, no hay necesidad de llegar a esa instancia, cumpliendo desde el principio la obligación de ir al remedio, esto es; de prevenir y no resolverlo, cuando se haya incumplido o violado la ley.

Problema de Investigación

Por medio de este trabajo, se pretende conocer los orígenes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la gran cantidad de leyes en materia electoral que se han emitido, así como determinar si la justicia que se imparte en esa dependencia es eficaz o no; resulta complejo conocer la totalidad de los cambios que se han dado durante el tiempo, por lo que se tratará de abarcar los más posibles e importantes, de acuerdo a la metodología especificada más adelante.

Planteamiento del Problema

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue creado para resolver las controversias que se susciten en el orden electoral, así como la operatividad que tiene, que se trata de un organismo de nivel federal y por lo mismo conoce en gran cantidad de las impugnaciones en el ámbito federal, de las elecciones federales de Diputados, Senadores y del Presidente de la República, y de varios medios de impugnación entre otros, presumiéndose que existe verdaderamente una justicia electoral real de acuerdo al derecho. Por lo que surge la pregunta ¿Existe verdadera Justicia Electoral en México?.

Justificación y Análisis del Problema

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encarga de impartir justicia en materia electoral, existe mucho descontento de alguna parte de nuestra población, pero especialmente esto se da en el ámbito de partidos políticos, ya que por la lucha de intereses partidistas y hasta personales mostrada hasta el momento, se ven más afectados estos; debido a que existe democracia en nuestro país.

Por periodos determinados, existen elecciones en varias partes del país en diferentes momentos cada uno, de acuerdo a la periodicidad en que se eligen a sus representantes, por lo mismo cuando algún partido resulta perdedor, regularmente ejerce "presión política", llámesele como se le llame a cualquier partido y pierda cual pierda, regularmente se dice que existió fraude electoral, por lo tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá intervenir, para resolverlo, a través de una verdadera justicia electoral.

Delimitación del Problema

Territorial:- Como se trata de una autoridad de orden federal, precisamente se vera en el ámbito federal.

Humana.- La población mexicana esta ansiosa por que exista verdaderamente justicia electoral, y es a través de los partidos políticos como podemos acceder al Tribunal Electoral, ya que nos representan democráticamente y éste último nos facilitará el derecho a la Justicia Electoral.

OBJETIVOS

GENERALES.

Determinar la existencia de la justicia, desde la antigua Grecia hasta nuestros días.

Sistematizar la gran cantidad de leyes en materia electoral que se han dado en el país.

Conocer la evolución y cambios en el derecho electoral, la nueva democracia a partir de reformas recientes.

Conocer los motivos por los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pasó a sustituir al Tribunal Federal Electoral, y su inserción en el Poder Judicial de la Federación.

ESPECIFICOS

Reflexionar sobre la materia política-electoral de nuestra nación.

Conocer de los medios de impugnación que se encuentran a nuestro alcance para poder acceder a una verdadera Justicia en Materia Electoral.

HIPÓTESIS

HIPÓTESIS DE TRABAJO (Ht)

Si bien es cierto que con las nuevas reformas en materia electoral, contribuyen a dar cumplimiento a una justicia electoral, hace falta voluntad política, eficacia en nuestro sistema, en especial en los Tribunales, ya que su inserción en el Poder Judicial, presume influencia del gobierno.

HIPÓTESIS NULA (Ho)

No fue buena medida que el Tribunal Electoral, fuera insertado en el Poder Judicial de la Federación. Ya que el hecho de ser considerada como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, no implica que sea independiente de todos los Poderes.

HIPÓTESIS ALTERNATIVA

Si fue buena medida haber insertado el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, entonces debiera existir imparcialidad al resolver las controversias, y por lo mismo conformidad de los que promovieran algún juicio o recurso para pedir justicia en materia electoral.

METODOLOGÍA

Durante el desarrollo del trabajo, se hace una serie de puntualizaciones teóricas en su gran mayoría, así como de resultados prácticos de la justicia electoral, para complementarse una con la otra.

Por lo tanto, partimos de un *método histórico*, para que por este medio, podamos dar un repaso a la justicia electoral, con reformas que se han hecho desde los inicios del siglo XX, hasta lo más actualmente posible.

También haremos uso del *método analítico* a grosso modo, en virtud de hacer una división de algunas partes de la justicia electoral, para comprenderla de la mejor manera.

Así mismo, del *método deductivo* ya que partiremos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo un pequeño análisis al final, respecto de la Justicia Electoral en México.

CAPITULO PRIMERO

LA JUSTICIA COMO PILAR DE LA DEMOCRACIA

1) LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA POLÍTICO.

La democracia es una de las formas de gobierno por la que existe una gran preocupación, ya que a través de los años, se ha manifestado como la forma más viable de gobierno por parte de un pueblo, es decir “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”¹

Sin embargo, hay todavía algunas fallas que deben ser remendadas, para que verdaderamente exista una creíble democracia en México y en todo el mundo, éstas podrán ser resarcidas cuando la sociedad tome conciencia de participar más a la hora de la elección de sus gobernantes o representantes populares, ya que al no existir una verdadera cultura política en México se produce falta de interés y conciencia de qué es la democracia, para qué sirve la misma y adónde nos lleva, de la siguiente guisa podemos ver que:

La democracia desde su origen en la antigua Grecia, se consideró como la forma de gobierno en donde las decisiones relacionadas con la política eran aprobadas por la mayoría de los individuos, esto nos lleva a entender que el poder era ejercido por el pueblo. Surgieron varias formas de organización además de la democracia, como la Aristocracia, en ésta forma de gobierno se otorgaba el mando del pueblo a una clase formada por unos cuantos individuos; durante el Renacimiento la Monarquía es otra forma de gobierno, en ésta, el poder lo sustenta una sola persona denominada rey o monarca, quien se encarga de la organización y mando del pueblo.

¹ Frase que se atribuyo a Abraham Lincoln.

Las monarquías modernas no son absolutas como en el Renacimiento, están limitadas, ya que en ellas el rey está sometido al control del parlamento y la limitación de su autoridad al control de una constitución.

Las diversas formas de gobierno existentes, como ya se mencionaron en el párrafo anterior, son las que detentan el poder sobre el pueblo, existiendo a la vez otro tipo de gobiernos catalogados como incorrectos o no adecuados como lo son la oligarquía y la tiranía; por lo que, no se debe separar la democracia del análisis sistemático en el que se ubica junto a otros regímenes políticos, siendo esta última, parte de un sistema de mayoría.

Desde esta perspectiva, apreciamos que la democracia en la actualidad es el sistema político más viable y apropiado como forma de gobierno, aunque no fue de la misma aceptación en la antigüedad ya que esta es clasificada por los autores de la época como una de las formas más indeseables de gobierno, como a continuación se comenta.

PLATÓN (427-347 a. de C.)

En su teoría social expuesta en “La República”, presenta una tipología de esas formas de gobernar, siendo éstas la timocracia, la oligarquía, la democracia y la tiranía; como se observa, se encuentra en el penúltimo sitio la democracia, la que es superada por la tiranía en el último sitio como una forma de gobernabilidad en aspecto negativo.

Lo anterior se encuadra en la teoría de las Ideas, donde Platón dice que en el hombre hay tres niveles de apetitos: el concupiscible, reside en el vientre; el irascible, que reside en el pecho, y el inteligible, que reside en la cabeza y es el más noble de todos, puesto que pone al individuo en contacto con las ideas. Asimismo que en el Estado hay tres clases de individuos que corresponden a los tres apetitos del cuerpo social, mismos que son:

a) Los labradores, artesanos y mercaderes; En ellos predomina el apetito concupiscible ya que son los encargados de proveer el sustento material del Estado; es decir, es la clase trabajadora.

b) Los guerreros; Se caracterizan porque predomina en ellos el apetito irascible y tienen a su cargo la defensa del Estado y el cumplimiento de las leyes; esto es mantiene la paz y la seguridad.

c) Los filósofos; En los que predomina el apetito inteligible y por ello les corresponde el gobierno del Estado así como la elaboración de las leyes.

También manifiesta que cada apetito debe ser dominado por una virtud, el primero, por la templanza; el segundo, por la fortaleza, y el último, por la prudencia y esas tres virtudes deben ser a la vez gobernadas por una virtud superior, refiriéndose a la justicia.²

Con lo anterior, se concluye que Platón no admitía como una buena forma de gobierno a la democracia, no concebía que el poder o gobierno se encontrara en manos del pueblo, porque el pueblo carecía de ese apetito inteligible para gobernar.

ARISTOTELES (384-322 a. de C.)

Por otro lado Aristóteles, en su obra “La Política”³, reconoce a la Monarquía, a la Aristocracia y a la Política, como buenas formas de gobierno, y de manera negativa a la Tiranía, la Oligarquía y la Democracia. La explicación a lo aludido se manifiesta en que la diferencia entre un gobierno bueno o malo se basa principalmente si el gobierno respeta la ley, además de si aplicaba su mando para beneficio particular o para favorecer a todos, esto se debe a que en la antigüedad existían diferentes rangos sociales, se identificaban estos no-

² Platón. “La República o de lo Justo”, Diálogos, Porrúa, México, 1978.

³ Aristóteles. Política I,ii. Versión española, 4ª edición, Edit..UNAM, México, 1963.

solo con el pueblo, sino con la Aristocracia y con la Monarquía, se mencionaba que cuando el poder era depositado en la democracia, este era ejercido solo para el amparo y ventaja de los pobres, aunque estos integraban la mayoría, no, conformaban la totalidad, por lo que al desempeñar el poder para ventaja propia dejaban a una parte minoritaria afuera.⁴

De ahí el signo negativo que se le atribuyó, por lo tanto se procedió a juntar todas las fuerzas sociales y los principios que enarbolaban en un régimen que los combinara, dando al parecer la fórmula encarnada en la Política.

Aunque en la antigüedad la Democracia no gozó de buen prestigio por las razones ya aludidas, surgieron opiniones a su favor, más aun cuando se manifiesta en contra de la Monarquía, así que era preferible la distribución del poder en lugar de la concentración del mismo, se manifiesta de esta manera a la igualdad como valor fundamental de la democracia.

En Atenas, en el siglo V a de C., la igualdad de poder significaba dignidad política, por encima de las diferencias de riqueza y procedencia social; en las asambleas populares; quienes las integraban podían ejercitar su derecho al participar sin la necesidad de ser representados por intermediarios. En la formación de disposiciones colectivas, no se admitían integrantes de facciones que dividieran al grupo, al tratar de beneficiarse con intereses personales y no preocuparse por los beneficios colectivos.

Los individuos que incurrieran en este tipo de actos se les castigaba con el ostracismo, es decir, se les condenaba a abandonar la ciudad por diez años.

En la antigüedad las elecciones y partidos eran calificados como ajenos a la democracia, las elecciones se hacían corresponder con la aristocracia o con la monarquía, ya que con ello se escogía a los mejores

⁴ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. 6ª edición, Edit. ICAP, México, 1982. pp.313-314

(aristos), o a un solo dirigente (monarquía electiva); En la misma época se practicaba la elección con una gran convención de ciudadanos, en la que por medio de un sorteo y sin divisionismos internos se llevaba a cabo la asignación de la mayoría de los cargos públicos; no habían partidos políticos, además de no emitir sufragio alguno.

En la actualidad se realiza el sufragio en una asamblea de representantes fundamentalmente integrada por facciones políticas y a la cual se accede así como a gran parte de los cargos públicos, a través del voto.

Como anteriormente aludimos, el término democracia proviene del griego demos (pueblo), y kratos (poder o gobierno), por lo que se puede llegar a dar una definición de la misma, como la forma de gobierno y modo de organizar el poder político, donde el pueblo no es sólo el objeto del gobierno, sino también el sujeto que gobierna, dando así origen al principio constitutivo de la democracia, que es, la soberanía popular.⁵

En otro orden de ideas, el Jurista español Elías Díaz en su obra “De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular”, hace referencia a la democracia legítima, define el aspecto de legitimar como el justificar o tratar de justificar- habla de cuestiones políticas- tratar de dar razón de la fuerza (en este caso la que se encuentra detrás del Derecho y del Estado) por medio de la fuerza de la razón, de su valor -presunto o real- alega y prueba las posibles razones de la razón. Establece que la legitimación democrática del derecho y del Estado, debe ser aceptada socialmente, ya que esta es completamente necesaria para el buen funcionamiento del sistema social.⁶

Ahora, durante el desarrollo de las complejas sociedades nacionales, surgió la necesidad de formar un poder centralizado, capaz de otorgar paz y someter dentro de un territorio a iglesias, universidades, medios de comunicación etc. -poderes ideológicos-, así como a grupos empresariales, financieros, corporaciones, etc. -poderes económicos-.

⁵ Principios y Valores de la Democracia, IFE., Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, México, D.F., 1996, num. 1.

⁶ DÍAZ, Elías. De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular, 9ª edición, Edit Debate, Madrid España, 1984. pp. 22-49

Así surgió el Estado Político Moderno como una instancia de defensa nacional, en contra de las amenazas internas y peligros externos de disgregación, por lo que dicha instancia afirmó su poder soberano, es decir, superior políticamente al de cualquier otro poder, transformándose esta en soberanía de legalidad, donde las instituciones propias se encuentran jurídicamente limitadas en sus competencias y atribuciones, surge con este fin, la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; con esto se evitaría tanto la concentración como la extralimitación o abuso del poder.

Por lo aludido, el poder supremo, el poder soberano pertenece al pueblo legítimamente, éste es responsable en elaborar, modificar y establecer leyes que organicen y regulen un buen funcionamiento del Estado como el de la sociedad civil, forman un sistema normativo que regule el buen camino de la sociedad, para que por medio de ese orden, voluntariamente establecido y en cuya esencia radican las más amplias dimensiones de la libertad, igualdad y fraternidad; rechaza a la vez todo tipo de injusticia, dominación y gobierno arbitrario, se logrará obtener paz y estabilidad política en una Nación. Así que la democracia es la base primordial de un sistema de normas que conducen al hombre y a la sociedad a un mejoramiento dentro de la estructura de un Estado.

2) LAS ELECCIONES COMO ELEMENTO BASICO DE LA DEMOCRACIA

En México, el sufragio es la forma directa en la que eligen los ciudadanos a sus gobernantes a la vez, que no se perpetúan en el poder. Es decir, las elecciones son el elemento básico de la democracia, que aún siguen teniendo vicios pero con la buena voluntad y aplicación objetiva de los encargados de impartir dicha justicia se irá liberando poco a poco hasta hacer de las elecciones algo digno.

Por lo anterior, se considera que es urgente que la vida política y de elecciones sea un espacio abierto de convivencia plural y pacífica, donde se respeten las diferencias de posiciones y se construyan los consensos básicos que sustenten el orden y el crecimiento con justicia.

En buena medida, la fortaleza de la vida democrática depende del vigor del sistema de partidos políticos; de su capacidad para representar la creciente pluralidad social, de agregar y articular las diversas demandas. Es esencial para el desarrollo democrático que los partidos traduzcan los intereses sociales en postulados pragmáticos e ideológicos, que contiendan por el voto ciudadano para forjar gobiernos representativos.

“Los partidos con el vínculo político por excelencia entre los electores y sus gobiernos; son la respuesta al reto de constituir gobiernos que respondan a los intereses de las sociedades complejas de nuestros días. Aún cuando en muchos casos los ciudadanos prefieren agruparse en organizaciones no partidistas para satisfacer exigencias concretas, los partidos siguen siendo las organizaciones políticas profesionales y perdurables, con capacidad para aglutinar intereses esenciales y diversos en programas globales, sometidos al dictamen ciudadano. Los partidos transforman la representación social en representación política. Por ello, los partidos políticos son las organizaciones capaces de llevar a los ciudadanos al ejercicio del poder público.”⁷

Los partidos representan fuerzas políticas integrantes de la voluntad nacional; sus intereses y sus planteamientos legítimos deben ser conocidos y reconocidos por el Gobierno. Si la vida partidista es consustancial a la democracia, es indispensable nutrir con la participación de los partidos los avances democráticos y construir con ellos los consensos fundamentales.

Por eso, conviene intensificar la competencia equitativa, consolidarse el régimen de garantías políticas, incrementar los apoyos a los partidos políticos, para avanzar hacia una contienda basada en la civilidad, apoyada en el diálogo permanente y en el acuerdo consensual entre las fuerzas políticas.

⁷ VALADEZ, Diego. La Calificación Electoral en América Latina. En Derecho y Legislación Electoral. 2ª edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2003. p. 81.

Al Gobierno de la República le corresponde garantizar que los partidos políticos disfruten plenamente de todas las prerrogativas que establece la ley, así mantendrá una comunicación permanente con ellos y fundará su relación con todos y cada uno en el respeto, sin privilegios para ninguno

El deber del Ejecutivo Federal es comprometerse a someter su trato con los partidos políticos nacionales y con sus dirigentes, en todo tiempo y circunstancia, a los principios de legalidad e imparcialidad. La obligación y el compromiso es con la vigencia de la ley. Por ningún motivo se permitirá ni tolerará el uso ilegal de los recursos públicos en beneficio de ningún partido político. En esta materia no habrá excepciones ni omisiones. Adicionalmente, el Gobierno fomentará el desarrollo de una cultura política de observancia de la ley, de tolerancia y respeto mutuo entre partidos y ciudadanos.

Un gobierno democrático excluye la violencia para dirimir conflictos de interés y poder. La democracia se sustenta en la observancia de la ley y en la conducta pacífica, civil y ética de gobernantes y de todos los que aspiran a representar a sus conciudadanos. Ello es garantía de una contienda civilizada por el poder en el marco de una convivencia libre, ordenada y segura para todos.

En la democracia, la representación política se constituye con la mayoría y las minorías. Gobernar para todos procurando siempre el interés general es una responsabilidad de primer orden a cargo de la mayoría, sin menoscabo alguno al derecho a disentir de las minorías. En nuestro sistema político ello compete tanto al Poder Ejecutivo como, señaladamente, al Poder Legislativo. En este sentido, es tarea de la mayoría legislativa contribuir a la gobernabilidad democrática, examinar y aprobar razonadamente las iniciativas que faciliten la realización de la plataforma y los programas por los que se pronunció el electorado. Es preciso subrayar que la colaboración respetuosa entre el Ejecutivo y el Legislativo y, más aún, el respaldo entre miembros de una misma filiación partidista no vulnera la democracia ni la separación de poderes. En toda democracia, la labor del gobierno exige la acción reflexiva y comprometida, asidua y eficaz de quienes representan a la mayoría.

“En la legalidad democrática se respetan siempre las convicciones e intereses minoritarios; se da oportunidad a su manifestación y difusión, y se garantiza la posibilidad de representación mediante elecciones periódicas. El sistema político mexicano, además, asegura la representación de las minorías, con lo que la pluralidad de programas, opiniones y voces tiene garantizada su expresión en el Poder Legislativo. En la democracia toda opción que cuente con suficiente respaldo ciudadano puede llegar al gobierno y convertir sus propuestas en leyes y programas públicos de acción.”⁸

Por otra parte, el Gobierno de la República ha demostrado con hechos concretos su compromiso con la legalidad electoral como fuente de legitimidad política, ha promovido un diálogo nacional para garantizar legalidad, equidad y transparencia en los procesos electorales, alentar reformas a las legislaciones electorales de las entidades federativas y avanzar en la reforma política del Distrito Federal.

El compromiso del Gobierno de la República debe ser objetivo y garantizar que los cambios en las normas y procedimientos electorales a los que lleguen los grupos parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión se constituyan en el marco permanente para fortalecer y consolidar al nuevo sistema electoral mexicano que se ha venido edificando con la concurrencia y corresponsabilidad de ciudadanos, partidos y Gobierno.

En este sentido, el desahogo constructivo de una agenda para el desarrollo democrático no puede supeditarse a la solución o satisfacción de un solo tema, por importante que sea para una organización social o política.

La democracia a que aspiramos es tarea permanente y responsabilidad de todos. Nadie debiera excluirse de su construcción sin reparar en el riesgo de marginarse del avance político del país.

⁸ VALADEZ, Diego. Op. cit. p. 14.

Gracias a la legitimidad surgida de la voluntad ciudadana, podemos aspirar a concluir un ciclo en las reformas electorales en México. Deseamos, necesitamos y podemos llegar a una reforma electoral definitiva, entendida no como la inmovilidad o ausencia de adaptaciones futuras a nuevas realidades, sino como producto del consenso edificado en la libertad y la apertura, que ponga fin a los conflictos postelectorales que distorsionan la democracia y debilitan la vida política. Deseamos una reforma electoral que sea definitiva para terminar con las diferencias y controversias respecto a la democracia.

Sólo el consenso construido colectivamente garantiza el respeto a los acuerdos y a las reglas establecidas y, en consecuencia, posibilita que la contienda política ocurra en un clima de equidad y estabilidad. Corresponde principalmente a los partidos políticos ser los promotores de los cambios, darles vigencia y acatamiento, lo cual supone la renuncia explícita a la intolerancia y la afirmación de una voluntad de respeto, entendimiento y pluralismo.

Se considera que debe corresponder a los propios partidos ser activos promotores de los cambios que den permanencia y estabilidad al nuevo sistema electoral mexicano, lo que supone renunciar explícitamente a cualquier pretensión de cancelar los derechos del adversario. En la democracia nos debemos comprometer a construir más espacios para todas las fuerzas políticas organizadas, para todas las ideologías, para todos los proyectos, en los marcos de la vigencia del Estado de Derecho, de la observancia de la Constitución y sus leyes, y de una cultura de respeto, tolerancia y pluralidad.

3) LA JUSTICIA COMO FUNCIÓN DEL ESTADO

En el momento que el hombre comenzó a razonar y a querer intentar determinar lo que es justicia, desde ese mismo instante seguramente quedó convencido de la dificultad que representaba dicha labor, ya que al reflexionar sobre cuestiones diversas, surge la preocupación de un ordenamiento justo dentro de las relaciones humanas.

Debido a la problemática que se da día con día, y con las situaciones que se confrontan en el mundo, dicho problema sigue prevaleciendo con mayor razón. El problema aún no se define totalmente, ya que hablar de justicia, es hablar de algo relativo; porque a pesar de las múltiples explicaciones que se han dado respecto de la misma, inmediatamente provienen cuestionamientos entre las personas, ya que, para lo que a unos es justicia para otros no lo es o no existe. Por lo que a continuación haremos un repaso de las diversas concepciones que se han tenido en torno a la justicia.

LOS SOFISTAS

Los sofistas de Hélade fueron escépticos en la indagación de problemas sociales y políticos de su tiempo, su actitud negativa frente a la objetividad de la ciencia y la absoluta validez del conocimiento hacían imposible un derecho natural que permitiera la indagación de la justicia como valor universal. Este pensamiento sofístico, carece de filosofía sobre el problema de la justicia.

SÓCRATES (469-399 a. de C.)

Filósofo griego que enfrenta y supera el relativismo de los sofistas ya que para Sócrates la verdad debería buscarse en la conciencia, diciendo que el pensamiento discursivo lleva al descubrimiento de la verdad, del bien y de la justicia, otorgando a ésta última un valor universal.

El pensamiento principal de Sócrates versa sobre la filosofía de la vida, vinculando el concepto de justicia, con la obediencia a las leyes, estableciendo de esta manera que la justicia es obrar conforme a la ley, ya que las leyes positivas se basan en leyes no escritas, fundadas las anteriores en la voluntad de la Divinidad, por lo que se les otorga el carácter de sagradas.

De lo aludido establece qué así sea una ley injusta o nos parezca que lo es, debemos obedecerla ya que la legitimidad de la ley en su aspecto esencial, no queda diluida por errores accidentales; concluyendo que “ *preferible es padecer una injusticia que cometerla*”.

PLATÓN (427-347 a. de C.)

Para este gran filósofo y escritor griego de todos los tiempos, cuyo verdadero nombre era Aristocles, discípulo de Sócrates. En uno de sus diálogos especialmente dedicado al tema de la justicia llamado “La República o de lo Justo”,⁹ dice que la justicia es una virtud que puede referirse al individuo como al Estado. De lo aludido establece que la justicia con relación al Estado se basa en la armonía o equilibrio que debe existir entre los diversos estamentos, grupos o clase que lo componen. Menciona que la justicia viene a ser la relación armónica entre sus diferentes virtudes, esto en relación con el individuo en general.

Para Platón, existían dos mundos; el reino de las ideas y el de las cosas perceptibles en su realidad. Uno es percibido por los ojos del alma y el otro por los ojos del cuerpo, surgiendo para Platón en el problema de la justicia una preocupación, para hallar, un fundamento moral a su actuación.

Además de que el Estado debe ser dirigido por la filosofía si quiere realizar la justicia, ya que a los sabios les corresponde la función de gobernar; a los guerreros o guardianes la protección de la ciudad; y a los trabajadores o artesanos sostener la ciudad.

⁹PLATÓN:Op.cit. Pág.283.

De la siguiente guisa, al referirse al aspecto de la justicia en un Estado señala que; ésta prevalecerá cuando cada grupo social al conducirse de acuerdo a su propia virtud, encause a una relación acorde basada en la prudencia, el valor y la templanza. De la misma forma, considera a la justicia pero en el aspecto individual como consecuencia de la armonía de las tres virtudes personales correlacionadas a los tres estamentos por los que se compone el alma humana, es así que define al hombre como justo cuando es agraciado con sabiduría, voluntarioso o templado y valeroso.

ARISTÓTELES (384-322 a. de C.)

Discípulo de Platón, trató de ser menos idealista que su maestro, afirmando que lo justo era lo que se apegaba a la virtud natural y perfecta, siendo su esencia la igualdad, y denomina la virtud del hombre individual como término medio que evita los excesos, esto es que *la justicia es el justo medio entre el exceso y el defecto*.¹⁰ Expone en su *Política* que el Estado aspira a la felicidad y a la justicia, esta última como necesidad social y compete al derecho regularla para hacerla viable.

La teoría de la justicia de Aristóteles es muy práctica, esto es que, se coordina con la intuición inmediata de los tipos de proporción en las relaciones sociales positivas. En vez de una definición unitaria de lo justo, se ofrece una justicia descriptiva, tratándose de una proporcionalidad variable, de acuerdo a los elementos reales sobre los que se opere: Justicia distributiva, conmutativa y correctiva.

Consistiendo la Justicia distributiva en que a cada persona se le confieran los cargos y honores de acuerdo a la medida de su capacidad. La Justicia conmutativa establece que no basta que haya una justa distribución de cargos y honores, sino que debe de igual forma cuidarse una proporción equivalente en el dar y el recibir, es decir, adquiriendo los hombres derechos y

¹⁰ÁLVAREZ, Mario I. Introducción al Derecho. Edit. Mc. GRAW-HILL; México 1997. pp.339-340.

obligaciones. Por último, la Justicia correctiva, la que se encarga o equivale a las penas y castigos otorgados a los hombres que incurren en faltas punibles. Para este filósofo, la Monarquía es el mejor régimen para la realización de la justicia.

En consecuencia, la Justicia, la valoración de las instituciones, de ciudades-estados y la construcción de la monarquía, se basa en que el gobierno es un asunto de los propios gobernantes para que estos garanticen el desenvolvimiento virtuoso y feliz de los gobernados, desplazando la responsabilidad de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones políticas del gobierno, garantizando de esta manera el camino del conocimiento virtuoso y feliz de los gobernados.

JUSTICIA CRISTIANA SAN AGUSTÍN de HIPONA (354-430)

San Agustín, hace reflexiones sobre el derecho natural y la ley eterna que es la razón divina fundada en la razón que descubre lo justo en las relaciones sociales, siendo reguladas por la ley del ser humano dejando de ser esta una ley, si se aparta de la voluntad de Dios.

Para él existen dos justicias: la divina que es emanada de un orden eterno, que mientras no tome contacto con la naturaleza humana permanece en estado de gracia, y una justicia humana que sufre transformaciones con la historia misma, pero que no debe perder de vista la justicia sobrenatural.

Dice que lo justo no es lo que impone o prohíbe la ley eterna, sino lo que ayude a la ley humana a realizar su fin concreto, este es, el orden de la sociedad y la paz. La Ciudad de Dios es el modelo y orden de todas las ciudades que no sólo quieren su propio bien en los límites de su natural amor, es una sociedad trascendente en la cual “el Rey es la verdad, la ley es el amor y la duración es la eternidad”.

SANTO TOMÁS de AQUINO (1226-1274)

Nació en el castillo de Roccasecca, cerca del pueblo de Aquino en 1226 en Italia, para Santo Tomás, máxima figura del escolasticismo¹¹, también conocido como el Doctor Angélicus menciona que la ley natural ocupa la conducta del hombre, para él, la justicia es una virtud y el derecho un medio para su realización. Además, dice que tiene una dimensión social la justicia, la que implica idea de igualdad, armonía o proporción. Un dar a cada quién lo suyo. Para Santo Tomás la justicia tiene carácter moral, de tal manera que el elemento intencional no puede dejar de tomarlo en cuenta. Clasifica a la justicia como los aristotélicos: en legal, conmutativa y distributiva.

Entre las obras de mayor importancia de Santo Tomás destacan: “De ente et essentia”, “summa”, “summa Teológica”, “comentarios a Aristóteles”, etc.¹²

RUDOLFF STAMMLER (1856-1930)

Este filósofo alemán, cuya doctrina procede de la escuela de Marburgo postula para el orden social y jurídico la existencia de elementos o factores apriorísticos, éstos conforme al pensamiento lógico, a priori son aquellos contenidos de necesidad racional.

Para entender su ideal de Justicia debemos hacer la distinción entre conceptos e ideas; es decir, que para el idealismo existe una diferencia primordial entre conceptos e ideas. Describe que los conceptos son la representación mental de las cosas, siempre que se da un concepto debe haber la posibilidad de un objeto que la satisfaga; por ejemplo el concepto de casa, no importa que se trate de una, de dos o tres niveles, ambas son casas.

¹¹ La Escolástica constituyó el sistema teológico-filosófico característico de la Edad Media. Representó un intento de hacer compatibles la razón natural y el conocimiento revelado; distinguiendo y concordando fe y razón. La escolástica terminó dividiéndose y especializándose dando así paso al inicio del nacimiento del espíritu científico.

¹²XIRAU Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía; Textos Universitarios, 8ª edición, Edit.. UNAM, México 1981. pp.140-153.

Respecto a la noción de idea ésta es la representación mental de una totalidad de objetos de forma idealizada; es decir que toda idea entraña una valoración; esta es, la representación de totalidades posibles de objetos, por ejemplo el concepto de un contrato en el derecho positivo, cualquier contrato satisface los requisitos de la noción del mismo; pero en relación con la justicia, ningún objeto satisface plenamente sus requisitos ya que se presenta la misma como un simple proyecto o aspiración; sólo podría darse la justicia plenamente si todos los contratos, instituciones, el derecho en general y todos los hombres fuesen a la perfección justos; de lo contrario siempre es y será un ideal la justicia. En estos términos define que: ***La justicia es la comunidad de hombres de voluntad libre y autónoma***¹³.

Pensaba que todo Derecho positivo constituía un ensayo de Derecho justo, dando a entender que en cualquier sistema de carácter jurídico existe un impulso hacia lo justo, desechándose el pensar que dicho impulso sea un elemento de carácter accesorio, cuya intención es que las normas de un sistema tenga un aforo justo, siendo este un elemento consustancial a la esencia misma del Derecho.

Dice que se puede aludir a un derecho positivo justo o injusto, parcialmente justo o injusto, el cual se encuentra situado en la cúspide valorativa de nuestra conciencia y condiciona de un modo inexorable todos nuestros juicios correctos. La justicia para ser expresión de una forma pura de un método lógico de ordenación incondicionada y por ende universal, no puede descansar en la doctrina subjetiva ni empírica mutable, de lo contrario se hace posible su sistematización.

De manera que un derecho relativamente justo será aquél que llegue a cumplir los criterios que son considerados justos en un espacio y momento histórico dado. Será considerado injusto cuando no se cumpla con los criterios previstos o ya no corresponda a los mismos.

¹³ Cfr. TERÁN, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 5ª edición, Edit. Porrúa ,S.A, México 1989, p.331.

HANS KELSEN (1881-1973)

Su concepto de justicia es relativo, ya que sólo reconoce la objetividad de la misma, cuando esta emana de un ordenamiento jurídico positivo. Menciona que un orden social es justo cuando regula la conducta de los hombres, de una manera satisfactoria para todos, cuando les procura la felicidad, y esta justicia eudémona sólo la encuentra el hombre en sociedad. Por lo mismo la justicia es la felicidad social. Kelsen establece que a falta de felicidad no puede existir un orden justo, no de felicidad individual, ya que puede ser incompatible con la de otro.

Para el jurista vienés, el saber sobre los valores y la justicia es un ideal irracional, por que no comparte los métodos de las ciencias y porque la defensa de una idea de justicia es producto de un sentimiento y emoción¹⁴. Dice que una norma general es justa si se aplica en todos los casos donde de acuerdo a su contenido la norma debería ser aplicada, estableciendo que es injusta aplicarla en un caso y no en otro similar. Por lo tanto para Kelsen la justicia es un valor objetivo, que sólo se da en un ordenamiento positivo.

JOHN RAWLS

Uno de los autores contemporáneos que habla sobre lo que es o se puede entender como Justicia y en este caso específico sobre lo que se puede entender como Justicia Legal, es el norteamericano John Rawls quien menciona que la Justicia es la felicidad concordé a la virtud, ya que considera que dicho concepto se relaciona con la justicia distributiva, debiéndose llevar de acuerdo a como lo permitan las circunstancias, ya que la noción distribución, de acuerdo con la virtud, falla al distinguir entre el criterio moral y las expectativas legítimas.

Señala que una vez que las personas y los grupos toman parte en acuerdos justos, ejercen ciertas exigencias unos contra otros, y quedan precisados estos acuerdos en normas públicamente reconocidas. Por lo que un

¹⁴ KELSEN, Hans. ¿Que es la Justicia?, 4ª edición, Edit. Planeta Mexicano, S.A. de C.V., España, 1993. pp. 7-25.

esquema justo responde a las exigencias de las personas autorizadas para llevar acabo estos acuerdos, de esta forma satisfacen sus legítimas expectativas basadas en las instituciones sociales.

Detalla que en una sociedad razonablemente ordenada, son castigadas las personas que violan leyes justas, esto es, por haber cometido algún delito contemplado en la ley penal, el propósito de la ley es la defensa de los derechos básicos de los individuos, prohibiendo dañar a otras personas en su vida, privarlos de su libertad o propiedades, y, por ello los castigos tratan de conseguir este fin. Señala que sería mejor si los actos prohibidos por la ley penal nunca se cometiesen. Así mismo expresa que los individuos propensos a cometer actos delictivos dentro de una sociedad justa, los castigos legales le serán aplicados sólo a aquellos que demuestren estas formas de conducta¹⁵. Por último, concibe a la justicia como “un conjunto de principios relacionados entre sí, los cuales sirven para identificar las consideraciones relevantes que hacen posible ese balance”¹⁶.

Ahora bien nos percatamos que la justicia legal no se trata simplemente de la justicia de la ley, ya que también se encuentra fundada en principios lógicos u objetivos de validez universal que permiten expresar a través de normas jurídicas generales, tanto las diversas manifestaciones de la justicia en cuanto a la validez inminente y la coherencia interna del sistema legislativo.

De manera que en el marco de la justicia legal mexicana nos referiremos a la justicia como igualdad ante la ley, en la que se manifiesta que todos los hombres y mujeres son iguales, artículo 4º constitucional, la justicia como principio de no-contradicción y como principio lógico de interpretación y aplicación de la ley artículo 14 párrafo 4º de la Carta Magna.

La justicia como principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional primer párrafo; la justicia como definitividad en la

¹⁵ RAWLS John. Teoría de la Justicia. 6ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, España, 1995. pp.349-354.

¹⁶ RAWLS John. Op. cit.

revisión de los casos jurídicos; Justicia como principio de garantía de audiencia, consagrada en el artículo 20 fracciones III y.VI de la Constitución; la justicia como principio de legalidad establecida en el artículo 21, párrafo 5º y artículo 41, fracción III de la Constitución; la justicia como derogación de toda ley que resulte contradictoria con una nueva.

De manera que puede entenderse una justicia legal apropiada para la sociedad cuando esta se encuentra establecida y regulada dentro del marco jurídico legalizado, el cual se encarga del buen desempeño, convivencia y desarrollo del Estado.

JUSTICIA SOCIAL

John Rawls menciona que la Justicia es la primera virtud de las Instituciones sociales, así como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Señala que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia, que hasta el bienestar de la sociedad como un todo no puede derribar, por lo que en una sociedad justa, las libertades de igualdad ciudadana se establecen de forma definitiva, no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales, los derechos ya asegurados por la justicia.

Establece además que una sociedad es una asociación de personas más o menos autosuficiente, las cuales reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias en sus relaciones, actuando la mayoría de acuerdo con ellas, existe una identidad de intereses, por lo que hace posible la cooperación social cuyo resultado se refleja en una forma de vida mejor a diferencia de que si cada persona viviera únicamente de sus propios esfuerzos.

De lo anterior surge un conflicto de intereses relacionados con la forma de distribución de los mayores beneficios producidos por la colaboración de cada una de ellas, con el objeto de perseguir sus fines de una participación mayor que una menor; por lo que se crea un conjunto de principios para

seleccionar los distintos arreglos sociales que determinan la división de ventajas y la suscripción de un convenio de participaciones distributivas correctas, a estos principios se les conoce como Justicia Social; los que proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad haciendo una definición de la distribución apropiada de beneficios y cargas de la cooperación social.

Así mismo con relación a la Justicia Social, diversos Juristas hablan de ella, como el Dr. Ignacio Burgoa, quien establece que: La justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernamental del Estado¹⁷. Especifica que la Justicia Social entraña un concepto y una situación consistente en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los particulares del individuo. Sin lo aludido no se podría validamente hablar de Justicia Social ya que rompería el equilibrio y se caería en el error fatal en cualquiera de dos extremos de carácter indeseable, son estos el totalismo colectivista y el individualismo que sólo atienden la esfera particular de cada persona.

El Maestro Andrés Serra Rojas dice que la justicia se apoya en el bien común y sitúa al individuo con sus deberes frente a una sociedad. Detalla que la justicia común no se basa en la justicia social, lo anterior no es por que sean dos tipos diferentes de justicia, sino que exclusivamente debe existir la justicia social; ya que ésta parte de la verdadera naturaleza del grupo humano, por lo que la propia naturaleza del hombre y de la sociedad, le imponen ciertos principios necesarios para mantener la convivencia, principios sin los cuales no existiría la vida social¹⁸.

Francisco Porrúa Pérez menciona que la justicia social es considerada en nuestros días por distintos sectores, como justicia distributiva que toma en cuenta la igualdad existente, en un sentido metafísico es decir una igualdad difícil de comprender por los seres humanos.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 7ª edición, Edit Porrúa, S.A., México. 1991. pp.49-53

¹⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Origen del Estado. 8ª edición, Edit.. Porrúa, S.A., México, 1995. pp.151-153

Establece que la legislación social como reglamento de los trabajadores, cuyo dinamismo protector de las clases desheredadas, es la forma más amplia y eficaz que puede emplear el Estado para lograr el reino de esa justicia distributiva; debe crear el Estado instituciones de beneficencia que suplan los infortunios del hombre en las vicisitudes de la vida. Dichas instituciones serán fortalecidas y protegidas por el propio Estado.

Por lo que hemos observado la justicia social se ha propuesto llevar acabo dos derechos humanos fundamentalmente sociales estos son:

Derecho al producto íntegro del trabajo, sin dejar de tomar en cuenta la serie de factores y condiciones concurrentes y;

Derecho al mínimo de los medios naturales para vivir como un ser humano, lo cual inspira las instituciones del salario mínimo. Asistencia social, descanso y educación.

Al Derecho incumbe dar a cada cual lo suyo, pero también debe realizar los valores jurídicos: seguridad, bien común, paz y orden público. Por lo anterior el Derecho hace lo posible para cumplir tales principios, a fin de no perder su sentido objetivo dentro del mundo de lo social.

EFICACIA DE LA JUSTICIA

Para que hable de eficacia en la justicia debemos partir de que haya un libre ejercicio del derecho de acción y de defensa, que los conflictos se resuelvan en un plazo razonable, los órganos jurisdiccionales sean en verdad independientes, aplicando el Derecho a la relación jurídico-material debatida. Así como la existencia en el proceso, de medidas cautelares y de ejecución que posibiliten la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos.

Esta idea de eficacia de justicia, busca una rápida solución (se requiere que sea pronta y expedita), que sea debatida y con aplicación a un derecho objetivo¹⁹.

Mauro Cappelletti establece que aunque el acceso efectivo a la Justicia ha sido cada vez mas aceptado como un derecho social básico en las sociedades modernas, el concepto de “eficacia” sigue siendo un tanto vago. La eficacia óptima en el contexto de una Ley sustantiva dada podría expresarse como una completa “igualdad de armas”; la garantía de que el resultado, en última instancia, depende solamente de los relativos méritos Jurídicos de cada una de las partes adversas, sin relación con otras diferencias que sean ajenas a la fuerza legal y que, sin embargo, en el aspecto práctico sí afectan la aplicación y la justificación de los Derechos Jurídicos.

Dice que ésta igualdad perfecta es una utopía porque como ya se ha indicado, las diferencias existentes entre las partes nunca se podrán erradicar por completo, surge como cuestión el saber hasta dónde se llevará ese objetivo utópico y cual será el costo. Menciona que cuantas barreras para lograr la igualdad efectiva se deben y podrán atacar; es por ello que la identificación de las barreras es la primera tarea para otorgar el significado a la “eficacia”²⁰.

Ahora bien, en lo personal debemos entender que la justicia es parte fundamental para el buen desarrollo y funcionamiento del Estado, ya que sin ella no se lograrían los principios fundamentales de los ciudadanos como lo son: las garantías de igualdad, propiedad, seguridad jurídica, y libertad, por las que durante muchos años ha luchado el hombre, para tratar de obtener con ello, el orden público, al igual que el bien común y la anhelada paz social en todo el mundo.

Afortunadamente en la Carta Magna se establecen esos principios fundamentales que establecieron los Constituyentes de 1917 que nos rigen y

¹⁹ Cfr. Revista “Justicia 87”. Número 111. España. pp.579-580.

²⁰ CAPPELLETTI, Mauro / Bryant Garth; El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. 6ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1996. pp.14-23

han servido para mantener de cierta forma hasta nuestros días un ambiente de justicia e igualdad de los hombres en México, aunque esta igualdad no se refleje en el aspecto económico dentro de algunos grupos sociales, pero sí en igualdad de derechos y obligaciones ante la ley.

4) NECESIDAD DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Las soluciones de controversias electorales federales en México han pasado por tres etapas, caracterizadas de la siguiente forma: la vía política única, la vía mixta y la vía jurisdiccional exclusiva. A partir de las reformas de 1996 encontramos una etapa seguramente definitiva por un largo período, la vía jurisdiccional exclusiva, como antes sucedió con la vía política representada por los colegios electorales de las cámaras.

“La solución de las controversias electorales por la vía política es una tradición que parte de la Constitución de Cádiz de 1812, y que tiene su fundamento teórico en el principio de división de poderes. En efecto, se supone que en virtud de este principio el origen de cada uno de los tres poderes debería ser autónomo e independiente de los otros; lo anterior se explica con el origen electoral de cada uno de ellos en algunas etapas de nuestra historia constitucional. La modificación en la aplicación de este principio se inicia con la reforma de 1946 para la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que de la elección directa pasan al procedimiento actual en el que intervienen los poderes Legislativo y Ejecutivo.”²¹

Según el procedimiento mencionado, cada una de las cámaras federales calificaba su propia elección, a través de sus respectivos colegios electorales, formados en principio con los presuntos legisladores electos. Este procedimiento estuvo vigente de 1812 hasta la reforma constitucional de 1986 en que aparece la figura del Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un órgano jurisdiccional que resolvía algunas de las controversias que pudieran suscitarse con motivo del proceso electoral. Desde luego que la instancia

²¹ RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio. La Reforma Política y los Partidos en México. 4ª edición, Edit. Siglo XXI, México, 2000. p. 181.

definitiva para efectos de calificación de las elecciones permaneció a cargo de los colegios electorales.

“La reforma constitucional de 1990 amplió las facultades y modificó la forma de integración de esta autoridad jurisdiccional, para convertirla en el Tribunal Federal Electoral, cuyas facultades fueron ampliadas nuevamente con la reforma de 1993. Desde 1990 desaparecieron los colegios electorales de ambas cámaras para efecto de su propia elección, habiéndose mantenido solamente el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sólo para la calificación de la elección presidencial. Con la desaparición en 1996 de este último colegio electoral, se inició la etapa de la vía jurisdiccional exclusiva. En esta última reforma, la autoridad jurisdiccional electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación.”²²

Como podemos observar, durante mucho tiempo se ha luchado para la obtención de una verdadera justicia electoral por lo que para llegar a ella debe existir un verdadero compromiso y voluntad para respetar las normas y una decidida voluntad para participar en el cumplimiento de lo dispuesto por la ley. Debe entenderse que este compromiso abarca también al electorado, a los partidos políticos, a las instituciones y autoridades electorales.

Sólo será posible aplicar el derecho electoral en aquellas sociedades que creen en las elecciones y en sus autoridades. Ya que esta relación política e ideológica, así como la parte jurídica del derecho electoral se manifiesta principalmente en dos procesos contradictorios que acaparan el protagonismo en los procesos electorales; la judicialización de la política y la politización de la justicia electoral.

Si por cualquier circunstancia se rompe el consenso en torno a los procesos políticos de la elección, los partidos políticos pueden acudir a los tribunales correspondientes para que estos den solución a los conflictos

²² Ibidem. p. 182.

electorales que lleguen a surgir. De ahí la necesidad y el porqué de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que éste al resolver los conflictos electorales, garantiza la imparcialidad y legalidad de sus actos y resoluciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA CALIFICACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

1. CALIFICACIÓN ELECTORAL JURISDICCIONAL:

El recorrido que enseguida habremos de iniciar nos permitirá constatar, que las elecciones han sido un instrumento legitimador del ejercicio del poder y no necesariamente del acceso al poder. Sin embargo, han estado presentes en cada una de las diferentes etapas históricas del país, incluso las militares, puesto que como habremos de confirmarlo más adelante prácticamente todos los planes militares han contenido una propuesta de sistema electoral para regular el acceso formal al poder político conquistado por la vía de los hechos.

Si han contenido los planes militares su correspondiente sistema electoral, con mucha mayor razón surgieron los documentos formales para la organización, distribución y ejercicio del poder en una sociedad organizada políticamente, es decir, en las diferentes constituciones que han sido leyes fundamentales del Estado mexicano, se explican integralmente la evolución política de México.

Nos proponemos ahora vincular sucesos históricos que conducen a la redacción y aprobación de documentos constitucionales formales, así como el análisis de su vigencia real hasta donde ésta puede deducirse de otros hechos históricos y de los resultados electorales conocidos. Vamos a entrelazar formas de gobierno y sistemas electorales con los hechos históricos políticos y militares que nos permitan, primero, una descripción y consecuentemente un intento de explicación integral de la evolución política de México.

Con estas referencias doctrinales y empíricas llegamos a un primer acercamiento con la historia de México a través de sus constituciones políticas, es decir, de sus formas de gobierno y de los sistemas electorales contenidos en cada una de estas etapas. Hablaremos de los cambios políticos surgidos desde la colonia que parecía un reino universal hasta la formación de un país independiente, de una regencia provisional a un primer Imperio también

provisional, así hasta llegar a un segundo Imperio, periodo que fue en realidad de dos gobiernos paralelos; el triunfo de la República abre un largo periodo de estabilidad constitucional, modificado por la restauración del bicameralismo y la consolidación de la primera etapa del presidencialismo constitucional, el cual emergió sólidamente de la reforma bicameral y del Plan de Tuxtepec, régimen que supo prolongarse hasta la primera década del siglo XX.

La Revolución Mexicana representa una primera transición política a la democracia, si no es que la única, prolongada en varios episodios con su referente político y documental: el Plan de San Luis Potosí, los Tratados de Ciudad Juárez, el Plan de Ayala, el Plan de Guadalupe, la Constitución de 1917, el Plan de Agua Prieta, la fundación del Partido Nacional Revolucionario, el exilio del General Calles, la sucesión del General Cárdenas y el primer presidente civil contemporáneo Miguel Alemán.

I. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

“La Constitución expedida y jurada por las Cortes de Cádiz en marzo de 1812 estableció una monarquía parlamentaria, que tuvo una vigencia intermitente tanto en la metrópoli colonial como en el virreinato de la Nueva España. El rey Fernando VII restauró el sistema absolutista apenas en mayo de 1814, pero en marzo de 1820 en virtud de un levantamiento militar tuvo que reestablecer la vigencia de la Constitución”.²³

“Como consecuencia de lo que sucedía en la Metrópoli, la Constitución de Cádiz fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, después fue suspendida por el Virrey Venegas y más tarde restablecida parcialmente por las Cortes del reino y de miembros de las diputaciones provinciales, así como en lo tocante a los tribunales que sustituyeron a las audiencias. En 1820 la Constitución fue jurada por el Virrey Apodaca”.²⁴

²³ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. 2ª edición, Editorial Trillas. México, 2002. p. 78

²⁴ Ibidem. p. 79

El rasgo distintivo del que parten las Constituciones que dan fin a los gobiernos absolutistas es el concepto de soberanía, la que reside en la nación y a la cual pertenece el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales. Así lo dispone la Constitución de Cádiz que adopta para el gobierno de la nación española una monarquía moderna hereditaria, en la que las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la nación y son nombrados por los ciudadanos.

De acuerdo con la terminología actual basada en el esquema de división de poderes, el poder legislativo fue depositado en una asamblea única renovable en su totalidad cada dos años, las Cortes. Para la elección de diputados de las Cortes se celebran juntas electorales de parroquia, de partidos y de provincia. En las juntas de parroquia por cada 200 vecinos se designaba un elector parroquial. Al efecto, la junta parroquial elegía por mayoría de votos once compromisarios, para que éstos nombraran un elector parroquial; 21 compromisarios si había que nombrar dos electores y hasta 31 si fuesen tres, pero sin excederse de este número de compromisarios a fin de evitar confusión.

“Las juntas electorales de partido, presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, se componía de los electores parroquiales congregados en la cabeza de cada partido, se componían de los electores parroquiales congregados en la cabeza de partido, a fin de nombrar al elector o electores que habían de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes. Consecuentemente, las juntas electorales de provincia, presididas por el jefe político de la capital de la provincia, se componían de los electores de todos los partidos de ella, congregados en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondían para asistir a las Cortes como representantes de la nación, para representar en las Cortes”.²⁵ Los diputados no podían volver a ser electos sino mediando otra diputación. Las juntas preparatorias de las Cortes, a puerta abierta, resolvían en forma

²⁵ PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 2000 p. 73

definitiva y por mayoría de votos, las dudas que se suscitaban sobre la legitimidad de los poderes y calidad de los diputados.

Encontramos aquí el antecedente de los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión, de las diputaciones permanentes y extraordinarias, así como del proceso de formación de las leyes, de su sanción, promulgación y publicación por el ejecutivo.

II. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN EN 1814 (CONGRESO DE CHILPANCINGO)

Para dar cabida a esta Constitución, Morelos convocó al Congreso de Anáhuac reunido en Chilpancingo, del que formaron parte, entre otros, los miembros de la Junta de Zitácuaro. Morelos dio a conocer en la sesión inaugural, en septiembre de 1813, el documento denominado sentimientos de la nación. “El 6 de noviembre siguiente el Congreso estableció formalmente la declaración de independencia. La guerra militar que enfrentaban hizo del Congreso un congreso trashumante que, finalmente, sancionó en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; que si bien no alcanzó a tener vigencia en todo el país por la derrota militar de sus autores, es un documento revolucionario, fundador de la República y antecedente obligado si no es que la primera de nuestras leyes constitucionales como país independiente, ya que en rigor su vigencia fue efectiva en los territorios ocupados por los congresistas e insurgentes”.²⁶

La Constitución de 1814 estableció que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos. Asimismo, estableció que el cuerpo representativo de la soberanía popular era el Supremo Congreso Mexicano, unicameral, creándose además dos corporaciones: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de justicia.

²⁶ Ibidem. p. 74

Los diputados del Supremo Congreso serían electos uno por casa provincia, por un periodo de dos años y no pudiendo ser reelectos sino hasta pasar el tiempo de una diputación. Para el caso de las provincias ocupadas por el enemigo el Supremo Congreso podía nombrar diputados internos, por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, el procedimiento normal previsto en la Constitución para la elección de los diputados era el siguiente: elección indirecta a través de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

“En las juntas de parroquia desaparece la figura del compromisario previsto en Cádiz, puesto que los ciudadanos con derecho a sufragio elegirían directamente a los electores parroquiales, siendo éstos quienes obtuviesen mayoría, o por suerte en caso de empate, a partir de las ternas que presentase cada ciudadano”.²⁷ Las juntas electorales de partido se compondrían de los electores parroquiales, quienes votaban a puerta abierta por medio de cédulas, en las que señalarían tres candidatos al cargo de elector de partido, cuyos nombres eran leídos en voz alta por el secretario. Los electores de partido formarían, respectivamente, las juntas provisionales para nombrar diputados al Congreso.

Correspondía al Supremo Congreso elegir a los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. El Supremo Gobierno estuvo formado por tres miembros iguales en autoridad, quienes se alternarían por cuatrimestre en la presidencia, la que sortearían en su primera sesión para fijar el ordenen que habrían de turnarse. Cada año saldría por suerte uno de los tres y no podría ser reelecto, a menos que hubiese pasado un trienio después de su administración. En la creación del Supremo Gobierno podían ser nombrados como integrantes quienes hubieran sido diputados propietarios o interinos, pero estos sólo podrían serlo, a menos que hubiesen dejado transcurrir dos años después de haber ejercido el encargo.

“Los miembros del Supremo Gobierno serían electos por el Supremo Congreso “en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y a

²⁷ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo y ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando Enciclopedia parlamentaria de México Sistemas Electorales de México, Vol. III T. I serie IV LVI Legislatura, Cámara de Diputados México, 1997 p. 38

pluralidad absoluta de votos (mediante) un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno”. Una vez que se realizó esta primera elección, en sesión pública se daba a conocer el nombre de las personas elegidas; en seguida, mediante votación por cédulas y mayoría absoluta de votos se procedía a la elección de los tres miembros, en votaciones sucesivas en caso necesario y decidiendo la suerte en caso de empate. Para cubrir las vacantes de los miembros que deberían salir cada año o por fallecimiento, se llevaba a cabo el mismo procedimiento cuatro meses antes de que se verificara la salida correspondiente.”²⁸

Para conocer de las acusaciones en contra de los miembros del Congreso del Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, la Constitución de 1814 estableció un Tribunal de Residencia formado por siete jueces electos de entre los propuestos para dicho cargo por las juntas electorales de provincia.

III. EL PRIMER IMPERIO Y SU FORMA DE CALIFICACIÓN ELECTORAL.

Hubo tres proyectos para definir la integración del Congreso Constituyente el de la comisión designada al efecto por la Junta, el de la regencia y el de Iturbide. Finalmente la junta estableció un congreso bicameral formado a partir de la elección indirecta. El Congreso Constituyente quedó instalado el 24 de febrero de 1822, asumiendo funciones de poder constituyente y de legislativo ordinario pero sin funcionar en dos cámaras. Los conflictos entre Iturbide nombrado Emperador el 19 de mayo de 1822 y el Congreso, condujeron a la disolución de éste por instrucciones del propio Iturbide, quien estableció una Junta Nacional Instituyente formada con diputados del Congreso disuelto.

Esta nueva Junta expidió el Reglamento Político Provisional del Imperio, que en los hechos fue una constitución provisional hasta en tanto fuese expedida formalmente una definitiva. El Poder Legislativo recayó en la Junta

²⁸ CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México (1812-1940.). Primera reimpresión:1997 Edit. Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A.C. p.101

Nacional Instituyente y el Ejecutivo en el Emperador, jefe supremo del Estado, cuya persona era sagrada e inviolable, para tal efecto serán responsables sólo sus ministros. Subsiste el Consejo de Estado creado por el Congreso para dar dictámenes al Emperador en los asuntos que se le pida. En cada provincia habría un jefe superior político nombrado por el Emperador y fueron mantenidas las diputaciones provinciales.

Con respecto a las elecciones de ayuntamiento para el año de 1823, el Reglamento estableció que las mismas se realizarían con base al decreto de la Junta Nacional Instituyente del 13 de noviembre de 1822, así como conforme a la ley de elecciones que preparaba la Junta para normar las elecciones de diputados y de ayuntamientos.

“El 2 de diciembre de 1822 se levantó en Veracruz Antonio López de Santa Anna, quien mediante el plan correspondiente desconocía a Iturbide, proclamaba la República y demandaba la reinstalación del Congreso. El plan de Casa Mata fue suscrito por las tropas enviadas a combatir a Santa Anna, a fin de pedir un nuevo constituyente pero sin desconocer a Iturbide. Iturbide reinstaló el Congreso que previamente había disuelto, pero tuvo que abdicar ante el mismo el 19 de marzo de 1823, toda vez que las fuerzas rebeldes lo impugnaban”.²⁹

El Congreso no discutió la abdicación puesto que consideró nula la reconciliación y los actos posteriores, desconoció la forma de gobierno prevista en Iguala y en Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822, por lo que el Congreso como representante de la nación quedaba en absoluta libertad para proponer la forma de gobierno que considera conveniente. Mientras tanto el Ejecutivo fue confiado a una junta de tres miembros.

²⁹ PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. Op. cit. p. 117

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

“El acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero del 24, puede señalarse como el texto constitucional que dio origen a la nación mexicana como República Federal. Dicho documento, sólo tendría vigencia efímera, aunque sería la base política fundamental de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada el 3 de octubre del mismo año. Ambos documentos pueden considerarse los primeros triunfos políticos del partido republicano”.³⁰

La constitución de 1824 retomaría algunos de los principios políticos del proyecto constitucional de 1814, sin embargo, se diferenciaría en algunos otros relativos a la forma de gobierno.

Entre las normas más trascendentes de este documento constitucional, pueden distinguirse las siguientes:

- Estableció como forma de gobierno el de una República representativa, popular y federal (artículo 4º).
- El Supremo Poder de la Federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 6º).
- Se organizó por primera vez el sistema bicameral del Poder Legislativo al dividirlo en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores (artículo 7º).
- La Cámara de Diputados se integraba por representantes elegidos en su totalidad cada dos años (artículo 8º)
- Las cualidades de los electores se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a los que correspondía también reglamentar las elecciones conforme a los principios de la Constitución Federal (artículo 9º).
- Se elegiría un diputado propietario por cada ochenta mil almas (ciudadanos), o fracción que pasare de los cuarenta mil y un diputado

³⁰ MARTÍNEZ VELOZ, Juan. op. cit. p.46

por cada tres propietarios, o por fracción que llegare a dos (artículo 11 y 13).

- La elección de diputados sería indirecta en tres grados (artículo 16).
- Los requisitos de diputados eran: Tener 25 años cumplidos al tiempo de la elección y por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado en que se elige, o haber nacidos en él aunque estuviere avecindado en otro (artículo 19). Los nacidos en el territorio de la nación mexicana, deberían tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año (artículo 12).
- No podían ser diputados: los que estuvieren privados o suspensos de sus derechos ciudadanos; el Presidente y Vicepresidente de la Federación; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; los empleados de hacienda cuyo encargo se extendiera a toda la Federación; los gobernadores de los estados o territorio, los comandantes generales, los obispos, arzobispos, provisos y vicarios generales (artículo 23).
- El censo de toda la Federación se integraría en un lapso de cinco años y se renovarían cada decenio (artículo 12).
- La Cámara de Senadores se integraba por dos senadores de cada Estado, elegidos por la mayoría absoluta de votos de las legislaturas estatales, renovados por mitad cada dos años (artículo 25).
- Para ser senadores se exigían los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad que era mayor de treinta años cumplidos el día de la elección (artículo 28).
- No podían ser senadores los mismos que no podían ser diputados (artículo 29).
- Durante los recesos del Congreso General, existía un Consejo de Gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, por cada Estado (artículo 113).
- El supremo Poder Ejecutivo de la Federación se depositó en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

(artículo 74). Sin embargo, este documento constitucional creó también el cargo de Vicepresidente (artículo 75).

- Para ser Presidente o Vicepresidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección y residir en el país (artículo 76).
- El Presidente no podría ser reelecto en el encargo, sino cuatro años después de haber cesado sus funciones (artículo 77).
- El presidente y Vicepresidente eran electos por mayoría absoluta de votos de la Legislatura de cada Estado (artículo 79), siendo electo Presidente de la República el que reuniera la mayoría absoluta o la mayor cantidad de votos (artículo 84). La calificación de los votos de las legislaturas era hecha por la Cámara de Diputados (artículo 83).
- EL presidente y Vicepresidente eran electos por un periodo de cuatro años (artículo 95).
- El Poder Judicial de la Federación se deposita en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito (artículo 123).
- La Suprema Corte de Justicia se integraba por once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso aumentar o disminuir su número, según determinare conveniente (artículo 124).
- Para ser Ministro de la Suprema se necesitaba: estar instruido en la ciencia del derecho, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser ciudadano mexicano (artículo 125).
- Los miembros de la Suprema Corte serían perpetuos en su cargo y sólo podría ser removido conforme a las leyes (artículo 126)
- Su elección se hacía por las legislaturas de los estados por mayoría absoluta de votos, haciendo la Cámara de Diputados el cómputo y la calificación respectiva (artículo 127).
- Se establecieron también principios relativos a la organización política de los estados de la Federación (artículo 157-160) y se precisaron sus obligaciones y restricciones (artículo 161-162).

En este documento constitucional no se consagró ningún capítulo especial dedicado a los derechos humanos, debido a que se dejó, siguiendo el modelo norteamericano, a las constituciones de los estados.

La Constitución de 1824 representó indudablemente un avance en la conformación de las instituciones políticas democráticas del siglo XIX; por primera vez estableció como forma de gobierno, la de ser representativa, democrática y federal. Creó también siguiendo el ejemplo norteamericano la institución del Senado y la de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos. En contrapartida siguió conservando la intolerancia religiosa y la influencia de la Iglesia Católica en los asuntos de gobierno (por ejemplo, al establecer el artículo 110, fracción XX como facultad de Presidente; conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos). Sin embargo, en lo general este documento constitucional representa un triunfo de los nuevos grupos sobre las viejas clases privilegiadas (el clero, el ejército, los terratenientes y comerciantes españoles) que quedaban en el país, aunque la inmensa mayoría de los seis o siete millones de mexicanos de esa época eran analfabetos y por lo tanto estaban al margen de la política.

V. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

“Después de la crisis de Gómez Farías, hacia el mes de diciembre de 1835 principios de 36, un Congreso ordinario. Autoproclamado como Constituyente compuesto en su mayoría por diputados conservadores, aprobó una serie de leyes fundamentales de técnica jurídica bastante deficiente, las cuales se conocieron como las Siete Leyes Constitucionales que modificaban substancialmente el régimen federal creado por la Constitución de 1824”.³¹

Los títulos de estas leyes fueron los siguientes:

Primera: Derechos y obligaciones de los mexicanos y los habitantes de la República;

Segunda: Organización del Supremo Poder Conservador;

³¹ OROZCO GÓMEZ, Juan. El Derecho Electoral mexicano. 3ª edición, Editorial Porrúa, S. A. México 2000 p. 4

Tercera: Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto tiene relación;

Cuarta: Organización del Supremo Poder Ejecutivo;

Quinta: Del Poder Judicial de la República Mexicana;

Sexta: División del territorio de la República y gobierno interno de los pueblos;

Séptima: Variación de las leyes constitucionales.

“La primera de las leyes señaladas, se promulgó el 15 de diciembre de 1835. las seis restantes fueron aprobadas sucesivamente. Toda la Constitución quedó concluida el 6 de diciembre de 1836”.³²

De acuerdo con estos ordenamientos constitucionales, el “Supremo Poder Nacional” se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se creó también en la cuarta ley constitucional el Supremo Poder Conservador.

El Poder Legislativo se depositó en un Congreso General compuesto por dos Cámaras.

Se elegiría un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil (artículo 2º).

La Cámara de Diputados se renovarían por mitad cada dos años(artículo 3º).

Las elecciones de diputados serían calificadas por el Senado (artículo 5º).

Para ser diputado se requería (artículo 6º):

a). Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1816 se defendía de la España y fuera independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación;

³² Ibidem. p. 10

- b) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que eligiera;
- c) Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección;
- d) Tener un capital (físico o moral) que produjera al individuo a lo menos mil quinientos pesos anuales.

No podían ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo fueren un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los empleados generales de Hacienda, los gubernamentales, arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales, por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, en cargo o ministerio (artículo 7º).

“La Cámara de Senadores se integraba por veinticuatro miembros electos de una lista aprobada por la Cámara de Diputados, el Gobierno de junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, las cuales eran remitidas a las Juntas Departamentales para que ésta decidiera su elección sobre el número de senadores que deberían nombrar. El Supremo poder Conservador es quien hacía la calificación de la elección de senadores(artículo 8º)”.³³

Para ser senadores se requería (artículo 12):

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser mexicano por nacimiento;
- c) Tener el día de la elección treinta y cinco años cumplidos
- d) Tener un capital (físico o moral) que produzca al individuo a lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

No podían ser senadores (artículo 13): el Presidente de la República, mientras lo fuera, y un año después; los miembros del Supremo Poder Conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los

³³ CRESPO, José Antonio. La Reforma Electoral pendiente. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2001. p. 268

secretarios del despacho, los empleados generales de Hacienda, ni los gobernadores de los Departamento, mientras lo fueren y seis meses después.

El poder Ejecutivo se deposito en el Presidente de la República, electo por ocho años (artículo 1º, Cuarta Ley).

Las leyes Constitucionales de 1836 no fueron capaces de estabilizar la vida política del país y de tranquilizar los ánimos de los partidos del Federalismo, que hacia 1840 (15 de Julio) con Gómez Farías al frente intentaron sin éxito disponer al Presidente Anastasio Bustamante.

VI. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

“En 1839 el Supremo Poder Conservador invistió al Congreso con el carácter de constituyente. La discusión y controversia sobre las reformas constitucionales continuó, hasta que los generales Mariano Paredes y Arrillaga en Guadalajara, Gabriel Valencia en la Ciudadela y Santa Anna en Perote, se levantaron en contra del presidente Bustamante y firmaron las Bases de Tacubaya, entre cuyas reivindicaciones estaba la convocatoria de un nuevo congreso constituyente. Tras la firma de los Convenios de la Estanzuela, Bustamante salió exiliado y Santa Anna fue nombrado presidente”.³⁴

Las siguientes elecciones favorecieron a los liberales modernos sobre los conservadores. Durante el Constituyente de 1842 se discutieron tres proyectos de Constitución, pero al no llegarse a un acuerdo sobre un texto constitucional entre gobierno de Santa Anna y la mayoría liberal y federalista del Congreso, Santa Anna se fue a Manga de Clavo y el general Nicolás Bravo tomó posesión de la presidencia. El Congreso Constituyente de 1842 fue disuelto, se convocó a una junta de notables que redactó las Bases Orgánicas de 1843, y una vez de vuelta a la presidencia Santa Anna sancionó la nueva Constitución centralista.

³⁴ Ibidem. p. 269

Este texto constitucional dedicó su título VIII al poder electoral. Sin embargo, no es que haya existido un órgano exclusivamente dedicado a organizar y supervisar las elecciones, sino que solamente todos los artículos dedicados a regularlas, como hemos visto que habían existido en los anteriores ordenamientos constitucionales, fueron reunidos en el título denominado de esta forma.

VII. ACTAS DE REFORMA DE 1847.

El histórico voto particular de Mariano Otero se ocupó fundamentalmente de la forma de gobierno y de los sistemas electorales. Al respecto, se pronunció por la representación proporcional y el respeto a las minorías de la siguiente forma:

“...Nuestras elecciones han sido siempre indirectas de tercer grado; y sometiendo este procedimiento a un cálculo muy sencillo, resulta que un diputado puede representar como voto de la mayoría el de los dos respecto de ciento, o cuando más, y eso en un supuesto muy favorable y extraordinario, el de trece respecto del mismo número. Entre nosotros la imperfección del sistema electoral ha hecho ilusorio el representativo: por él las minorías han tomado el nombre de mayorías, y por él, en vez de que los congresos hayan representado a la Nación como es en sí, con todas sus opiniones y todos sus intereses, sólo han representado con frecuencia una fracción, y dejando a las demás sin acciones legal y sin influjo, las han precipitado a la revolución. La necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdadera tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías. La simple razón natural advierte que el sistema representativo es mejor en proporción que el cuerpo de representantes se parezca más a la Nación representada”.³⁵

³⁵ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. Op. cit. p. 87

Los 30 artículos del Acta de Reforma regulan los siguientes aspectos:

- Ciudadanía.
- Derechos de voto, petición, reunión y de pertenecer a la guardia nacional.
- Suspensión, pérdida y rehabilitación de la calidad de ciudadano.
- Derecho del hombre; libertad, seguridad, propiedad e igualdad regulados por la ley.
- Estados de la Federación.
- Requisito de elección de diputado.
- Requisitos, forma de elección y composición del Senado.
- Facultad del Congreso para dictar leyes sobre colonización.
- Funcionamiento del Gran Jurado.
- Mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara para aprobar una ley.
- Supresión del cargo de Vicepresidente de la República.
- Casos de responsabilidad penal del Presidente de la República.
- Casos de responsabilidad legal de los secretarios del despacho.
- Fundamento constitucional de la posibilidad de adoptar la elección directa de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte, según lo dispongan las leyes.
- Juzgados de primera instancia.
- Distribución de competencia entre los poderes de la Unión y de los estados.
- Nulidad declarada por el Congreso de las leyes de los estados que ataquen la Constitución o las leyes generales.
- Procedimiento para declarar la anticonstitucionalidad de las leyes del Congreso general mediante el examen y votos mayoritario de las legislaturas, declaración computada y publicada por la Suprema Corte.
- Juicio de amparo.

- Libertad y delito de imprenta.
- Procedimiento legislativo especial para la modificación de leyes constitucionales específicas.
- Mayoría calificada de dos tercios y procedimiento especial la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, popular. Federal, y la división, tanto de los particulares de los estados.
- Vigencia del Acta de Reformas, ejercicio del Poder Legislativo y observancia de las Constituciones particulares de los estados.

“La ingobernabilidad determinada por las guerras de castas, los levantamientos militares, la bancarrota económica y las intervenciones de filibusteros, caracterizaron a los gobiernos sucesivos de De la Peña, el general Anaya, José Joaquín Herrera, el general Arista, Juan Bautista Cevallos y el general Lombardini. Finalmente, Santa Anna fue llamado nuevamente del destierro, ahora en Turbaco, para gobernar sin Constitución durante un año en tanto se reunía un nuevo congreso constituyente”.³⁶

Para formar su gobierno Santa Anna llamó esta vez a los conservadores y liberales moderados: Lucas Alamán y Tornel, Haro y Tamariz, Teodosio Lares. El 23 de abril de 1853 fueron expedidas las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, preparadas por Alamán. Sin embargo, la muerte de Alamán y Tornel ese mismo año, así como la renuncia de Haro y Tamariz condujeron a un poder ilimitado de Santa Anna, cuya dictadura fue confirmada mediante plebiscito en diciembre de 1854, el cual prorrogó de manera indefinida su gobierno y le otorgó la facultad de nombrar sucesor.

VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

³⁶ Ibidem. p. 88

En cuanto a los avances en materia electoral producto de los gobiernos liberales, señala Luis Medina: “Si bien es cierto que en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral de 1857 se introducen algunos conceptos avanzados como son el distrito electoral y el voto universal, el reformismo liberal en la materia quedó trunco. En las dificultades del Congreso Constituyente, en donde se enfrentaron puros y moderados, predominó el criterio de estos últimos: la ignorancia generalizada del pueblo obliga a la cautela en la implantación del voto directo y si bien se rechazó la elección en tres escalones, se adoptó la indirecta en primer grado”³⁷. Aún más, el manejo del proceso electoral determinación de los distritos electorales, elaboración del padrón, instalación e integración de las casillas quedó en manos de los gobernadores, jefes políticos y los ayuntamientos. De esta forma el temor de los puros a la manipulación electoral vía el voto indirecto se va confirmando por la descentralización en el manejo y control del proceso electoral. Son éstos dos vicios que habrían de producir no pocos desastres y que llevaría mucho tiempo corregir.

“En el curso del periodo de treinta años, que va desde la primera República Federal al fin de la dictadura de Santa Anna (1824-1853), las élites dirigentes (liberales y conservadores) fueron incapaces de crear un estado sólido y gobiernos estables y programas políticos coherentes. Las dos corrientes siguieron siendo ante todo tendencia (incipientes partidos) que se enfrentaron continuamente, tanto electoralmente como por vía de las armas y que no pudieron constituirse en organizaciones estables y definidas”.³⁸

IX. EL SEGUNDO IMPERIO.

“Maximiliano de Habsburgo expidió el 10 de abril 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Durante todo este periodo de la historia nacional coexistieron dos órdenes legales, el de la República y el del Imperio. La preeminencia de uno sobre el otro fue resuelta por la victoria militar de los partidarios de la República”.³⁹

³⁷ MARTÍNEZ VELOZ, Juan. Op. cit. p. 67

³⁸ Ibidem. p. 68

³⁹ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral Mexicano. Op. cit. p. 92

El estatuto estableció que la forma de gobierno, proclamada por la nación y aceptada por el Emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico. El emperador representaba la soberanía nacional y la ejercía en todos sus ramos, por sí o por medio de las autoridades y funcionarios públicos. Los poderes públicos regulados en el estatuto fueron los siguientes: el Emperador; el Consejo de Estado; los ministros; los tribunales; el Tribunal de Cuentas; los comisarios imperiales y visitadores; el cuerpo diplomático y consular; las prefecturas marítimas y capitanías de puerto; los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades.

Los prefectos eran los delegados del Emperador para la administración de los departamentos y eran auxiliados por un consejo de gobierno departamental, “compuesto del funcionario judicial más caracterizado, del administrador de rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero o industrial, según más convenga a los intereses del departamento”.⁴⁰

Los prefectos eran nombrados por el Emperador y los subprefectos por el prefecto.

La administración municipal estaría a cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales. El alcalde de la capital era nombrado y removido por el Emperador, en tanto que los demás por los prefectos en cada departamento. Los ayuntamientos formaban el consejo del municipio, eran elegidos popularmente en elecciones directas y se renovaban por mitad cada año. La Ley Electoral de Ayuntamientos fue expedida por el Emperador el 1 de noviembre de 1865.

X. CALIFICACIÓN ELECTORAL DURANTE LA RESTAURACIÓN DE LA REPUBLICA.

⁴⁰ Ibidem. p. 93

La victoria militar de los republicanos permitió el regreso triunfal de Juárez a la Ciudad de México. Un mes después de reinstalado su Gobierno en la capital, fue expedida la Convocatoria para la elección de los supremos poderes federales. Sin embargo, la singularidad de la convocatoria a elecciones es que implicaba también un referéndum sobre la conveniencia de reformar el texto constitucional en los cinco puntos siguientes:

- a) Que el Poder Legislativo de la Federación fuese depositado en dos cámaras.
- b) Que el Presidente de la República tuviese facultad de poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo, pudiendo ser mantenidas sólo con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la cámara o cámaras.
- c) Que las relaciones entre los poderes Legislativos y Ejecutivo, o los informes que éste tuviese que dar al primero, no fuesen verbales sino por escrito.
- d) Que la diputación o fracción del Congreso que quedase funcionando durante el receso, tuviese restricciones para convocar a sesiones extraordinarias.
- e) Que se le determinara el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de falta a la vez, del Presidente de la República y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Como consecuencia de la efervescente política que las reformas sometidas a referéndum trataban de regular, mediante un nuevo marco institucional para las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, la convocatoria no fue cumplida por algunos gobiernos locales y junto con la oposición de algunos sectores de la opinión pública, hicieron que el proyecto se frustrara. Es paradójico constatar cómo en años para entonces todavía recientes, se había otorgado por la misma vía poderes discrecionales extremos que condujeron a una nueva dictadura de Santa Anna, pero al presidente Juárez que acaba de culminar una lucha contra un gobierno extranjero invasor de nuestra soberanía le fue negada la posibilidad de actualizar y fortalecer el marco institucional.

Es probable que en alguna medida se haya tratado del espíritu de respeto a la legalidad, derivado de la vigencia restaurada de una constitución mantenida sólo formal y simbólicamente como consecuencia de las circunstancias. Se trataba desde luego de un procedimiento de reforma no previsto en la Constitución, cuyo artículo 127 fijaba el procedimiento respectivo.

En el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada fue promovida y aprobada la reforma constitucional que actualizó las relaciones entre los poderes públicos, en la forma prevista por el Presidente Juárez y su Secretario de Relaciones Exteriores y Gobernación.

XI. EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCIÓN DE 1910.

“Durante este largo periodo se mantuvo la vigencia de la constitución de 1857. las reformas que en materia de forma de gobierno fueron introducidas se refieren solamente a la reelección y periodo presidencial, así como a la creación de la vicepresidencia. Al respecto, la reforma del 5 de mayo de 1878 estableció que el Presidente de la República no podría ser reelecto para el periodo inmediato pero sí una vez pasado cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. De esta manera se echaba por tierra la bandera de la no-reelección enarbolada en los planes de la Noria y Tuxtepec proclamados por el general Díaz”.⁴¹

Por su parte, la reforma de 3 de octubre de 1882 estableció un procedimiento para suplir las faltas temporales y absoluta del Presidente de la República, en virtud del cual la suplencia correspondería al: “ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas”.⁴²

⁴¹ MARTINEZ VELOZ, Juan. Op. cit. p. 66

⁴² Ibidem p. 67

La reforma del 21 de octubre de 1887 permitió la reelección del Presidente de la República para el periodo constitucional inmediato, pero quedando inhabilitado para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubieran transcurrido cuatro años, a partir de que hubiese cesado en sus funciones. Asimismo fue permitida la reelección de los gobernadores en los términos precedentes. La reforma de 20 de diciembre de 1890 suprimió cualquier regulación respecto a la reelección presidencial, quedando permitida con ello la reelección indefinida en el cargo.

“Las reformas del 6 de mayo de 1904 crearon la figura de Vicepresidente de la República y ampliaron de cuatro a seis años el periodo presidencial”.⁴³

“Los hechos y documentos precursores de la revolución de 1910, fueron la creación y el programa del Partido Liberal de los hermanos Flores Magón y Camilo Arriaga, la lucha en el seno del grupo gobernante Porfirista por ocupar la vicepresidencia y sustituir eventualmente al presidente Díaz, la entrevista concedida por Díaz al periodista estadounidense James Creelman en la que anuncia su decisión de no reelegirse, el libro La sucesión presidencial de Francisco I. Madero, la creación del Centro y del Partido Antirreeleccionista, la candidatura presidencial de Madero y el Plan de San Luis Potosí. Por su parte, los Tratados de Ciudad Juárez culminan la victoria de la revolución maderista y abren una etapa institucional para la lucha política en México”.⁴⁴

El Presidente Interino Francisco León de la Barrera convocó a elecciones en las que triunfaron Madero, y Pino Suárez. Sin embargo, muy pronto brotaron nuevos levantamientos tanto entre los grupos que apoyaron a Madero, como por parte de miembros del antiguo régimen. Tal fue el caso de Emiliano Zapata y Pascual Orozco, con el Plan de Ayala y el Pacto de Empacadora respectivamente, como el levantamiento de los Generales Porfiristas Bernardo Reyes y Félix Díaz.

⁴³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Op. cit. p.17

⁴⁴ MARTINEZ VELOZ, Juan. Op. cit. 69

El golpe de Estado de Victoriano Huerta con el apoyo de la embajada estadounidense, al cual respondieron el levantamiento de Venustiano Carranza y el Plan de Guadalupe, representada el inicio de la siguiente etapa de la revolución, ahora constitucionalista por defender la vigencia de la Constitución de 1857 rota con el golpe de Huerta, no obstante el procedimiento formalmente legal seguido para entronizar al usurpador.

La diferencia entre los jefes militares condujo primeramente a las adiciones y reformas al Plan de Guadalupe y, más tarde, a la convención de jefes revolucionarios reunida inicialmente en México y después trasladada a Aguascalientes. La convención de Aguascalientes nombró Presidente Provisional a Eulalio Gutiérrez, a lo cual se puso el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza. Ambas corrientes políticas iniciaron una serie de propuestas de carácter social durante un periodo llamado preconstitucional, toda vez que la vigencia de la Constitución de 1857 por la vía tradicional, mantenerla sin cambios o convocar a un nuevo congreso constituyente.

XII. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y SUS PRINCIPALES REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL

El Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913, se pronunció en contra del usurpador Victoriano Huerta a través del Plan de Guadalupe, en el cual se desconoce a Huerta como Presidente de la República, así como a sus funcionarios que eran la base del gobierno del general golpista. Asume Carranza la jefatura del Ejército Constitucionalista y con ello el mando supremo del país que se levantaba en armas, al cual ofreció restablecer el orden constitucional e inmediatamente convocar a elecciones una vez que fuese restaurada la paz social.

El primero de diciembre de 1916 el Congreso Constituyente se reunió en Querétaro iniciando sus sesiones concluyéndolas el 31 de enero de 1917, por

lo que se promulgo la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917.

Ahora bien, la legislación electoral que se desprende de la Constitución de 1917 está formada por los siguientes ordenamientos y sus correspondientes reformas:

1. “Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente (29 de septiembre de 1916)
2. Ley Electoral (6 de febrero de 1917).
3. Ley para la Elección de poderes Federales (2 de julio de 1918).
4. Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejercito Liberal Constitucionalista (20 de mayo de 1920).
5. Decreto que Reforma la Ley Electoral del 2 de julio de 1918 (7 de julio de 1920).
6. Decreto que adiciona la Ley Electoral del 2 de julio de 1918 (24 de diciembre de 1921).
7. Decreto que Modifica los Artículos 14 y 15 de la Ley para Elección de poderes Federales (24 de noviembre de 1931).
8. Decreto que Reforma el Artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales (19 de enero de 1942).
9. Decreto que Reforma varios artículos de la Ley para Elecciones de poderes Federales (4 de enero de 1943).
10. Ley Electoral Federal (7 de enero de 1946).
11. Decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley Electoral Federal (7 de enero de 1954).
12. Ley Electoral federal (4 de diciembre de 1951).
13. Decreto que Reforma diversos Artículos de la Ley electoral Federal (28 de diciembre de 1963).
14. Ley de Reformas y adiciones a la Ley Electoral Federal (28 de diciembre de 1963).
15. Decreto que Reforma los Artículos 51 y 52 Fracción II, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 78, 83 fracción III de la Ley Electoral Federal (29 de enero de 1970).

16. Ley Federal Electoral (5 de enero de 1973).
17. Ley Federal de Organizaciones políticas y procesos Electorales (28 de diciembre de 1977).
18. Decretos por el que se Reforma y Adiciona la Ley Federal de Organizaciones políticas y procesos Electorales (6 de enero de 1982).
19. Decreto por el que se Reforma la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (6 de enero de 1982).
20. Código Federal Electoral (9 de enero de 1987).
21. Decreto por el que se adiciona el Código Federal Electoral con un Libro Noveno (6 de enero de 1988).
22. Decreto por el que se Reforma el Código Federal Electoral (6 de enero 1988).
23. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (15 de Agosto de 1990).
24. Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (3 de enero de 1991).
25. Adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (17 de julio de 1992).
26. Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversos Artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (24 de septiembre de 1993).
27. Decreto por el que se Adiciona, Reforman Diversos Artículos del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (23 de diciembre de 1994).
28. Decreto por el que se adicionan y Derogan diversos Artículos del Código Federal de instituciones y Procedimientos electorales (18 de mayo de 1994).
29. Decreto por el que se Reforma el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (3 de junio de 1994).
30. Decreto del 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 constitucionales.

31. Decreto del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el que se reglamentaron los párrafos octavo al décimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la elección de los Magistrados Electorales del Poder Judicial de la Federación.
32. Decreto del 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, por el que se promulgaron diversas reformas, adiciones y derogaciones a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se otorgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”⁴⁵
33. DECRETO del 30 de abril de 2002, por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996.
34. DECRETO del 28 de diciembre de 2003, por el que se reforman los artículos 22 numeral 1; 24, numeral 1, inciso B); 28, numeral 1, inciso A); 29, numeral 1; 30, numeral 1; 35, numeral 1, inciso A); 38, numeral 1, inciso D); y se adiciona el artículo 30 con un numeral 2 y el artículo

⁴⁵ CASTELLANOS HERNÁNDEZ Y ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando. Op. cit. p.

56 con un numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expresado anteriormente, es necesario mencionar que los artículos de la Constitución de 1917, en su texto vigente que define la forma de gobierno y el sistema electoral son los siguientes:39, 40, 41, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 80, 81, 82, 94, 96 y 115 mismos que se relacionan con la soberanía; la República representativa democrática y federal; la elección del Congreso y del Ejecutivo; el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el gobierno de los estados de la federación y el municipio libre.

CAPITULO TERCERO

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto del tema que nos ocupa, podemos decir, que Ignacio Luis Vallarta fue quien estableció el criterio de que el Juicio de Amparo no procede para la protección de los derechos políticos y que la Suprema Corte debe restringirse a una función estrictamente técnica de carácter jurídico. Como sabemos, este criterio se ha prolongado hasta la actualidad, no obstante que las circunstancias han cambiado sustancialmente. Por el contrario, José María Iglesias, puede ser considerado como el más destacado defensor de la judiciabilidad de las cuestiones electorales, y por ello su pensamiento constituye un antecedente del contencioso electoral que se ha introducido recientemente en nuestra legislación, así sea de manera paulatina.

Al respecto, se advierte una evolución reciente en varios ordenamientos latinoamericanos para someter de manera paulatina ciertos derechos políticos a la protección de los Tribunales, si se toma en consideración que es posible distinguir entre los aspectos jurídicos y la oportunidad o conveniencia política de tales derechos, pero como sería difícil en esta oportunidad profundizar en dichas transformaciones, sólo nos referiremos a los cambios que se observan en la legislación mexicana sobre la tutela jurídica de los derechos de carácter electoral.

Así mismo, con el propósito de imprimir mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral y sentar las bases para poder recurrir los resultados electorales en caso de que se detectaran violaciones sustanciales que pudieran ser determinantes en los resultados de una elección en particular, en 1977 el Ejecutivo Federal propuso adicionar tres párrafos al artículo 60 constitucional a efecto de configurar el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que adoptara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los

presuntos diputados. Como resultado de ello en esa ocasión se adicionaron tres párrafos en los siguientes términos:

“Procede el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia consideraba que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable. La Ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso.”⁴⁶

En la exposición de motivos que acompañó a la propuesta de adición correspondiente, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el Recurso de Reclamación debería verificar los planteamientos que formulara el reclamante y determinar si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones. Asimismo, se manifestó que en estos casos, la Suprema Corte de Justicia actuaría sólo como tribunal de derecho y no como órgano político electoral; analizaría los hechos tal y como aparecieran probados, correspondiéndole resolver de acuerdo con los elementos de convicción que se le presentaran. También se puso especial énfasis en destacar que las resoluciones que emitiera la Suprema Corte tendrían carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarían o anularían la calificación hecha por los colegios electorales.

Con apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), cualquier partido político podía interponer el recurso siempre y cuando lo hiciera dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados. Al respecto, se disponía que a ningún recurso formulado con posterioridad se le daría trámite.

⁴⁶ CAMOU, Antonio. Gobernabilidad y Democracia. 2ª edición, Edit. Trillas, México, 2000. p. 73.

Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso de la Unión precisaba que la presentación de este recurso no suspendería los efectos de la calificación del colegio, por considerar que de lo contrario un número indefinido de casos pendientes pudiera originar que, por falta de quórum, la Cámara no se instalara el 1º de septiembre, fecha que en ese entonces y por disposición de la Constitución, el Poder Legislativo Federal debía iniciar su período ordinario de sesiones, por esta razón y con el objeto de asegurar el funcionamiento continuo de las instituciones de la República, se dispuso que los presuntos diputados cuya elección fuera reclamada debían rendir su protesta y ejercer las funciones del cargo hasta en tanto, resolviera la Suprema Corte.

En este estado de las cosas, si la Suprema Corte encontraba fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, debía de hacerlo del conocimiento de la Cámara de Diputados, la cual debía turnar el expediente a una comisión que se debía integrar con objeto de calificar de nuevo la elección en cuestión.

Si la Cámara estimaba que tendría que anularse la elección porque el candidato no reunía los requisitos de elegibilidad, como era la residencia, la edad y preparación respectiva, que establecía en la Constitución, el Colegio Electoral podía declarar diputado al candidato que hubiera obtenido la votación más cercana de la que obtuvo constancia de mayoría, y si fuera por otro motivo, como en caso de muerte del titular y el suplente, debía convocar a elecciones extraordinarias.

En resumen, la vertebración del Recurso de Reclamación respondió, en el ánimo de sus promotores, al propósito de imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral, pero evitando injerencias indebidas del Poder Judicial en el Poder legislativo que pudieran dar lugar a un enfrentamiento entre dichos poderes; sin embargo, este punto fue uno de los más controvertidos de la reforma de 1977.

Los legisladores de la bancada priísta de esa época, quienes apoyaban la reforma consideraban que resultaba positivo que la Suprema Corte de Justicia participara en cuestiones electorales, ya que en una materia tan compleja como la electoral, resultaba conveniente que su tratamiento se le confiara a un órgano del Poder Judicial, que por su propia naturaleza es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del debido procedimiento legal.

En cambio, para la oposición PSUM, PPS Y PAN, resultaba inconveniente involucrar a un poder eminentemente jurídico como lo es la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de cuestiones políticas ya que se desnaturalizaban sus funciones si se le sacaba de la órbita jurídica que le es propia, si se le daba participación en asuntos políticos; consecuentemente, consideraban que inmiscuir a la Suprema Corte en cuestiones Políticas actúa en contra del propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de derecho.

Otro grupo dentro de esta corriente consideraba que la intervención de la Suprema Corte en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez que implicaba una violación al principio de la separación de poderes, ya que en un régimen presidencial los poderes políticos tienen vida constitucional independiente y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho Poder, lo que resulta políticamente inadmisibles.

Así, con el tiempo se fue evidenciando de manera cada vez más clara que los términos de la reforma de 1977 resultaban insatisfactorios.

Pero también se fue generando en forma paralela el convencimiento de que si se querían resolver los conflictos electorales con apego a derecho, se requería promover la creación de un Tribunal que si bien tendría que ser independiente del Poder Judicial, debía configurarse como un órgano de plena

jurisdicción y en cuya integración interviniera, necesariamente, el Poder Legislativo.

Con base en aludidas consideraciones, se propuso al poder revisor la derogación del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 60 constitucional, siendo aprobado por la Cámara revisora tal hipótesis.

“En efecto, con posterioridad al infructuoso intento que se realizó en diciembre de 1977, para establecer en el artículo 60 de la Carta Federal una instancia ante la Suprema Corte de Justicia que se calificó de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que fue severamente objetada por un sector importante de la doctrina, el segundo paso se dio en las subsecuentes reformas del propio artículo 60 Constitucional, promulgadas el 15 de diciembre de 1986, por las cuales se suprimió el citado recurso de reclamación, regulado por los artículos 235 a 241 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada en 1977 y reformada en 1982 (que como se vaticinaba no tuvo resultados prácticos), y en su lugar se introdujo, por vez primera en nuestra Legislación, un Tribunal especializado en la decisión de las controversias electorales por medio de resoluciones obligatorias, pero se conservó el sistema de autocalificación, de manera que dichas resoluciones podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que tenían la facultad de dictar la resolución final.”⁴⁷

Dicho organismo recibió la denominación de Tribunal de lo Contencioso Electoral y fue reglamentado por los artículos 352 a 362 del Código Federal Electoral, promulgado el 9 de enero y publicado el 12 de febrero de 1987. Este fue calificado como organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía en sus funciones.

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. A 100 años de la muerte de Vallarta. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1994. p. 33.

“La evolución hacia una verdadera jurisdicción especializada se advierte en las reformas constitucionales de agosto de 1990 y septiembre de 1993. En la primera de dichas modificaciones, tanto constitucionales como de carácter legal, se creó el Tribunal Federal Electoral fundamentándose en los artículos 41 y 60 de la Carta Magna. A su vez, el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgado también en 1990, define a dicho Tribunal como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral y además dispone en su párrafo segundo, que contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, de acuerdo con el sistema de autocalificación.”⁴⁸

Un avance considerable se observa en las reformas constitucionales publicadas el 3 de septiembre de 1993, de acuerdo con las cuales se reformaron nuevamente los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte conducente del citado artículo 41 se dispone que el Tribunal Federal Electoral será el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, y que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial garantizarán su debida integración. En cuanto a sus facultades, dicho organismo tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral así como las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas en dicho precepto. Funcionará en pleno o salas y las sesiones de resolución serán publicadas en los términos que establezca la Ley.

Así mismo, con las reformas de 1996 se suprimió completamente la vía política para la solución de las controversias electorales, la calificación de las elecciones y la declaración de su legalidad en el caso de las elecciones federales, toda vez que desapareció el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial. En consecuencia, se estableció una vía única, jurisdiccional judicial, a través del Tribunal Electoral

⁴⁸ Ibidem. P. 34.

del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral, salvo en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad. Se modificó, por lo tanto, el concepto de Tribunal jurisdiccional autónomo e independiente por el de un Tribunal especializado integrado a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

El libro octavo del Código Federal Electoral expedido un año después de la reforma constitucional del 11 de diciembre de 1986, publicada en el diario oficial de la federación el 15 siguiente, en el que se reformaron los artículos 52, 53. Segundo Párrafo, 54 Primer Párrafo y sus fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 frac. IV y el artículo Decimoctavo Transitorio constitucional, crea y regula el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja, establecidos en el libro séptimo del propio ordenamiento para impugnar diferentes actos de la autoridad electoral (Comisión Federal Electoral y Registro Nacional de Electores), así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

“Artículo 60 Constitucional.-Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas... corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia de la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, que en realidad es el pionero de la materia contenciosa electoral, resolvió 593 recursos de queja, de los cuales con excepción de uno, todos fueron resueltos por unanimidad de votos. Sin embargo, debe señalarse que a éste Tribunal le tocó calificar la controvertida elección presidencial de 1988, por lo que sus resoluciones a los recursos de queja no quedaron exentas de abiertas críticas, pero debe advertirse también que sus atribuciones legales eran sumamente limitadas pues la calificación final en la calificación de los comicios correspondía a los colegios electorales.

“El Tribunal de lo Contencioso Electoral estuvo integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos. Dichas propuestas fueron presentadas al Presidente de la Cámara de Diputados y turnadas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la propia Cámara para su estudio y dictamen. El dictamen aprobado en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General fue turnado a la Cámara de Senadores.”⁴⁹

Los magistrados fueron nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados, lo que no llegó a suceder como apreciaremos enseguida. El Presidente del Tribunal fue un magistrado designado por el pleno del mismo; el Presidente del Tribunal estaba facultado para nombrar a los secretarios y personal auxiliar responsables de la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación, así como a un secretario general encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral deberá resolver siempre en pleno, el cual se integraba con un mínimo de seis magistrados, entre los que debería estar el Presidente. Las resoluciones eran tomadas por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tenía voto de calidad. Las sesiones del Tribunal eran públicas; los magistrados

⁴⁹ FUENTES DÍAZ, Vicente. Origen y evolución del Sistema Electoral. 2ª edición, Edit. Trillas, México, p. 278.

supernumerarios tenían la responsabilidad de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y suplir las faltas de los magistrados numerarios.

Como se puede apreciar, las bases constitucionales resultaban por demás escuetas, toda vez que la Constitución tan sólo señalaba que la ley determinaría la competencia del Tribunal y que sus resoluciones podían ser modificadas por los respectivos Colegios Electorales.

Como sabemos, en su momento el Tribunal de lo Contencioso Electoral era un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo del Código Federal Electoral.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraba por 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos, la Cámara de Diputados será la de origen.

Las propuestas de los partidos eran presentadas al Presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnaba a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la que en el término de quince días debía presentar el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal.

El dictamen se sometía a la consideración de la asamblea, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que en caso de ser aprobado se turnaba a la Cámara de Senadores.

En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente hacía el nombramiento de los magistrados.

Como Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno para cada elección federal ordinaria, es el que fungía como tal.

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, de acuerdo a como lo establecía el Código Federal Electoral eran:

- I. Ser Mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener 30 años cumplidos al tiempo de nombramiento;
- III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho expedido y registrado en los términos de la ley de la materia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

Los magistrados eran nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. La retribución que recibían era señalada en el presupuesto de egresos de la federación.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estaba a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que debía resolver el Tribunal de lo Contencioso Electoral, su presidente nombraba a los secretarios y personal auxiliar que consideraba necesarios.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral contaba, además con un secretario general nombrado también por su presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del organismo.

Los secretarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral, debían ser de nacionalidad mexicana, mayores de 25 años, con título de licenciado en derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos, como lo establece el Código Federal Electoral.

Las facultades otorgadas al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral en su momento fueron:

- I. Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de este Código;
- II. Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- III. Nombrar al secretario general, secretarios y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IV. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- V. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VI. Notificar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;
- VII. Notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

VIII. Las demás que le atribuya este Código.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral resolvía siempre en pleno. Este se integraba con un mínimo de seis magistrados entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal de lo Contencioso Electoral eran públicas.

Los magistrados supernumerarios se ocupaban de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y suplían las faltas de los magistrados numerarios.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral como ya se comentó tiene su base en el último párrafo del artículo 60 constitucional y no dirime controversias entre la Administración Pública Federal o de Distrito Federal y los particulares. Así como que no existen recursos contra sus resoluciones.

Es de comentar, que la fracción VI transcrita habla también de resoluciones de los tribunales administrativos y hasta ahora nadie ha negado el carácter de sentencias a las que dictaban esos tribunales en su momento.

Una diferencia más consiste en que el Poder Judicial Federal, tiene competencia ya sea por la vía de amparo o de recursos administrativos a juzgar en última instancia las resoluciones o sentencias de los tribunales administrativos.

“El Tribunal de lo Contencioso Electoral no está sujeto a la jurisdicción de amparo por disposición expresa del artículo 60 de la Constitución y del artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo y se puede afirmar que es el único Tribunal en México que no está sujeto en sus actos, a la mencionada

jurisdicción. Situación que lo singulariza frente a los Tribunales Administrativos previstos en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución.”⁵⁰

En este aspecto, el Poder Judicial Federal en sentencia dictada en el Expediente RA-1783/88 QUEJOSO: JUAN MANUEL GÓMEZ MORÍN, el Tercer Tribunal colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, con plena jurisdicción según se desprende de la transcripción que formulo enseguida:

“Por otra parte, el hecho de que ese Tribunal desarrolle una función revisora de legalidad, según la expresión de las recurrentes, no le priva de su naturaleza de autoridad en materia electoral sino que la reitera, porque tanto el texto constitucional como el reglamentario, le asignan la función específica y única de conocer de los medios de impugnación (apelación y queja), con los que se garantice que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por ellos.”⁵¹

Para robustecer lo antes expuesto consideramos pertinente transcribir lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía en su artículo 73 fracción XXIX inciso H de la Constitución, antes de las reformas de 1996. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y de amparo, como lo señaló, cuando resulta improcedente para impugnar el acuerdo de ese órgano colegiado que desecha diversas pruebas y las consecuencias que de ellos se deriven.

El razonamiento anterior encuentra su fundamento tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de las reformas de 1996 como en la Ley de Amparo.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación. 6ª época. 3ª Sala, Abril-Mayo, México, 1990. p. 238.

⁵¹ Ibidem. P. 239.

Ciertamente, en el texto del multicitado artículo 60 constitucional se regula que las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, y que todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inacatables.

Luego entonces, si las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, sólo pueden ser modificadas por los respectivos Colegios Electorales, en su caso tienen el carácter de definitivas e inacatables, es evidente que la disposición constitucional señala la improcedencia del juicio de garantías para impugnar el decreto de ese Tribunal que tiene por ofrecidas determinadas probanzas. En este punto, adviértase que el precepto constitucional simplemente se refiere a resoluciones, sin hacer excepción o distinción alguna, por lo que se concluye que las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral son solamente declarativas y carecen de la obligatoriedad para hacerlas cumplir por el Poder Judicial, delegando tal función al Colegio Electoral.

2) TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Podemos decir que los partidos políticos de ese entonces, consideraron que la regulación jurídica contenida en el Código Federal Electoral de 1987 resultó altamente insatisfactoria, sobre todo a la luz de la jornada electoral de 1988, por lo que en respuesta a sus planteamientos, la Comisión Federal Electoral y la Cámara de Diputados configuraron, durante 1989, diversos foros de consulta con objeto de conocer los cambios que en materia electoral consideraban indispensables.

Del análisis de los trabajos presentados así como del dictamen que elaboró la comisión que se creó a efecto de sistematizar los cambios propuestos, se desprende que las ponencias presentadas permitían formular 8 puntos de coincidencias básicas, éstas son las siguientes: 1) Partir del reconocimiento de que la calificación electoral debe ser jurídico-política; 2)

Configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos del proceso electoral; 3) Observar el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales; 4) Procurar el imperio del derecho en todo el proceso electoral; 5) Mejorar la organización y el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral con suficiente competencia y atribuciones; 6) Descentralizar su funcionamiento creando la posibilidad de que el Tribunal Federal Electoral funcione en salas regionales, 7) Conferir a las resoluciones del tribunal un carácter obligatorio y vinculante; 8) Establecer que el órgano calificador emita dictamen inmediato de aquéllas constancias que no sean impugnadas.⁵²

En dicho dictamen se afirma que con el fin de conciliar estas posiciones la subcomisión propuso el establecimiento de un sistema de recursos a interponer tanto ante el organismo al que se le confiera la responsabilidad de organizar las elecciones, como ante el Tribunal Federal Electoral que se creara al efecto, y que a través de dichos medios de impugnación se deberá procurar conferírle definitividad a cada una de las diversas etapas que conforman el proceso electoral.

Estrechamente vinculado con lo anterior, la comisión destacó el tema del tribunal considerando que sus resoluciones únicamente deberían ser revisadas y, en su caso, modificadas por las dos terceras partes de los miembros de los colegios electorales. Sobre este punto existieron argumentos a favor y frontalmente en contra.

Respecto del tribunal, hubo coincidencias en que para mejorar su organización y funcionamiento se requería que dicho órgano jurisdiccional contará no sólo con magistrados a los que les correspondiera resolver en forma colegiada los recursos que se les presentasen, sino también con jueces instructores responsables de atender las diversas fases de la instrucción, integrar los expedientes y poner los asuntos en estado de resolución y de esta forma facilitar que el tribunal pudiera cumplir con los fines de una justicia

⁵² PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano. 6° edición. Edit. UNAM-México, 2000. p.559.

electoral segura y pronta dentro de los apretados términos del proceso electoral.

De igual manera, se estimó que el sistema de recursos y el tribunal serían la garantía de que los actos y resoluciones electorales deberían someterse al principio de legalidad.

Se coincidió asimismo que en la hipótesis de prevalecer el sistema de autocalificación, los colegios electorales se deberían integrar con un menor número de miembros.

Con base en estos puntos se configuró una iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución, misma que en su oportunidad fue aprobada por el poder revisor en los términos y condiciones que establece la Ley Suprema, hecho lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990 y a consecuencia de ello se adicionaron al artículo 41 constitucional los párrafos décimo, undécimo y duodécimo, cuyos términos en ese entonces eran los siguientes:

“La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Federal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley, funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los colegios electorales en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con cuerpos de

magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señala la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del Tribunal, la ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.”⁵³

A efecto de reglamentar estas bases constitucionales, el Congreso de la Unión aprobó, el 15 de julio de 1990, una iniciativa de ley en la que se crea el COFIPE que, en la parte conducente, regula la organización y el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral en tanto órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación y de inconformidad, así como para imponer sanciones a los partidos políticos que no cumplan con sus obligaciones o con las resoluciones del Instituto Federal Electoral, siendo publicado el 15 de agosto del mismo año.

En los términos del artículo 41 constitucional el Tribunal, al resolver los recursos de apelación y de inconformidad garantiza que los actos o resoluciones electorales se sujetan al principio de legalidad.

Asimismo, cabe destacar que como resultado de la reforma constitucional, en los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 constitucional se dispuso lo siguiente:

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal Federal Electoral serán determinadas y

⁵³ CRESPO, José Antonio. Votar en los Estados. 4ª edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2000. p. 273.

sometidas desde luego a los colegios electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal Federal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho.

“La creación del Tribunal Federal Electoral fue consecuencia de la reforma constitucional de 1989-1990, a la que ya referí en el punto anterior de éste capítulo, toda vez que en virtud a dicha reforma se crea el Instituto Federal Electoral. Por cuanto se refiere al órgano jurisdiccional para resolver las controversias en materia electoral, dicha reforma constitucional dispuso en el artículo 41 de la Ley Fundamental reformada.”⁵⁴

La reforma al artículo 60 constitucional implicó, en la parte relativa, un fortalecimiento notable a las facultades del Tribunal Federal Electoral, puesto como ya se ha comentado anteriormente, las resoluciones del Tribunal Federal Electoral sólo podrían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos tercera partes de sus miembros presentes (100 presuntos diputados nombrados por los partidos políticos en proporción al total de constancias otorgadas), siempre que de su revisión se deduzca la existencia de violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o que éste fuese contrario a derecho.

Si bien es cierto que las resoluciones de los colegios electorales continuaron siendo definitivas e inatacables, en la práctica hubo un acontecimiento tal a la libre decisión de los colegios electorales, que la vía jurisdiccional había empezado a prevalecer sobre la vía política, puesto que

⁵⁴ WOLD ENBERG, José. La Reforma Electoral de 1996. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2001. p. 315.

expresamente la función de los colegios electorales quedó sujeta a calificar la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar, cuando procediese, la validez de la elección de los miembros de la cámara respectiva

El Tribunal Federal Electoral estuvo integrado en esta etapa por cinco magistrados propietarios y dos suplentes para la Sala Central con sede en el Distrito Federal, y tres magistrados propietarios y un suplente por cada una de las salas regionales, ubicadas en las ciudades de Durango, Xalapa, Toluca y Guadalajara. Debe aclararse que la Sala Central conocía de los casos de los Estados de Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal

En las elecciones de diputados federales y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal en 1991, el Tribunal Federal Electoral resolvió un total de 465 recursos de inconformidad, de los cuales en 444 la decisión fue adoptada por unanimidad y sólo en 21 por mayoría de sus miembros. Por su parte, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados solamente formuló observaciones a cuatro de los asuntos resueltos por el Tribunal.

“Las reformas constitucionales publicadas el 3 de septiembre de 1993, terminaron con el procedimiento de autocalificación de las cámaras del Congreso de la Unión, pero se conservó el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial. En el caso del Tribunal Federal Electoral, destaca la creación de una Sala de Segunda Instancia de carácter temporal, integrada por cinco magistrados propietarios y dos suplentes. Era presidida por el propio Presidente del Tribunal Federal Electoral y los otros cuatro magistrados eran miembros de la Judicatura Federal, designados para cada proceso electoral federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia con la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso. Cabe destacar que con esta reforma, para la integración del Tribunal intervenían los tres poderes de la Unión Federal.”⁵⁵

⁵⁵ Ibidem. P. 316.

Como resultado de las anteriores reformas en cuanto hace al artículo 60 constitucional, se complementaron los procedimientos para la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores, mismos que podían ser impugnados ante las Salas del Tribunal Federal Electoral.

Las resoluciones de estas últimas podían ser revisadas por la Sala de Segunda instancia, lo cual permitió establecer la procedencia del Recurso de Reconsideración ante dicha Sala Superior.⁵⁶

Se otorgó al Tribunal Federal Electoral competencia para conocer de conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, así como entre el propio Tribunal y los Servidores del mismo. Se abrió el abanico de medios de prueba con las llamadas pruebas técnicas importantes en los casos contables de revisión de informes financieros y gastos de campaña de los partidos políticos, y se concedió al Tribunal la facultad de imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

“En este período el Tribunal Federal Electoral resolvió 81549 recursos interpuestos por los ciudadanos y los partidos políticos con motivo del proceso electoral federal de 1994. El incremento del número obedeció a la nueva facultad del Tribunal Federal Electoral para conocer del recurso de apelación contra actos y resoluciones del Registro Federal de Electores.”⁵⁷

Con motivo del resultado de las elecciones hubo 1232 recursos de inconformidad, de los cuales se desecharon 279, siendo infundados 662, parcialmente fundados 258 y 4 fundados. Produciéndose 8 revocaciones de constancias de mayoría, seis otorgamientos de nuevas constancias de mayoría por el Tribunal, una revocación de constancia de primera minoría de senador y dos nulidades de elección de diputados de mayoría relativa: una en Atlixco,

⁵⁶ Cfr. ELÍAS MUSI Edmundo e Ignacio J. Navarro Vega, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antecedentes, Estructura y Competencia. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Segunda Edición, México, 1999. p.19

⁵⁷ FUENTES DÍAZ, Vicente. Op. Cit. p. 310.

Puebla y otra en San Andrés Tuxtla, Veracruz. Se anularon 3123 casillas arrojando 1,181,721 votos nulificados.

3) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GENERALIDADES DE LA REFORMA POLÍTICO-JURÍDICO-ELECTORAL DE 1996.

Como ya se describió en el capítulo anterior desde el año de 1977 hasta nuestros días, se han preocupado las autoridades electorales por mejorar nuestro sistema electoral, ya que la participación de los partidos políticos, organizaciones políticas y la ciudadanía en general, en las actividades políticas de nuestro país han generado esa búsqueda para mejorar nuestra Justicia Electoral, el 22 de agosto de 1996 se logró concretar un renovado esfuerzo de revisión, actualización y perfeccionamiento de la normatividad que regula los procesos electorales en México, el cual comprendió importantes cambios e innovaciones en el ordenamiento constitucional, así como en la legislación reglamentaria de la materia electoral que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los principales cambios e innovaciones que comprendió el proceso de reforma, destacan los relativos a la composición de los órganos de representación nacional así como el fortalecimiento de un régimen de partidos cada vez más competitivo para que sea parte esencial del fortalecimiento democrático de nuestro país. La garantía de condiciones de mayor equidad en la contienda electoral la consolidación de los atributos de independencia y autonomía del organismo depositario de la autoridad electoral, así como trascendentes innovaciones en el ámbito de la justicia electoral y los regímenes electorales a nivel local, por lo que se describirán a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace al tema de la justicia electoral, la nueva sustitución e incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación marcó un nuevo momento histórico en el sistema electoral mexicano, ya que con esto se establece definitivamente al Poder Judicial de la Federación (al Tribunal como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia).

El Tribunal Electoral se convierte por lo mismo, en un Tribunal de Control Constitucional y legal en materia electoral, atribuyéndose además la calificación de la elección presidencial. También es trascendental la facultad de impugnación constitucional de leyes electorales (federales y locales) otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el mecanismo genérico de protección constitucional de los Derechos Políticos de los ciudadanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es permanente y se integra por 7 Magistrados Electorales, cuya sede se ubica en el Distrito Federal, bastará la presencia de cuatro Magistrados para poder sesionar de forma válida cuyas resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente establecidos por las leyes o por mayoría simple de sus integrantes.

Las sedes de las Salas Regionales se ubican en la Ciudad designada como cabecera de la circunscripción plurinominal correspondiente (1ª. Sede en Guadalajara, 2ª. En Monterrey, 3ª. En Xalapa, 4ª. En el Distrito Federal y 5ª. En Toluca)

Las Salas Regionales, funcionan únicamente durante el año del proceso electoral, debiendo ser instaladas a más tardar en la semana en que inicie el mismo y cada Sala se integra por tres Magistrados Electorales (Artículos 99, Párrafos Primero, Tercero Constitucional; 185, 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De acuerdo a la reforma electoral del 22 de agosto de 1996, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dispone que los Magistrados

Electoral de la Sala Superior y los de las Salas Regionales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente durante los recesos del Congreso de la Unión, de acuerdo a lo establecido por la Ley (Artículo 99, Párrafo Octavo Constitucional).

Entre los Magistrados de la Sala Superior se elige al Presidente del Tribunal, el cual también funge como Presidente de la misma durando en el cargo cuatro años pudiendo ser reelecto. Asimismo, el Presidente de Cada Sala Regional se elige entre los miembros para el periodo electoral en que les toque funcionar. (Artículo 99, Párrafo Tercero Constitucional, 190 y 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La Sala Superior también contará con un Secretario y un Subsecretario General de Acuerdos, de igual forma contarán con el apoyo de Secretarios Instructores y de Secretarios de Estudio y cuenta adscritos a cada una de las Magistraturas, así como Actuarios y del personal jurídico y administrativo necesario ya sea de forma permanente o eventual, indispensables para su funcionamiento y congruente con su presupuesto (Artículos 99, Constitucional; 188 y 199, Ultimo Párrafo, 200, 203 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Como se alude se incorpora el Tribunal Electoral a la Estructura del Poder Judicial Federal, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94, Párrafo Primero, de nuestra Constitución. La naturaleza jurídica del Tribunal se establece en el Artículo 99 Constitucional, el cual dispone que:

“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

Dentro de las funciones a destacar por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son la de fortalecer el sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección del Presidente de la República, por lo que corresponde ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el computo de la elección, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.

Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia.

Ratificación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes le prestan sus servicios.

Ampliación substancial de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivas y firme de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las Entidades Federativas que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como para conocer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a la Cámara de Senadores. Anteriormente le correspondía proponer al Poder Ejecutivo hacer dicha propuesta a la Cámara de Diputados.

Las funciones mencionadas son consideradas como nuevas en su mayoría, pudiendo establecer que se realizaron sobre la base de la reforma constitucional de 1996, por lo mismo son facultades que de manera generalizada tiene el Tribunal⁵⁸.

El Tribunal Electoral debe resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la Ley, sobre:

1. Impugnaciones en la elección federal de Diputados y Senadores.
2. La impugnación que se presente sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo puede ser resuelta por la Sala Superior.
3. Impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral, distintas de las dos anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
4. Impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las Entidades Federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
5. Impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos

⁵⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Información General, 1ª. Edición.

políticos del país, en los términos que señala la Constitución y las leyes.⁵⁹

6. Impugnaciones que se den entre las dependencias y sus gobiernos.

Se puede observar que los medios de impugnación tienen una gran importancia para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que son de los que más tiene conocimiento, por lo mismo, serán tratados en el último capítulo del presente trabajo.

Respecto a la competencia se puede entender que, es la determinación del ámbito jurídico en el cual puede actuar válidamente un órgano jurisdiccional.⁶⁰ Objetivamente la clasificación de la competencia se basa en la naturaleza de la materia que es del conocimiento del órgano jurisdiccional, por lo que el Artículo 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece los ámbitos de competencia del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación y de sus Salas, por lo que respecta al Tribunal su competencia se base en:

Lo estipulado en los Artículos 41, Fracción IV, 60, Párrafo Segundo y Tercero y 99 en su Cuarto Párrafo de la Carta Magna, nos expresa que es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable, los Medios de Impugnación, presentados sobre las elecciones federales para Diputados y Senadores; asimismo resolver en única instancia y de forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones presentadas en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo debe resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se produzcan por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

⁵⁹ TEPJF. México 1997, PP. 5-7

Ibidem. Pp. 14-15.

⁶⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, 16ª edición, Edit. McGRAW-HILL, México, 1997 p. 124.

Los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes encargadas de organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las Entidades Federativas, que pudiesen ser determinantes en los resultados obtenidos para el desarrollo del respectivo proceso electoral; asimismo le compete resolver actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos siempre y cuando hayan reunido los requisitos constitucionales y legales establecidos por las leyes respectivas para dicho ejercicio; resolviendo también los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y/o entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Se establece que le corresponde fijar jurisprudencia de conformidad a lo estipulado por los Artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dar solución respecto de las determinaciones e imposición de sanciones en materia electoral, así como a la elaboración de su reglamento interno, acuerdos generales para su funcionamiento y la elaboración anual del proyecto de presupuesto del tribunal electoral.

Llevar a cabo las relaciones con otros tribunales electorales nacionales e internacionales y las demás que señalen las leyes.

Con relación a la competencia que tendrá la Sala Superior, le corresponde conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que acontezcan por:

Los juicios de inconformidad, en única instancia que se hayan presentado en contra de cómputos distritales de la elección de Presidente de la República Mexicana.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 60, Párrafo Tercero, de la Constitución, que en segunda instancia se presenten en contra de las

resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación de la materia, en las Elecciones Federales de Diputados y Senadores.

En única instancia resolverá los recursos de apelación presentados en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y el Consejo General del Instituto, relacionado con las observaciones realizadas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de la ley aplicable.⁶¹

También sobre los recursos de apelación en única instancia presentados en contra de actos y resoluciones de la propia autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se fomenten los procesos electorales federales.

Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia en los términos previstos por la ley respectiva, por actos o resoluciones de carácter definitivo y firme por parte de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver impugnaciones en los procesos electorales de las Entidades Federativas, que violen algún precepto constitucional, pudiendo ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral correspondiente, o para el resultado final de la elección de Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados Locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos del D.F.⁶²

Procediendo las impugnaciones aludidas sólo cuando se haya agotado en tiempo y forma todos los recursos y medios de defensa establecidos por las leyes pudiendo modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, si no se cumple con estos requisitos será declarado por la autoridad electoral improcedente dicho recursos.

⁶¹ Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Art. 189.

⁶² Ibidem.

Por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, siempre y cuando se hayan reunido los requisitos establecidos por la Constitución y la ley de la materia; en única instancia conocerá y resolverá los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

Asimismo resolver el recurso de revisión interpuesto durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico, pudiendo interponerlo los partidos políticos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Cuando se impugnen las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores, así como las asignaciones por principio de representación proporcional que realiza el Consejo General del Instituto, le compete resolver este recurso de reconsideración.

Lo anterior es la parte medular o razón de ser del Tribunal Electoral, ya que para realizar justicia en materia electoral se debieron llevar a cabo las reformas constitucionales pertinentes en 1996, con las que se crearon las atribuciones básicas para procurar la aludida justicia en beneficio de la sociedad, estando representada esta por los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.

4) IMPORTANCIA DEL T.E.P.J.F. EN LA ACTUALIDAD

Como ya se comentó, las reformas de 1996 suprimieron completamente la vía política para la solución de las controversias electorales, la calificación de las elecciones y la declaración de su legalidad en el caso de las elecciones federales, toda vez que desapareció el Colegio Electoral de la Cámara de

Diputados para calificar la elección presidencial. En consecuencia, se estableció una vía única, jurisdiccional judicial, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral, salvo en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad. Se modificó, por lo tanto, el concepto de tribunal jurisdiccional autónomo e independiente por el de un Tribunal especializado integrado a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Como su nombre lo indica, la nueva autoridad jurisdiccional en materia electoral quedó incorporada al Poder Judicial de la Federación, por lo que su regulación institucional se realiza en el artículo 99 constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ya no en el artículo 41 constitucional del capítulo dedicado al Poder Judicial y en un libro del Código electoral, como sucedió con los tribunales anteriores. En virtud de que la acción de inconstitucionalidad fue ampliada a la materia electoral con motivo de esta reforma constitucional de 1996, la Suprema Corte de Justicia es la otra autoridad jurisdiccional judicial en la materia, cuyas características son analizadas en el capítulo dedicado al estudio de los medios de defensa constitucional.”⁶³

De la misma forma que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en el caso del Tribunal Electoral dichas funciones corresponden a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, integrada por el Presidente del Tribunal Electoral quien la preside, por un magistrado electoral de la Sala designado por insaculación y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo referido, podemos exponer que las facultades otorgadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano máximo en lo que toca a la materia electoral le permite actuar en la actualidad con plena legalidad, veracidad y confianza sobre las resoluciones en materia electoral

⁶³ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. Op. cit. p. 182.

emitidas por el propio tribunal, respecto a las impugnaciones presentadas por los partidos políticos y ciudadanos.

Ya que en la actualidad donde las instituciones han perdido gran credibilidad, respecto a sus funcionamientos, es necesario demostrar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una institución imparcial y justa, a la que se le debe dar toda la confianza y apoyo para lograr dar credibilidad de nueva cuenta a las instituciones y ser participe del mejoramiento de la vida democrática del país.

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

1). GENERALIDADES

De manera genérica, podemos decir que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de orden público y de observancia general en la República Mexicana, cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

El recurso de revisión para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el juicio de revisión constitucional electoral; para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto federal Electoral y sus servidores.

Corresponde también a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en su respectiva legislación y en la forma y términos establecidos por esta ley.

Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o

morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Asimismo es improcedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL.

La sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 40, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se dirige a combatir aspectos aprobados dentro de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no constituye un acto de autoridad que pueda ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que promover la instancia constitucional en contra de un acto de tal naturaleza, actualizaría la causal establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; de lo que se desprende que si el acto impugnado en la demanda de amparo es una resolución emitida por este tipo de entidad especializada que resuelve el asunto en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía constitucional resulta notoriamente improcedente. Por tanto, es inconcuso que toda impugnación a través del juicio de amparo de cualquier resolución emitida por una autoridad electoral, provoca de manera evidente la improcedencia de esta vía, en atención a que la misma se creó para proteger los derechos individuales o civiles de todo gobernado, mas no para atacar actos en materia electoral, ya que para estos últimos existen medios de impugnación que tutelan los derechos político-electorales del

ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 286/2002. Diputado Federal Gustavo Riojas Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Carolina Huitrón González.

A efecto de tener una mejor exposición y comprensión de lo expuesto, será oportuno precisar de forma genérica los Juicios y Recursos en materia electoral existentes y regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) JUICIOS ELECTORALES

La democracia puede ser directa o indirecta, según se trate de que las decisiones que atañen a la colectividad sean tomadas directamente por los ciudadanos interesados o a través de sus representantes o mandatarios.

Hemos visto ya como en Grecia, en el ágora ateniense, el ciudadano podía alcanzar con su voz a todos sus iguales y decidir conjuntamente sobre sus asuntos comunes.

En las sociedades modernas que practican la democracia representativa, la ciudadanía interviene en la toma de decisiones no sólo a través de la designación de sus representantes populares y de los responsables de los órganos ejecutivos, según se trate de un régimen parlamentario, presidencial o semi presidencial, sino también mediante otros procedimientos que se combinan con las instituciones de la democracia representativa y que han sido practicados en nuestro país y en otros países desde hace mucho tiempo.

Se trata, por lo tanto, de procedimientos de participación ciudadana conocidos como de democracia semi directa, para distinguirlos de los procedimientos propios de la democracia directa y de la democracia representativa.

Para darle legitimidad a la democracia y sobre todo credibilidad se han instaurado en los diversos países del mundo los juicios o procesos electorales para reclamar en caso de dudas sobre la elección, y así darle veracidad a lo que se está atacando de ilegal. Por lo anterior hemos considerado puntualizar los siguientes medios de impugnación en materia electoral.

I. Juicio de Inconformidad

Este medio es procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados, pero sólo durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos.

Sólo puede ser promovido por los partidos políticos y por los candidatos, éstos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, según el caso; en todos los demás casos los candidatos sólo pueden intervenir como coadyuvantes del partido político que los registró. (Art. 49 L.G.S.M.I.M.E)

Los actos impugnables por esta vía corresponden a cada una de las elecciones federales y son los siguientes:

En el caso de la elección de Presidente de la República, son impugnables los resultados consignados en las actas de cómputo distrital

respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético. (Art. 50 L.G.S.M.I.M.E)

En el de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, son impugnables por esta vía los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección. Asimismo, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección. Así como, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital pero sólo por error aritmético.

En las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, también procede una vez vistos los resultados consignados en las actas del cómputo distrital, por nulidad de las votaciones recibidas en una o varias casillas o por error aritmético. Como se observa estas características son iguales a las que se requieren para los diputados de mayoría relativa.

Finalmente, en la elección de senadores por el principio de representación proporcional, son impugnables por vía del Juicio de Inconformidad los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas, pero sólo por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

“En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y en la asignación a la primera minoría, son impugnables los resultados contenidos en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, pero sólo por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección. También son impugnables en dicha elección y asignación, las determinaciones sobre el

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectiva, así como los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa pero sólo por error aritmético.”⁶⁴

Ya veremos más adelante en el apartado de nulidades de este capítulo, que el escrito de protesta es un requisito indispensable de procedibilidad del Juicio de Inconformidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para resolver los Juicios de Inconformidad cuando se impugna la elección de Presidente de la República, en tanto que en todos los demás casos la autoridad jurisdiccional competente es la sala regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable.

Las resoluciones que recaen a los medios de impugnación, en general, tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. En el caso del Juicio de Inconformidad, las sentencias que resuelvan el fondo del asunto pueden tener los efectos siguientes:

1. Confirmar el acto impugnado.
2. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.
3. Declarar la misma nulidad y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.
4. Como consecuencia del punto inmediato anterior, revocar la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador, otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora en virtud de la anulación, y modificar, consecuentemente, las actas de

⁶⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 6ª edición, Edit. Mc. Graw-Hill, México, 2001. p. 206.

cómputo distrital y de entidad federativa respectivas según la elección que corresponda.

5. Declarar la nulidad de la elección de diputados y senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas.
6. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.
7. Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.”⁶⁵

Para asegurar la debida instalación y funcionamiento de los poderes federales y toda vez que en caso de ser impugnada la resolución correspondiente se abre una nueva etapa procesal, los Juicios de Inconformidad interpuestos como resultado de las elecciones de diputados y senadores deben quedar resueltos a más tardar el día 3 de agosto del año de la elección, y los relativos a la elección presidencial a más tardar el 31 de agosto del mismo año.

Ahora bien se transcribe la siguiente Tesis Jurisprudencial, relacionada con el Juicio de Inconformidad.

RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—

Las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictadas en los juicios de inconformidad contra los cómputos distritales o de entidad federativa de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, por error aritmético o causal de nulidad de la votación recibida en casilla, entran en la categoría de definitivas e inatacables, por ministerio de ley, ya que en tales casos, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación uniinstancial, por no preverse alguno ulterior. En efecto,

⁶⁵ Ibidem. P. 202.

el artículo 60 del máximo ordenamiento, en acatamiento al principio general de que todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben ser materia de impugnación y control jurisdiccional, establece la competencia de las diversas Salas del tribunal por lo que hace a las elecciones de diputados y senadores, al señalar en su párrafo segundo, que en materia de impugnaciones a la validez de elecciones, al otorgamiento de las constancias de mayoría y a la asignación de senadores y diputados corresponde, en primera instancia, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el tercero, que las resoluciones de las Salas Regionales a que se hace referencia en renglones precedentes que cumplan los presupuestos, requisitos de procedencia establecidos en ley, y que contengan agravios que lleguen a modificar el resultado de la elección pueden ser impugnadas en segunda instancia ante la Sala Superior; por tanto, el recurso de reconsideración cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, debe estar referido a las sentencias de las Salas Regionales que versen sobre las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de diputados y senadores (cuestiones que se refieren, evidentemente, a elecciones por el principio de mayoría relativa). En tales condiciones, los cómputos de las elecciones de representación proporcional no son recurribles por vía de reconsideración. A igual conclusión conduce la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, apartado 1, incisos b) y c), y 69, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no estar previsto así entre los presupuestos y requisitos especiales de procedencia del recurso, ni entre los posibles efectos de las sentencias respectivas; dado que no es posible determinar en forma parcial y apriorística en qué casos, de acreditarse la presunta violación atribuida a la Sala Regional, se hubiere podido modificar el resultado de la elección, en virtud de que conforme a las normas que rigen el procedimiento de cómputo y de los resultados de dichas elecciones, la etapa de cómputos distritales o de entidad es tan sólo un paso previo para llegar al cómputo final y a la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior se corrobora si se atiende a los requisitos especiales de

procedencia del recurso de reconsideración, específicamente el concerniente a la expresión de agravios, en los que se aduzca que la sentencia de reconsideración puede modificar el resultado de la elección, conforme al artículo 63, apartado 1, inciso c), de la ley procesal electoral aplicable, en virtud de que esta última disposición estatuye en cuáles casos debe entenderse que se puede llegar a modificar el resultado de una elección, como efecto de una resolución de reconsideración y, por ende, estimar que se ha acreditado el requisito mencionado, sin que dicho precepto se refiera a la modificación del acta de cómputo distrital de la elección de diputado o senador, por el principio de representación proporcional, sino que sólo prevé la anulación de una elección o la revocación de ésta, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo correspondiente del instituto, la asignación de la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distinta, o bien, la corrección de la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el supuesto que habla sobre el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula, no cabe entender, aunque lo realiza el *consejo correspondiente*, que se trate de una elección por el principio de representación proporcional, porque si así lo hubiera querido establecer el legislador habría empleado la expresión *asignación*, que es la denominación legal y técnicamente correcta para este tipo de elección y no una distinta; en el diverso caso en el que sí se utiliza el término *asignación*, clara y limitativamente se circunscribe, en dicho precepto jurídico, a las senadurías de primera minoría y no a las de representación proporcional, por lo que no podría interpretarse extensivamente a las de representación proporcional, y en el supuesto relativo a la corrección de asignación de diputados o senadores por representación proporcional, se está en presencia de actos de naturaleza administrativo-electoral, que solamente puede efectuar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no provenir de un acto jurisdiccional-electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-018/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-019/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 27-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 194-197.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

“El juicio de amparo ha sido declarado improcedente en materia político electoral. A partir de las reformas de 1996 surge el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales como un medio de control del cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la parte correspondiente a las prerrogativas del ciudadano en los términos del artículo 35 constitucional, o derechos político electorales terminología adoptada por el artículo 99 del mismo ordenamiento fundamental.”⁶⁶

El fundamento constitucional de este medio de impugnación se encuentra en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, en los siguientes términos:

⁶⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Electoral. 2ª edición, Edit. Harla, México, 2000. p. 195.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inacutable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales regulado en el libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”⁶⁷

El juicio puede ser promovido por el ciudadano de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de La Ley cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento mencionado, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si

⁶⁷ Ibidem. P. 197.

también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. En este caso la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, se puede decir que por motivo de la reforma de 1996, en el artículo 85 de la ley se dispone que cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los casos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedir el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

Respecto al Juicio que se alude, se presentan las siguientes Tesis, para su debida atención y análisis de los criterios tomados por los magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.—Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por *sí mismos*, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión *en forma individual* significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-179/2003.—Julio Reyes Ramírez y otro.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-397/2003.—Jorge Luis Mireles Navarro y otro.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-311/2004.—Óscar Guillermo Montoya Contreras y otros.—30 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2005.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento los artículos 79

y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-223/2001.—Javier Martínez Romo, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-544/2003.—Valentín Pobedano Arce.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-579/2003 y acumulados.—Andrés López Carrillo.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2004.

III. Juicio de Revisión Constitucional

El artículo 99 de la Constitución Federal, a partir de las reformas de 1996, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inapetible, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes, de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta vía precisa el precepto en cita procede solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Los únicos sujetos legitimados para interponer este juicio son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Puede promoverse por el partido político a quien perjudique el acto o resolución de las autoridades de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando se viole cualquier precepto de la Constitución. El conflicto, por lo tanto, se presenta entre el partido político y las autoridades electorales locales.(Art. 88 L.G.S.M.I.M.E)

El actor, (Partido Político) debe promover a través de sus representantes legítimos: lo registrados ante el órgano electoral responsable; los que hayan

agotado el medio de impugnación jurisdiccional al que haya recaído el acto o hayan sido terceros interesados en dicho recurso; o los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos partidistas. Siempre se presenta ante la autoridad electoral local responsable del acto reclamado, quien debe remitir de inmediato el escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que resuelve en forma definitiva e inatacable.

El plazo para su interposición es de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o hubiese sido notificado de conformidad con la ley aplicable. En la demanda se deben mencionar de manera expresa y clara los agravios que le cause el acto o la resolución impugnado.

A diferencia del juicio de amparo en el que en determinados casos la suspensión del acto reclamado puede ser otorgada a petición de parte o de oficio, en la interposición de este medio de impugnación y en cualquier otro en materia electoral, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Por esta razón no existe el informe previo como en el incidente de suspensión del amparo, pero se debe rendir informe circunstanciado. La oscuridad o irregularidad del escrito inicial que no puedan deducirse de los elementos que obren en el expediente, podrán ser materia de requerimiento dentro del término de 24 horas, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación.

“No existe suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos en la demanda, pero sí de los preceptos jurídicos presuntamente violados y citados de manera equivocada. Tampoco existe recurso alguno contra los acuerdos de mero trámite, ni contra la sentencia definitiva. La sentencia que se dice debe proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido. La autoridad responsable debe cumplir con la ejecutoria en el término que al efecto determine la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver. Las resoluciones tienen efectos no sólo respecto de las partes en el juicio, sino incluso para aquellos que aún no habiendo

comparecido en él, como los candidatos, resulten afectados por la revocación de la constancia.”⁶⁸

Es necesario agotar las instancias previstas en la legislación electoral local; y corresponde a la Sala Superior determinar, en su jurisprudencia, si existen excepciones al principio de definitividad. El proceso es uninstancial, porque contra la resolución de fondo que declare la invalidez no procede recurso alguno. Opera el desistimiento, y en consecuencia, ello genera el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien se transcriben algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el Juicio de Revisión Constitucional.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una

⁶⁸ JIMÉNEZ MORALES, Guillermo. La Legislación Electoral Mexicana. 7ª edición, Edit. UNAM, México, 1985. p. 179.

instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/97.—Partido del Trabajo.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2002.—Coalición Alianza para Todos.—11 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-187/2002.—Coalición Alianza para Todos.—11 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, página 18, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2003.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.—Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, en los casos de desechamiento o sobreseimiento del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-162/2002.—Coalición Alianza para Todos.—11 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2003.

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.—Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o

resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación

de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-256/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-236/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—22 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2003.—Partido Alianza Social.—28 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2004.

REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.—El surtimiento del requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe determinarse a través de la relación que se establezca entre el momento en que surja la sentencia estimatoria, que se pudiera llegar a dictar en el juicio (lo cual se realiza con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutivos que formula el Presidente del tribunal, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) con las fechas de la instalación o de la toma de posesión, mencionadas en los preceptos invocados, y sólo habrá lugar a darlo por satisfecho, si se advierte que el primero de

dichos actos (sentencia estimatoria) puede surgir antes de que se produzcan los segundos, ya que cuando en el fallo se decide acoger la pretensión del actor, el efecto que se genera, en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la ley secundaria citada, es el de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte. Es por esta razón, que la reparabilidad de que hablan los dos primeros artículos señalados, debe verse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, por ejemplo, la notificación de la propia resolución.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/98.—Partido de la Revolución Democrática.—8 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/98.—Partido de la Revolución Democrática.—8 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/98.—Partido de la Revolución Democrática.—8 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 210-212.

2. RECURSOS ELECTORALES

De manera genérica podemos decir, y de acuerdo con el Doctor Javier Patiño, “Que los recursos son los medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Es también medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.”⁶⁹

En la fracción IV del artículo 41 Constitucional reformado en 1996, se establecieron las bases del sistema de medios de impugnación el cual tiene por objeto garantizar la observación de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales.

La reforma adoptada conserva los principios estructurales del sistema recursal configurado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) de 1990, el cual fue puntualizado por la reforma de 1993; entre dichos principios figuran el de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral; el principio que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado y el principio de inatacabilidad de las resoluciones de la Sala Superior, es decir, que estas tienen el carácter de cosa juzgada y por lo mismo no existe juicio o recurso alguno en su contra.

Por lo que hace al primero de ellos, cabe señalar que con el propósito de conferirle definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral se recoge la figura de la preclusión, a través de la cual se busca evitar que al fin del proceso electoral se impugnen actos que pudieron ser verificados al inicio del mismo; como resultado de ello sí bien todo acto o resolución de los órganos centrales, locales o distritales del Instituto Federal Electoral (IFE), es

⁶⁹ PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano. 6ª edición, UNAM, México, 2000. p. 17.

susceptibles de ser impugnado, la impugnación se debe hacer en el plazo que al efecto establece la Ley.

El principio de que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensorios, obedece a que se considera que la situación contraria puede producir mayores males que los que se pretende evitar.

El principio de la inatacabilidad de las resoluciones de la Sala Superior es una consecuencia del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral que le confiere la Constitución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.(Art. 99 L.G.S.M.I.M.E)

Ahora bien, de manera esquemática se puede decir, que los contornos fundamentales del sistema de medios de impugnación en materia electoral son los siguientes: revisión, apelación y reconsideración los cuales y a efecto de tener una adecuada comprensión de los mismos a continuación los explicamos.

I. REVISIÓN

El recurso de revisión que podrán interponer los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los Órganos Colegiados del IFE en los ámbitos locales y distritales que no sean de vigilancia.

“El recurso de Revisión se podrá interponer para impugnar en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por la vía de inconformidad y reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.”⁷⁰

⁷⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. 3ª edición, Edit. IFE, Constitucionalista, México, 2001. p. 12.

De acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 35 que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva y el Consejo del instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

II. APELACIÓN

El Recurso de Apelación puede ser interpuesto por un partido político o por una agrupación política con registro, por los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y las personas físicas o morales, según el caso. Para definir el acto impugnado y su procedencia también se tiene como referencia el momento del proceso electoral en los términos siguientes:

“Durante el tiempo que transcurra, como ya lo señalamos, entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso

electoral federal, procede para impugnar las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.”⁷¹

En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, es procedente impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión. También es procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones formuladas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos previstos por la ley aplicable para realizar dichas observaciones, previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No sólo la procedencia sino también la competencia para conocer de este recurso varía según el momento de que se trate, puesto que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, la competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, durante el proceso electoral federal esta instancia superior sólo es competente para conocer del recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que ya hemos mencionado. En todos los demás casos la competencia se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del instituto.

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).—El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

⁷¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Delitos Electorales. 4ª edición, Edit. Ángel, Editor, México, 2000. p. 78.

Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001.—Ricardo Villagómez Villafuerte.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004.—Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro.—5 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004.—Rafael Torrero Vallejo.—13 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.

III. RECONSIDERACIÓN

Esta vía procede sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que hayan sido promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el caso de la impugnación es procedente contra las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los presupuestos para la eficacia del recurso de reconsideración son los siguientes:

“1.- Que la sentencia haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

2.- Que haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o se le asignó.

3.- Que haya anulado indebidamente una elección.”⁷²

En tanto que en el caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiese asignado indebidamente diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los presupuestos para la eficacia procesal son los siguientes:

⁷² CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México, Introducción General. 3ª edición, Edit. Trillas, México, 2001. p. 192.

“1.- Que exista error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo.

2.- Que no hayan sido tomadas en cuenta las sentencias que, en su caso hubiesen dictado las salas del Tribunal Electoral.

3.- Que hayan sido aplicadas indebidamente y por lo tanto se contravengan las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”⁷³

Para la interposición de este recurso se deben cumplir con algunos requisitos especiales como el de haber agotado previamente en tiempo y forma las impugnaciones establecidas por la ley, señalar claramente el presupuesto de la impugnación así como la expresión de agravios en los que se establezca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. La Sala Superior del T.E.P.J.F. es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

La interposición del recurso aludido es exclusivo de los partidos políticos por conducto del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia que se impugna; Así mismo el representante que fungió como tercero interesado en el juicio de inconformidad, así como los representantes de los Consejos Locales del IFE que correspondan a la sede de la Sala Regional y los representante del Consejo General del IFE, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Los candidatos únicamente podrán interponer el recurso en contra de las sentencias de la Sala Regional en las que confirma la inelegibilidad decretada por el órgano competente del IFE, y en las que se haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. En los demás casos sólo podrán intervenir como

⁷³ Ibidem. P. 193.

coadyuvantes exclusivamente formulando por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Las sentencias que se emitan respecto a los recursos interpuestos relacionados con los cómputos distritales de la elección de diputados y de senadores deben ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral, los demás serán resueltos tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Los anteriores recursos y juicios están previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Anteriormente, las nulidades y los medios de impugnación estaban regulados en el libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual quedó derogado a través de las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, con motivo de la expedición de la Ley General mencionada, la cual es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de una ley general y no de una ley federal puesto que su ámbito de aplicación, específicamente en el caso del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, le corresponde y continúa al ámbito de aplicación de la legislación electoral local, constitucional y secundaria.

Es decir, no se trata de una ley de exclusiva aplicación en el ámbito federal sino que abarca también regulaciones aplicables al ámbito local.

Los medios de impugnación regulados por la ley en mención tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las cuestiones de procedimiento incluyen reglas comunes a todos los medios de impugnación regulados por la Ley General, así como reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

“Entre las reglas comunes cabe señalar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, estos se consideran de 24 horas. Cuando la violación reclamada no se haya producido durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.”⁷⁴

Los medios de impugnación, salvo una excepción, deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

Existen causales de improcedencia y de sobreseimiento de los medios de impugnación, estas causas de improcedencia son las siguientes:

1.- Cuando se pretende impugnar la constitucionalidad de leyes locales o federales.

2.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la Ley General.

3.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la Ley General.

4.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, en virtud de las cuales se hubieran podido revocar, modificar o anular los actos o resoluciones impugnados.

⁷⁴ ESTRADA SAMANO, Miguel. Estudio Sobre el Código Electoral. 2ª edición, Edit. Diana, México, 1999. p. 127.

5.- Que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos de excepción previstos en la Ley General.

Por su parte el sobreseimiento es procedente cuando:

1.- El promovente se desiste expresamente por escrito.

2.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

3.- Que habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

4.- Que el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación son: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado. Los candidatos en determinados casos, pueden participar en el proceso como coadyuvantes del partido político que lo registró.

La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, a los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho; y a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

A continuación se transcriben dos Tesis Jurisprudenciales, en las que menciona sobre la interposición y procedencia del Recurso de Reconsideración.

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.—El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar *las sentencias*

de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-036/97.—Partido Cardenista.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/98.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 192-193.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (Legislación de Michoacán).—Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestionen tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino

concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-385/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-401/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-432/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3ELJ 46/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 199-200.

4) NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

Una vez que ya estudiamos los juicios y recursos establecidos en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos referiremos a las nulidades en materia electoral ya que la nulidad de un acto electoral declarada por la autoridad competente, se deriva de las causales expresamente señaladas por la Ley aludida, las cuales afectan la votación emitida en una o varias casillas y pueden modificar los resultados

electorales. Dichas causales de nulidad sólo pueden ser invocadas en el juicio de inconformidad y en el recurso de reconsideración que estudiamos anteriormente, siempre que se haya presentado oportunamente el escrito de protesta, requisito indispensable para que procedan los juicios mencionados.

En el tiempo, aparece primero el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, requisito indispensable para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, siempre que se hagan valer causales de nulidad ocurridas en la casilla durante la jornada electoral.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales que se lleva a cabo el miércoles siguiente al día domingo en que se realiza la jornada electoral.

Como hemos expresado, las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla se refieren a hechos ocurridos en la propia casilla durante la jornada electoral, o bien, fuera de la misma. En este segundo escenario o hipótesis sólo hay un caso, entregar al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos legales y sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales.

Las causas de nulidad que ocurren en la casilla son las siguientes:

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
2. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital.

3. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
4. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
5. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
6. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La ley electoral excluye desde luego los casos de excepción expresamente previstos por la legislación aplicable, como sería el de presentarse a votar con una sentencia del Tribunal Electoral favorable al elector excluido injustificadamente de la lista nominal de electores o que se le hubiese negado, injustificadamente también, la expedición o la reposición de la credencial, por ejemplo, así como en el caso más usual de los electores en tránsito que votan fuera de su Distrito Electoral y que por lo tanto no aparecen en la lista nominal de la sección donde votan.
7. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
8. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes por el resultado de la votación.
9. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.
10. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda

la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”⁷⁵

En el capítulo correspondiente podremos apreciar que algunas de las causales de nulidad mencionadas, además de sus efectos procesales aquí estudiados, pueden llegar a constituir delitos electorales.

La nulidad de la votación recibida en una casilla afecta la elección de diputados o senadores, en los siguientes casos:

1. “Cuando alguna o algunas de las causales mencionadas, anteriormente, se acrediten en por lo menos 20% de las casillas en el distrito de que se trate o de las secciones en la entidad de que se trate, respectivamente.
2. Cuando no se instalen las casillas en 20% cuando menos de las secciones en el distrito o entidad de que se trate, respectivamente, y en consecuencia la votación no hubiere sido recibida.
3. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. En el caso de la elección de senadores, esta nulidad afecta únicamente a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles, que pudieran ser sólo una o bien las dos fórmulas de propietario y suplente que son presentados en esta elección.”⁷⁶

Finalmente, las salas del Tribunal Electoral pueden declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o sus candidatos.

⁷⁵ Ibidem. p. 187.

⁷⁶ Idem. p. 188.

Los resultados electorales que pueden ser modificados en virtud de las causales de nulidad que se hagan valer, son los siguientes:

1. “Resultados del cómputo en la casilla de la elección impugnada.
2. Resultados de la elección en un Distrito Electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa.
3. Resultados de la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa.
4. La asignación de senadores electos por el principio de primera minoría.”⁷⁷

Desde luego que la nulidad de dichos resultados electorales tiene efectos en la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, las cuales pueden ser modificados como consecuencia de la modificación de aquellos.

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

⁷⁷ NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. El Nuevo Sistema Electoral Mexicano. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 201.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.

GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Zacatecas).—La interpretación del artículo 55, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas permite establecer, que el juicio de nulidad electoral procedente para impugnar la elección de gobernador, puede promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos y hacer valer distintas causas de pedir: 1) cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador, y 2) si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el tribunal estatal electoral, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas. Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación consiste, en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente frente a la autoridad emisora, con la excepción comprensible en el sistema electoral, de las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, cuya impugnación se debe hacer en la demanda enderezada contra los respectivos cómputos distritales, ante la desaparición de las mesas directivas de casilla al finalizar dicha jornada. Conforme al sistema establecido en la legislación electoral del Estado de Zacatecas, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias (artículos 200 a 205, 220 a 222 y 234 al 236 y 239), corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, examinar la elección, declararla válida provisionalmente y expedir la constancia provisional de mayoría, y al tribunal estatal electoral concierne realizar el cómputo final, hacer la declaración definitiva de validez y entregar la constancia de mayoría, con carácter definitivo. De este modo, cuando se impugnen los actos del tribunal, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—El Magistrado Eloy Fuentes Cerda no se pronunció sobre el tema de la tesis.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2005.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS. SÓLO SON IMPUGNABLES, INDIVIDUALMENTE, EN INCONFORMIDAD (Legislación de San Luis Potosí).—La interpretación sistemática de las disposiciones rectoras del recurso de inconformidad en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conduce a la conclusión de que la nulidad de la votación recibida en casillas, por las causales previstas en el artículo 180 de dicho ordenamiento, sólo puede hacerse valer mediante la promoción de un recurso de inconformidad, en el que se señale destacadamente, como acto reclamado, el que se indica en la fracción I del artículo 191 de ese ordenamiento, consistente en los resultados de la votación recibida en una o varias casillas, que se asientan para constancia en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla. Para ese efecto, los partidos políticos inconformes, en términos del artículo 194, fracción I del mismo código, cuentan con un plazo de tres días siguientes al de la conclusión del acta de escrutinio y cómputo que se impugne; si no se presenta oportunamente, el derecho se extingue por caducidad y posteriormente sólo se pueden combatir las irregularidades cometidas en el procedimiento específico o en el acta del cómputo estatal de la elección, pero no la nulidad de la votación recibida en casillas. Es decir, que el sistema legal del Estado no permite hacer valer la pretensión de nulidad de votación recibida en casillas en el recurso de inconformidad que promuevan contra cualquiera de los actos respectivos de los que está prevista su procedencia, sino que sólo admite la invocación de las violaciones o irregularidades que se estimen cometidas directamente en las actuaciones que constituyen los actos destacadamente impugnados en la oportunidad legal. En este aspecto la legislación potosina es diferente a la generalidad de las leyes electorales del país, incluyendo la federal, en las cuales no se encuentra contemplada la posibilidad de impugnar en inconformidad, directa y destacadamente, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sesión correspondiente de cada mesa directiva de casilla, sino que esta impugnación se subsume en la que se reclaman los resultados del cómputo distrital o municipal correspondiente a la elección, sin necesidad de establecer la litis expresamente contra dichos actos, sino mediante su enfrentamiento en los agravios del proceso.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-218/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Valdez Perales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-473/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de noviembre de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 015/2004.

5) COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL DEL T.E.P.J.F.

I) JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De manera genérica podemos decir, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 94 y 95, que, las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente libro.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

En lo que no contravenga el régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el estatuto del servicio profesional electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Las Leyes de Orden Común;
- e) Los principios generales del derecho; y
- f) La equidad.

La “Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció en su artículo segundo que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil, las cuales no fueron expedidas de inmediato. En 1934, el Presidente Abelardo L. Rodríguez expidió un acuerdo administrativo sobre el servicio civil, pero no fue sino hasta el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas cuando fue expedido el estatuto de los Trabajadores al Servicio del

Estado (1938), para regular las relaciones laborales entre el gobierno federal y sus trabajadores y empleados, quedando derogado de esta forma el artículo segundo de la Ley Laboral citada. En 1941, el Presidente Manuel Ávila Camacho promulgó un nuevo estatuto. Más tarde, durante el gobierno del presidente Adolfo López Mateos fue reformado y adicionado el artículo 123 Constitucional con un apartado “B” (1960), cuya Ley Reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (1963).⁷⁸

Hasta 1963, el artículo 123 Constitucional tuvo 18 reformas sobre diferentes temas de su contenido. La facultad constitucional de las legislaturas estatales para expedir leyes de trabajo fue suprimida en 1929 pero fue reestablecida en 1942, para ser suprimida nuevamente en 1960. En 1974 se elimina del artículo 123 Constitucional todo lo relativo a las entidades federativas. En la Reforma Constitucional de 1987 se introduce en el artículo 116, fracción VI, la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus Trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias. La misma reforma introdujo en el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir en los mismos términos, leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores.

La existencia de organismos constitucionales autónomos como el Banco de México o el Instituto Federal Electoral plantea la cuestión de las normas aplicables a la regulación de las relaciones laborales. En el caso del Banco de México, el artículo 123, apartado “B”, fracción XIII Bis, señala expresamente que:

El Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema Bancaria Mexicano, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores con lo dispuesto en el presente apartado.

Por su parte, la disposición expresa en el ámbito constitucional sobre las relaciones laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Trabajadores se

⁷⁸ Ibidem. P. 196.

encuentran en el artículo 41 Constitucional, fracción III. Párrafo segundo, el cual señala en su parte relativa:

Las disposiciones de la Ley Electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirá las relaciones de trabajo en el organismo público.

Sin embargo, el artículo 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el personal integrante del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto son considerados empleados de confianza y están sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Ésta fracción XIV, a su vez, dispone en su parte inicial que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

En el caso del personal al Servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus relaciones laborales se rigen igualmente por el apartado "B" del artículo 123, cuyo primer párrafo define su ámbito de competencia entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores.

A continuación se presentan diferentes graficas, en las que se muestran cantidades de Juicios y Recursos en Materia Electoral, interpuestos y recibidos en las Salas Regionales así como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el 22 de Noviembre de 1996 hasta el 29 de Agosto del 2005.

Con ellas nos percataremos del avance o estancamiento de los recursos que se han interpuesto a partir de la Reforma Electoral del 22 de Agosto de 1996 y la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.



SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES
COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL



| CATALOGO DE ASUNTOS | | |
|---------------------|----------|---|
| No. | ACRONIMO | DESCRIPCION |
| 1 | RRV | RECURSO DE REVISION* |
| 2 | RAP | RECURSO DE APELACION* |
| 3 | JIN | JUICIO DE INCONFORMIDAD* |
| 4 | REC | RECURSO DE RECONFORMACION* |
| 5 | JDC | JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO* |
| 6 | JRC | JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** |
| 7 | ELI | PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE CONFLICTOS LABORALES |
| 8 | JLU | JUICIO PARA DEBERR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES* |
| 9 | AES | ASUNTO ESPECIAL |
| 10 | CLT | CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS SERVIDORES |
| 11 | CCD | CONTRACCION DE CREDITOS |
| 12 | INN | INCONMATADO |

*LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ART. 3



SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES
COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL



ASUNTOS RECIBIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION POR TIPO DE ASUNTO Y AÑO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 20 DE AGOSTO DE 2005

| No. | REDO | INCLUSA GENERAL* | AÑOS | | | | | | | | | | TOTAL 1996-2005 | % | | |
|--------------|------|------------------|-------------|--------------|-------------|-------------|--------------|-------------|--------------|--------------|--------------|-------------|-----------------|---------------|---------------|------|
| | | | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | | | | |
| 1 | RRV | - | - | 9 | - | - | 19 | - | - | 5 | - | - | - | - | 33 | 0.19 |
| 2 | RAP | 1 | 9 | 42 | 24 | 44 | 60 | 70 | 55 | 145 | 77 | 43 | - | 567 | 3.20 | |
| 3 | JIN | - | - | 194 | - | - | 112 | - | - | 132 | - | - | - | 438 | 2.47 | |
| 4 | REC | - | - | 73 | - | - | 44 | - | - | 63 | 3 | - | - | 183 | 1.03 | |
| 5 | JDC | - | 5 | 7,543 | 100 | 43 | 1,453 | 142 | 1,184 | 684 | 1,001 | 518 | - | 12,682 | 71.41 | |
| 6 | JRC | - | 6 | 215 | 289 | 285 | 529 | 457 | 230 | 562 | 561 | 178 | - | 3,301 | 18.59 | |
| 7 | ELI | 10 | 10 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 10 | 0.06 | |
| 8 | JLU | - | 3 | 59 | 66 | 52 | 28 | 29 | 22 | 30 | 36 | 15 | - | 328 | 1.85 | |
| 9 | AES | - | 1 | 3 | 9 | 15 | 31 | 38 | 18 | 39 | 30 | 10 | - | 194 | 1.09 | |
| 10 | CLT | - | - | - | - | - | - | - | - | 6 | 3 | 5 | - | 14 | 0.08 | |
| 11 | CCD | - | - | - | - | 1 | 1 | - | - | 1 | 1 | 1 | - | 5 | 0.03 | |
| 12 | INN | - | 2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 0.01 | |
| TOTAL | | 11 | 36 | 8,138 | 487 | 440 | 2,275 | 736 | 1,518 | 1,657 | 1,702 | 770 | - | 17,750 | 100.00 | |
| | | % | 0.20 | 45.82 | 2.74 | 2.48 | 12.81 | 4.14 | 8.55 | 9.33 | 9.58 | 4.34 | - | 100.00 | | |

| | | | | | | | | | | |
|-----------------|----|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Acumulado anual | 36 | 8,174 | 8,661 | 9,101 | 11,376 | 12,112 | 13,630 | 15,287 | 16,989 | 17,759 |
|-----------------|----|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|

CUADRO 1-A

*SE RECIBIERON DE LA ENTONCES SALA CENTRAL 11 ASUNTOS (1 RRV Y 10 ELI)

ASUNTOS RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION POR TIPO DE ASUNTO Y AÑO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 20 DE AGOSTO DE 2005

| No. | REDO | AÑOS | | | | | | | | | | TOTAL 1996-2005 | % | EN SUST. AL 20 DE AGOSTO | | |
|--------------|------|-----------|--------------|--------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-------------|-----------------|----------|--------------------------|---------------|-----------|
| | | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004*** | 2005 | | | | | |
| 1 | RRV | - | 9 | - | - | 19 | - | - | 5 | - | - | - | - | 33 | 0.19 | - |
| 2 | RAP | 2 | 49 | 24 | 31 | 68 | 68 | 48 | 140 | 82 | 48 | - | - | 567 | 3.20 | 2 |
| 3 | JIN | - | 194 | - | - | 112 | - | - | 126 | 4 | - | - | - | 438 | 2.47 | - |
| 4 | REC | - | 73 | - | - | 44 | - | - | 63 | 3 | - | - | - | 183 | 1.03 | - |
| 5 | JDC | 4 | 7,544 | 68 | 80 | 1,481 | 130 | 1,188 | 680 | 902 | 518 | - | - | 12,685 | 71.43 | 27 |
| 6 | JRC | 6 | 214 | 288 | 288 | 538 | 435 | 258 | 565 | 520 | 198 | - | - | 3,293 | 18.59 | 8 |
| 7 | ELI | 4 | 6 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 10 | 0.06 | - |
| 8 | JLU | - | 59 | 50 | 65 | 29 | 29 | 21 | 27 | 33 | 34 | - | - | 327 | 1.85 | 1 |
| 9 | AES | 1 | 2 | 10 | 15 | 31 | 38 | 17 | 30 | 28 | 13 | - | - | 194 | 1.09 | - |
| 10 | CLT | - | - | - | - | - | - | - | - | 6 | 3 | - | - | 11 | 0.06 | 3 |
| 11 | CCD | - | - | - | 1 | 1 | - | - | 1 | 1 | - | - | - | 4 | 0.02 | 1 |
| 12 | INN | - | 2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 0.01 | - |
| TOTAL | | 19 | 8,189 | 418 | 470 | 2,292 | 698 | 1,530 | 1,632 | 1,678 | 804 | - | - | 17,717 | 100.00 | 42 |
| | | % | 0.11 | 46.80 | 2.36 | 2.65 | 12.94 | 3.94 | 8.64 | 9.35 | 9.47 | 4.54 | - | 100.00 | | |

| | | | | | | | | | | |
|-------------------|----|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Acumulado anual** | 19 | 8,189 | 8,587 | 9,067 | 11,350 | 12,048 | 13,078 | 15,235 | 16,913 | 17,717 |
| En sust. al corte | 17 | 5 | 74 | 44 | 26 | 64 | 52 | 52 | 76 | 42 |

CUADRO 1-B

EN SUSTANCIACIÓN AL 20 DE AGOSTO DE 2005: 42

**EN 1997 EL SUP. REC. 09887 SE RESOLVIÓ EN TERCER GRADO RESUELTOS (SUP. REC. 09887 A Y SUP. REC. 09887 B)

***INCLUYE UN ASUNTO RESUELTO EN LA SALA REGIONAL MONTERREY Y TRES ASUNTOS RESUELTOS EN LA SALA REGIONAL TOLUCA EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS



SALA SUPERIOR
COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL



ASUNTOS RECIBIDOS POR LA SALA SUPERIOR POR TIPO DE ASUNTO Y AÑO

DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 29 DE AGOSTO DE 2005

| No. | MEDIO | TRI SALA SUPLENTE | AÑOS | | | | | | | | | | TOTAL* 1996-2005 | % | | |
|--------------|-----------|-------------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|------------|--------------|------------------|-------|------|------|
| | | | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | | | | |
| 1 | RRV | - | - | - | - | - | - | 13 | - | - | - | - | - | - | 13 | 8.15 |
| 2 | RAP | 1 | 9 | 27 | 24 | 49 | 46 | 70 | 55 | 110 | 77 | 43 | 43 | 513 | 6.06 | |
| 3 | JIN | - | - | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - | - | 2 | 0.02 | |
| 4 | REC | - | - | 73 | - | - | - | 44 | - | - | 63 | 3 | - | 183 | 2.16 | |
| 5 | JDC | - | 3 | 54 | 109 | 43 | 253 | 142 | 1,183 | 638 | 1,031 | 518 | 3,953 | 46.46 | | |
| 6 | JRC | - | 6 | 215 | 289 | 285 | 329 | 457 | 239 | 552 | 551 | 179 | 3,101 | 36.81 | | |
| 7 | ELI | 10 | 10 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 10 | 0.12 | |
| 8 | JLI | - | 3 | 59 | 56 | 82 | 26 | 29 | 22 | 30 | 36 | 15 | 327 | 3.86 | | |
| 9 | AES | - | 1 | 3 | 9 | 15 | 21 | 36 | 16 | 36 | 32 | 10 | 181 | 2.13 | | |
| 10 | CLT | - | - | - | - | - | - | - | - | 6 | 3 | 2 | 11 | 0.13 | | |
| 11 | CCO | - | - | - | - | 1 | 1 | - | - | - | 1 | 1 | 4 | 0.05 | | |
| TOTAL | 11 | 31 | 441 | 487 | 439 | 937 | 736 | 1,517 | 1,446 | 1,792 | 779 | 8,505 | 100.00 | | | |
| | | % | 8.36 | 5.19 | 5.73 | 5.16 | 11.62 | 8.65 | 17.84 | 18.99 | 20.61 | 9.95 | 100.00 | | | |

| | | | | | | | | | | |
|------------------|----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| ACUMULADO ANUAL: | 31 | 472 | 929 | 1,398 | 2,335 | 3,071 | 4,588 | 6,033 | 7,735 | 8,505 |
|------------------|----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|

CUADRO 2-A

*Total Sala Central y TEPJF.

ASUNTOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR POR TIPO DE ASUNTO Y AÑO

DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 29 DE AGOSTO DE 2005

| No. | MEDIO | AÑOS | | | | | | | | | | TOTAL 1996-2005 | % | EN RES. AL 29 DE AGOSTO | | |
|--------------|-----------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|------------|-----------------|---------------|-------------------------|-----------|---|
| | | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | | | | | |
| 1 | RRV | - | - | - | - | - | - | 13 | - | - | - | - | - | 13 | 8.15 | - |
| 2 | RAP | 2 | 34 | 24 | 30 | 56 | 66 | 48 | 123 | 82 | 48 | 48 | 513 | 6.06 | 2 | |
| 3 | JIN | - | - | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - | 2 | 0.02 | - | |
| 4 | REC | - | - | 73 | - | - | - | 44 | - | - | 63 | 3 | - | 183 | 2.16 | - |
| 5 | JDC | - | 3 | 54 | 68 | 80 | 251 | 130 | 1,187 | 634 | 958 | 518 | 3,926 | 46.39 | 37 | |
| 6 | JRC | - | 6 | 214 | 268 | 288 | 338 | 435 | 256 | 565 | 529 | 198 | 3,293 | 38.91 | 8 | |
| 7 | ELI | 4 | 6 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 10 | 0.12 | - | |
| 8 | JLI | - | 3 | 59 | 58 | 82 | 29 | 29 | 21 | 27 | 33 | 24 | 327 | 3.86 | 1 | |
| 9 | AES | - | 1 | 3 | 10 | 15 | 21 | 36 | 17 | 36 | 28 | 13 | 181 | 2.14 | - | |
| 10 | CLT | - | - | - | - | - | - | - | - | 6 | 3 | 2 | 11 | 0.13 | 3 | |
| 11 | CCO | - | - | - | - | 1 | 1 | - | - | - | 1 | 1 | 4 | 0.05 | 1 | |
| TOTAL | 11 | 15 | 452 | 418 | 469 | 955 | 898 | 1,529 | 1,449 | 1,674 | 804 | 8,463 | 100.00 | | 42 | |
| | | % | 8.18 | 5.34 | 4.94 | 5.54 | 11.26 | 8.26 | 18.07 | 17.12 | 19.78 | 9.59 | 100.00 | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--------------------------|----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Acumulado anual: | 15 | 467 | 880 | 1,354 | 2,309 | 3,007 | 4,536 | 5,985 | 7,659 | 8,463 |
| En asut. al corte anual: | 16 | 5 | 74 | 44 | 26 | 64 | 52 | 48 | 76 | 42 |

CUADRO 2-B

EN SUSTANCIACIÓN AL 29 DE AGOSTO DE 2005: 42

*En 1997 el SUP-JRC-02887 se resolvió en 2 expedientes resueltos: (SUP-JRC-02897-A) y (SUP-JRC-02897-B)

28/06/2005, 10:07 p.m.

27 de agosto 2005, 10:00

1 de 1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL



SALA REGIONALES

ESTADÍSTICA DE ASUNTOS RECIBIDOS POR LAS SALAS REGIONALES POR TIPO Y AÑO

DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 2 DE FEBRERO DE 2004

| No. | MEDIO | 1996-2004 | | | | | | | | | | TOT | % |
|--------------|-------|-----------|--------------|--------------|----------|--------------|--------------|----------|------------|----------|------------|--------------|---------------|
| | | 1996 | 1997 | 96/97 | 1999 | 2000 | 99/00 | 2002 | 2003* | 2004 | 02/04 | | |
| 1 | RRV | - | 9 | 9 | - | 6 | 6 | - | 5 | - | 5 | 20 | 0.22 |
| 2 | RAP | - | 15 | 15 | 1 | 12 | 13 | - | 26 | - | 26 | 54 | 0.58 |
| 3 | JIN | - | 194 | 194 | - | 110 | 110 | - | 132 | - | 132 | 436 | 4.71 |
| 4 | JDC | 3 | 7,479 | 7,482 | - | 1,200 | 1,200 | 1 | 46 | - | 47 | 8,729 | 94.33 |
| 5 | AES | - | - | - | - | 10 | 10 | - | 3 | - | 3 | 13 | 0.14 |
| 6 | INN | 2 | - | 2 | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 0.02 |
| TOTAL | | 5 | 7,697 | 7,702 | 1 | 1,338 | 1,339 | 1 | 212 | - | 213 | 9,254 | 100.00 |
| | | % | 0.06 | 83.17 | 83.23 | 0.01 | 14.46 | 14.47 | 0.01 | 2.29 | 0.00 | 2.30 | 100.00 |

TOTAL DE ASUNTOS RECIBIDOS: 9,254

CUADRO 3-C

ESTADÍSTICA DE ASUNTOS RESUELTOS POR LAS SALAS REGIONALES POR TIPO Y AÑO

DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 2 DE FEBRERO DE 2004

| No. | MEDIO | 1996-2004 | | | | | | | | | | TOT | % |
|--------------|-------|-----------|--------------|--------------|----------|--------------|--------------|----------|------------|----------|------------|--------------|---------------|
| | | 1996 | 1997 | 96/97 | 1999 | 2000 | 99/00 | 2002 | 2003 | 2004 | 02/04 | | |
| 1 | RRV | - | 9 | 9 | - | 6 | 6 | - | 5 | - | 5 | 20 | 0.22 |
| 2 | RAP | - | 15 | 15 | 1 | 12 | 13 | - | 26 | - | 26 | 54 | 0.58 |
| 3 | JIN | - | 194 | 194 | - | 110 | 110 | - | 128 | 4 | 132 | 436 | 4.71 |
| 4 | JDC | 2 | 7,480 | 7,482 | - | 1,200 | 1,200 | 1 | 46 | - | 47 | 8,729 | 94.33 |
| 5 | AES | - | - | - | - | 10 | 10 | - | 3 | - | 3 | 13 | 0.14 |
| 6 | INN | 2 | - | 2 | - | - | - | - | - | - | - | 2 | 0.02 |
| TOTAL | | 4 | 7,688 | 7,702 | 1 | 1,338 | 1,339 | 1 | 208 | 4 | 213 | 9,254 | 100.00 |
| | | % | 0.04 | 83.19 | 83.23 | 0.01 | 14.46 | 14.47 | 0.01 | 2.25 | 0.04 | 2.30 | 100.00 |

TOTAL DE ASUNTOS RESUELTOS: 9,254

CUADRO 3-D

* REGRESARON EN DICIEMBRE DE 2003, UNO Y TRES ASUNTOS EN LAS SALAS REGIONALES CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA Y QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, RESPECTIVAMENTE COMO RESULTADO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

28/04/2005, 11:51 a.m.

ET x16, T03

1 de 2

6) DELITOS ELECTORALES

En el momento en que nace la democracia y con esta se permitió la intervención y participación de los ciudadanos para la organización política de los pueblos a través del ejercicio del voto, se originan también conductas punibles en materia electoral, mismas que restan credibilidad al sufragio, corrompiendo de esta forma el régimen representativo. Por ejemplo, en Grecia cuando un ciudadano votaba dos veces era castigado con la pena de muerte asimismo corría esa suerte quien vendía o compraba el voto.

En el Derecho Romano, se manifiesta con autonomía destacada el delito de ambitus o ámbito con la Ley Julia de Ambitu, (ambitus, de ambire,), promulgada tal vez por Augusto, esta expresaba el concepto general de la persona que va de un lugar a otro suplicando votos para que sea electo y desempeñar algún cargo político. De esta provienen igualmente los términos ambicionar, ambición y ambicioso.

Años más adelante surge la figura del Broglio, cuyo significado es intriga, desplazando en el lenguaje común italiano a la palabra ámbito, por lo que al ambicioso intrigante se le conocía como Brogliatore. El Broglio apuntaba a la compra de votos, siendo considerada esta acción dentro de las intrigas ilícitas, ya que se partía del presupuesto de que no era delito desear algún cargo, ni el destino de medios honrados para la obtención del mismo, la criminosidad del hecho no consistía en desear o pedir un cargo, sino en los medios inmorales que se emplearon o emplean para la obtención del mismo, por lo que se genera la distinción entre las intrigas lícitas y las ilícitas, según hayan sido honestos o inmorales los medios escogidos para ganarse el favor de los electores.

Por otra parte el Código Penal Francés de 1810, instituye las tres formas elementales en las que se sule la voluntad popular: la violencia ó

coerción; la corrupción y el fraude electoral, con lo que se lesiona la libertad, la honestidad y la sinceridad del sufragio.

En la actualidad, cuando los delitos atentan contra la libertad del sufragio o el libre ejercicio de los derechos electorales reciben la denominación de “delitos electorales”. En los distintos códigos penales se les ha colocado como ilícitos que atentan contra: El derecho electoral; Los Derechos Políticos de las Personas; El Ejercicio del Derecho y Deberes Cívicos; Las Garantías Constitucionales; La Libertad; El Sufragio; La Organización del Estado; La Voluntad Popular etc.

Cualquiera de las denominaciones anteriores o la ubicación que se les asigne en los Códigos Penales, lo cierto es que los delitos electorales transforman la democracia misma, ya que la libertad política de carácter electoral es esencial al funcionamiento del régimen representativo. Por lo que se puede afirmar con toda certeza que cualquier atentado que se de al voto, se convierte en última instancia en un atentado a la soberanía popular.

Lo anterior se explica en virtud de que el bien jurídico tutelado por las infracciones electorales, no descansa únicamente en la libertad política de forma individual, porque más que atentar contra la libertad del elector, se agravia el principio mismo de soberanía sobre el que descansa la organización del Estado.

Ahora bien, si es cierto que algunos temas del Derecho Electoral han cobrado importancia en las distintas épocas de nuestro país, los delitos electorales en cambio han sido protagonistas permanentes en la legislación electoral.

Efectivamente, a partir de la Constitución de Cádiz y hasta las últimas reformas constitucionales y legales de 1996, han existido en México más de

setenta ordenamientos legales, que de alguna forma han tratado la materia electoral.

En la reforma del 22 de noviembre de 1996, a través del Decreto de reformas y adiciones al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal denominado “Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos”, se reformaron los artículos 401, 403, y 404, las fracciones II, III a VI, VII, X y XII del artículo 405, el primer párrafo y las fracciones I, III a VI del artículo 406, las fracciones I a III del artículo 407, y el artículo 411. Se adicionan la fracción XIII al artículo 403, la fracción VII al artículo 406, y una fracción IV al artículo 407. Se derogó la fracción IX del artículo 405.

Si bien es cierto que las reformas del 22 de noviembre de 1996 fueron relevantes en relación a la promulgación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el mes de agosto del mismo año la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la reforma que se realizó en materia penal se basó principalmente en ser más explícitos los conceptos de violación y otros aspectos que, de la experiencia resultante de su vigencia es necesario precisar, esto de acuerdo a la exposición de motivos de la citada reforma.

Por lo anterior, procedemos a ver como se encuentran regulados los delitos electorales en el texto vigente del Código Penal Federal en su Título Vigésimo cuarto.

Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos

El artículo 401 define quienes son los sujetos activos susceptibles de incurrir en alguna conducta delictuosa.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

El Artículo 402 se refiere a la inhabilitación y destitución del cargo a la que pueden ser sujetos los servidores públicos que, con motivo de sus funciones, cometan o participen en un ilícito electoral.

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

El Artículo 403 describe las conductas delictivas en materia electoral en las que pueda incurrir cualquier individuo.

Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

El Artículo 404 precisa los delitos en que pueden incurrir los ministros de cultos religiosos.

Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

El Artículo 405 establece las conductas delictuosas en las que pueden incurrir los funcionarios electorales así como la respectiva pena a la que serán acreedores por el ilícito cometido.

Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX.- (Se deroga).

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

El Artículo 406, establece las conductas delictivas en las que puede incurrir el o los funcionarios partidistas, así como al candidato de algún partido político.

Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

El Artículo 407.específicamente se refiere a los delitos cometidos por los servidores públicos de la siguiente manera:

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

El Artículo 408 habla de los delitos cometidos por Diputados y Senadores.

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Los Artículos 409 y 410.- establecen las conductas delictuosas en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 411 establece los delitos cometidos en relación con el Registro Federal de Electores.

Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.

El Artículo 412 establece los delitos que se cometan en los actos de campaña.

Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Por último el Artículo 413 se refiere a la autoría intelectual en los delitos electorales, así como al copartícipe del delito o encubridores del mismo.

Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

Criterios jurisprudenciales respecto a los Delitos Electorales:

DELITOS ELECTORALES. LA CONDUCTA DEL CIUDADANO CONSISTENTE EN PROPORCIONAR, CON CONOCIMIENTO DE QUE ES FALSO, UN NUEVO DOMICILIO A LA AUTORIDAD, LA CUAL OMITE VERIFICAR SU AUTENTICIDAD, ACTUALIZA LA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE PRODUZCA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Si se toma en consideración, por un lado, que en términos de lo dispuesto en el artículo 411 del Código Penal Federal a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar se le impondrá una pena de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años y, por otro, que el verbo alterar significa cambiar la esencia o forma de una cosa, se colige que si un ciudadano proporciona a la autoridad electoral correspondiente, mediante solicitud en la que consta su firma, huella digital y fotografía, conforme lo ordenado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un nuevo domicilio con conocimiento de ser un dato falso, y la citada autoridad es omisa en verificarlo, con ese actuar culpable del ciudadano se establece una de las condiciones necesarias para que se produzca el resultado típico a que hace alusión el precepto mencionado. Lo anterior es así, con independencia de que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135, 138, 140, 141, 142, 143, 144, inciso 6 y 145 del código electoral invocado, materialmente sea a los funcionarios electorales a quienes corresponda la formación, incorporación de datos y vigilancia de su veracidad

ante el Registro Federal Electoral, la elaboración del Padrón Electoral, la expedición de las credenciales para votar y la integración de las listas nominales, pues tal circunstancia no excluye de responsabilidad al ciudadano quien, al aportar datos falsos a la autoridad electoral, participó en la alteración de dicho registro, actualizándose de esta manera el nexo causal entre la acción del ciudadano y el resultado material, previsto y sancionado por el mencionado artículo 411. Además, al asentarse en el Registro Federal de Electores, listas nominales y credenciales para votar con fotografía, un domicilio falso, proporcionado con pleno conocimiento de esta circunstancia, es indudable que se lesionan los principios de certeza, legalidad y objetividad, de los que deben estar investidos esos instrumentos electorales, pues constituyen las bases para la organización de los procedimientos electorales y la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Contradicción de tesis 72/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 97/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

No. Registro: 205.203

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: VIII.2o.1 P

Página: 356

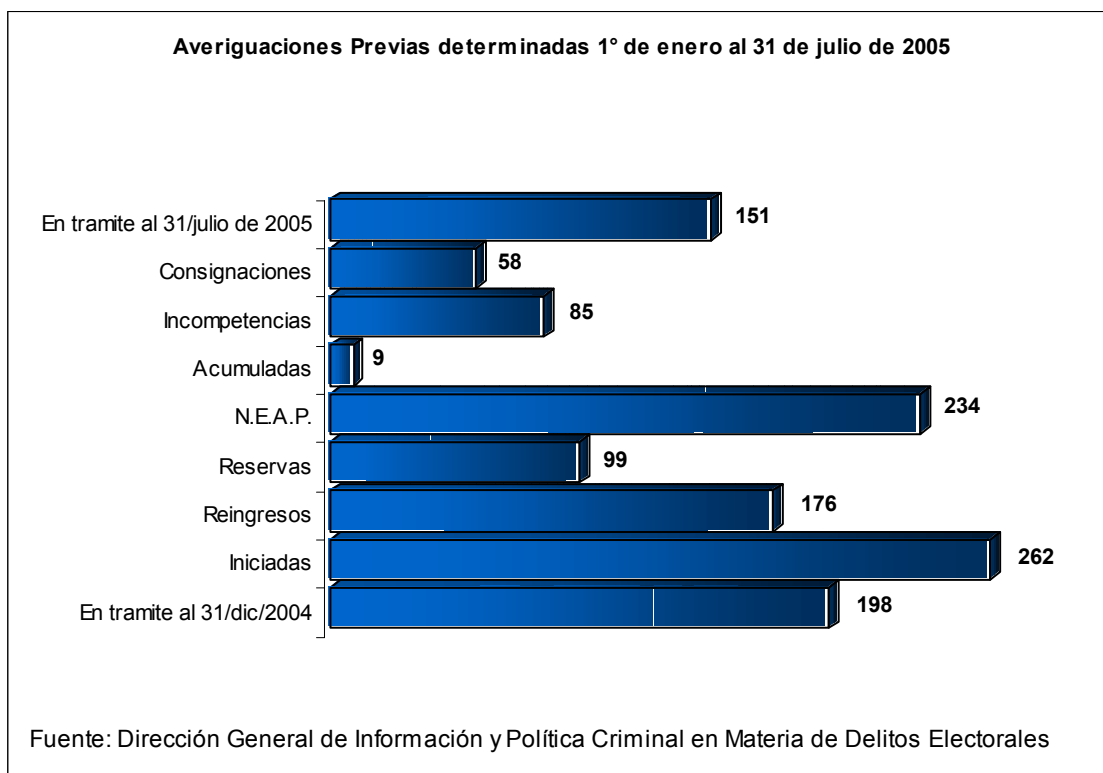
DELITOS ELECTORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCEN Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS.

El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de autonomía de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, fracción V, del Código Penal Federal, no se hace necesario un resultado material consistente en que se haya atacado la libertad de ejercer el sufragio de las personas a quienes se les recabó sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, el fin último tutelado por los citados precepto y fracción, esto es, una libertad individual de sufragio; se afirma lo anterior en virtud de que sobre dicha violación individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar sus representantes, así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también deben considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa alguna prevista por la ley) origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral.

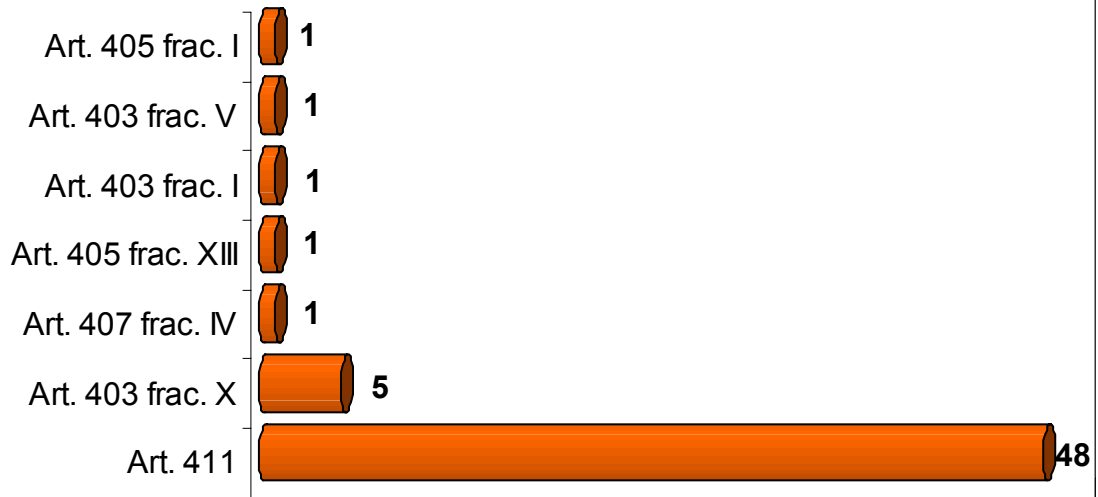
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/95. Miguel Ángel Terrones Ibarra y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

A continuación se muestran las siguientes gráficas correspondientes a las Averiguaciones Previas, Consignaciones, Ejercicio de la Acción Penal, Resoluciones de Juicios de Amparo que se han iniciado a causa de denuncias por delitos electorales, presentados ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) A partir del 1 de enero al mes de julio de 2005.

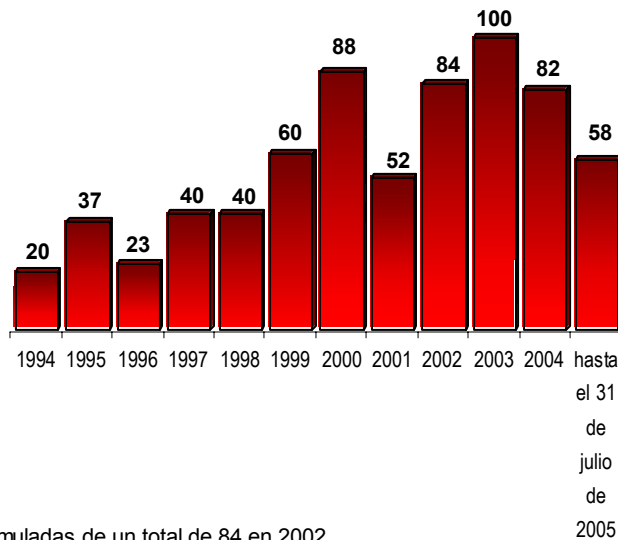


Consignaciones por Delito 1° de enero al 31 de julio de 2005



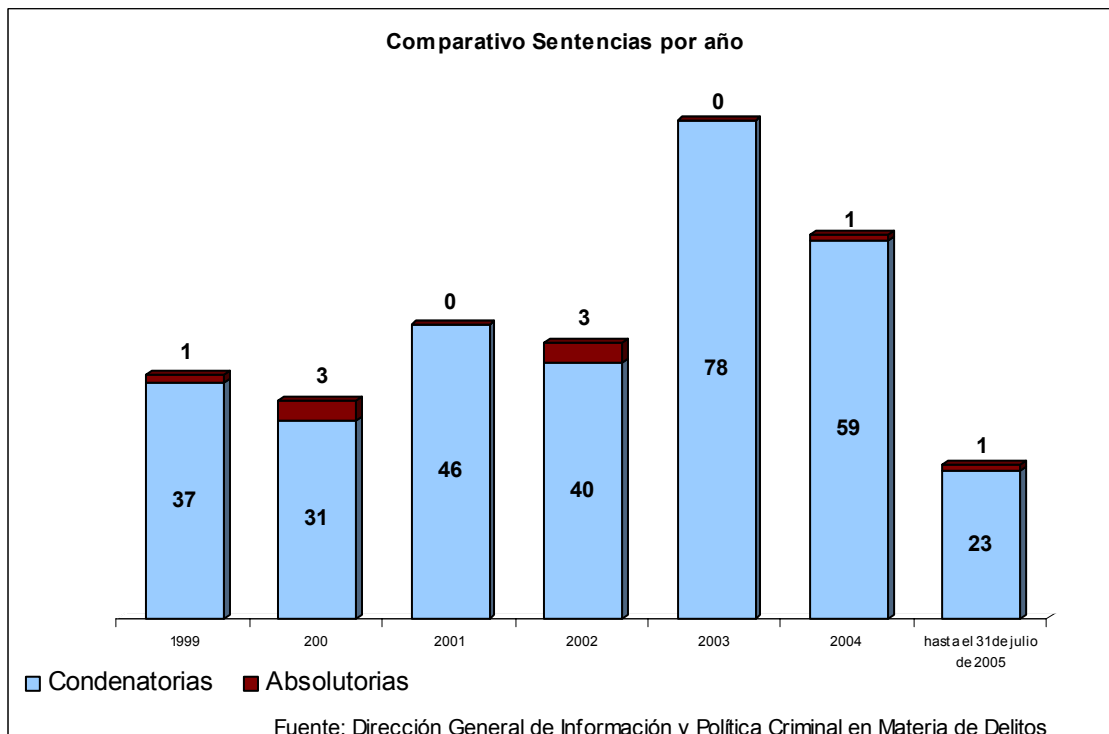
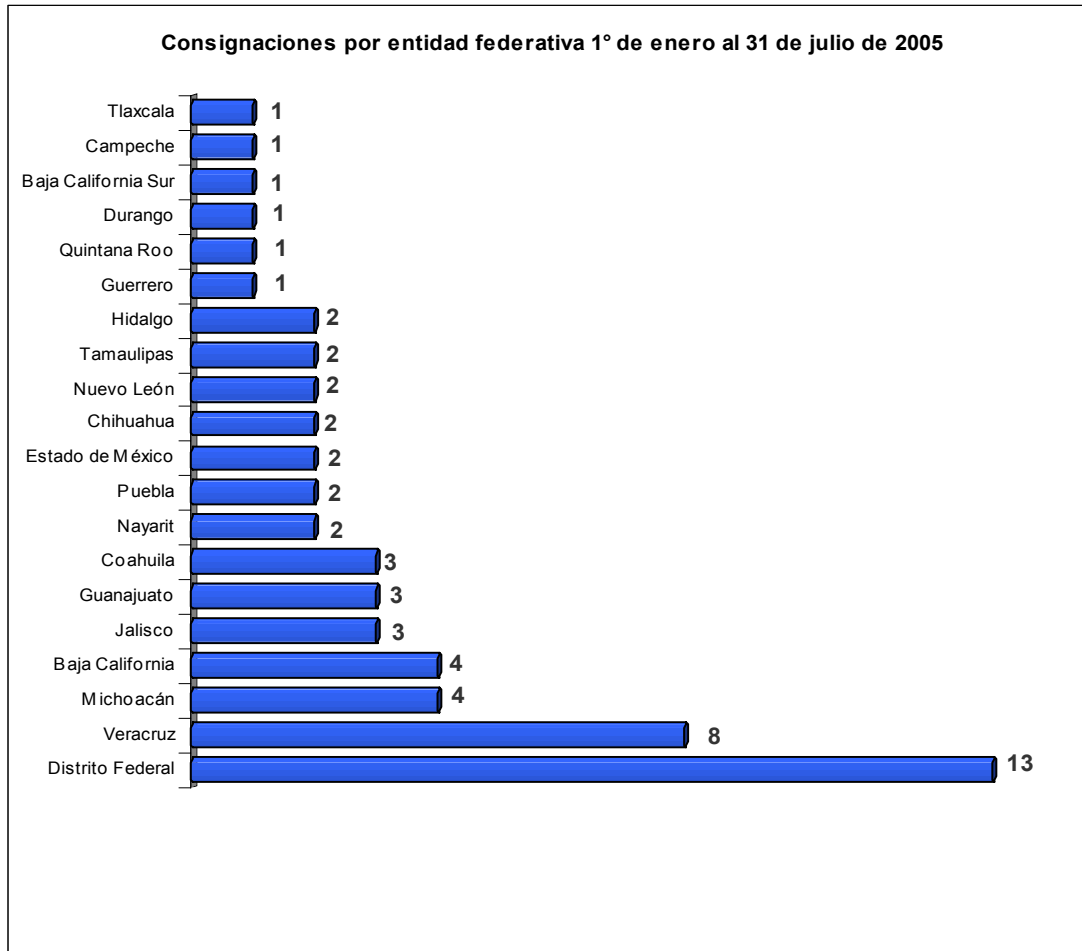
Fuente: Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos Electorales

Registro Histórico de Ejercicios de la Acción Penal

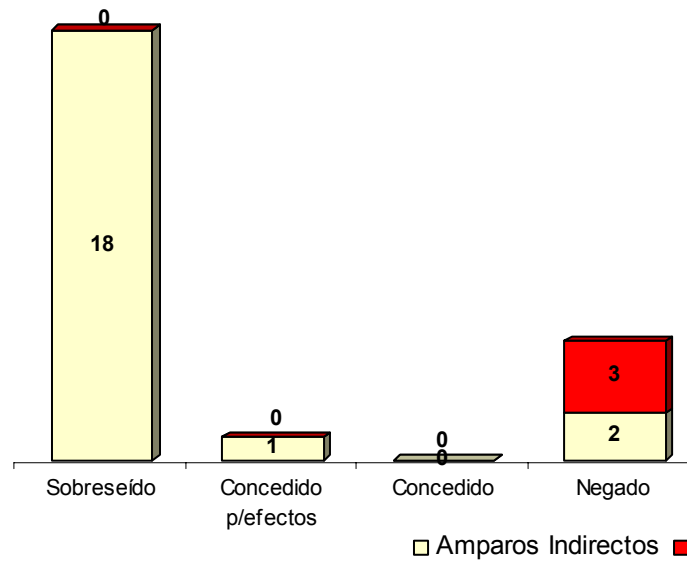


Nota: 82 más 2 acumuladas de un total de 84 en 2002

Fuente: Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos

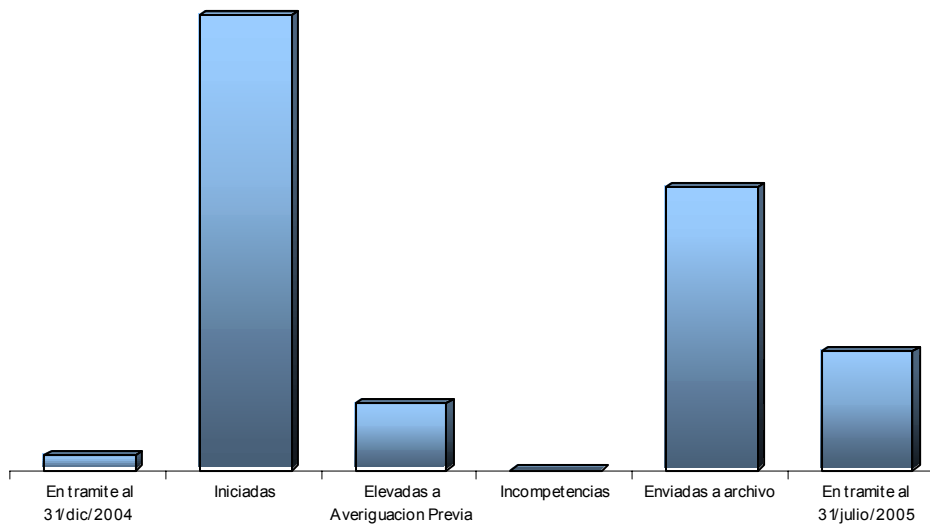


Resoluciones de amparos indirectos y directos 1° de enero al 31 de julio de 2005



Fuente: Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de

Actas Circunstaciadas determinadas 1° de enero al 31 de julio de 2005



Fuente: Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos Electorales

CONCLUSIONES

PRIMERO: Desde el momento mismo en que el hombre empezó a razonar y a querer intentar determinar lo que es justicia, seguramente, quedó convencido de la dificultad que representa dicha labor, ya que al reflexionar sobre cuestiones diversas, le surgió la preocupación de tener un ordenamiento justo para regular las relaciones humanas utilizando para esto la justicia y el derecho.

SEGUNDO.- Es difícil establecer con precisión si verdaderamente existe una definición absoluta de la justicia (general). Se ha llegado a la conclusión que nada es absoluto, por lo tanto se dice que hay una justicia relativa, racional, de un valor objetivo. Lo que sí puede establecerse es que se trata de una virtud, que representa el objetivo final del Derecho.

TERCERO. Un derecho relativamente justo, será aquél que llegue a cumplir los criterios que son considerados justos, en un espacio y momento histórico determinado. A contrario sensu, será considerado injusto cuando no se cumpla con los criterios previstos o ya no corresponda a los mismos.

CUARTO. La democracia en la actualidad es la alternativa más viable y apropiada de gobierno, sin embargo, hay todavía algunas fallas que deben ser enmendadas, para que verdaderamente exista una creíble democracia en México y en todo el mundo, estas podrán ser resarcidas cuando la sociedad tome conciencia de participar más en la elección de sus gobernantes o representantes populares.

QUINTO: Las autoridades electorales, deben gozar de auténtica autonomía para garantizar con esto la democracia y el respeto al voto de los ciudadanos, porque, en esta época de transición y cambios políticos, sociales y jurídicos, es cuando más confianza debemos tener en las autoridades para así, de manera efectiva, poder lograr el tan ansiado cambio.

SEXTO: - El Sistema Electoral de un Estado democrático debe proporcionar por todos los medios la existencia de condiciones suficientes para garantizar la libertad de expresión de la soberanía popular. Hoy esta libertad se manifiesta de una manera plural, como producto de la madurez política de los ciudadanos y como resultado de un proceso que ha permitido el nacimiento y participación de diversos institutos políticos en las tareas de impulsar programas y candidatos a través de los distintos niveles de representación popular que exige la estructura constitucional, entendida como forma de gobierno para la permanencia de las instituciones públicas.

SÉPTIMO. Los procesos comiciales se encuentran regulados por normas de carácter electoral previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Estas disposiciones surgen por mandamiento constitucional y tienen la finalidad de reglamentar los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, así como determinar la organización, función y prerrogativas tanto de los partidos como de las agrupaciones políticas, por ende se plantea la necesidad de organizar elecciones para la integración del poder legislativo y ejecutivo de la unión.

OCTAVO. En México como se vió, desde la Constitución de Cádiz en 1812, hasta nuestros días, se ha buscado la mejor forma de calificación, estructura y funcionamiento de las instituciones electorales y la forma de elegir a los gobernantes. Así que con la expedición, promulgación y publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, aunque ha

tenido muchas reformas, ha podido trascender en los Derechos Políticos y en la Impartición de la Justicia en Materia Electoral.

NOVENO. La Ley de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales en 1977, estableció un sistema recursal, en el que sobresale el Recurso de Reclamación, por medio de este la Suprema Corte de Justicia podía conocer de asuntos en materia electoral, en la que expresaba solamente una opinión, misma que no era decisiva e inatacable, simplemente servía para recomendar a la Cámara de Diputados los criterios que podría tomar la Cámara para resolver la impugnación presentada, ya que la Suprema Corte no quería resolver estos asuntos porque a su parecer podía enfrentar a dos poderes.

DÉCIMO. El Código Federal Electoral de 1987, establece la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, un organismo administrativo con autonomía plena. Resolvió los Recursos de Queja y Apelación, aunque tales resoluciones no eran definitivas e inatacables, puesto que podían ser revocadas, modificadas por los Colegios Electorales de ambas Cámaras, por lo que eran simplemente declarativas.

UNDÉCIMO. Los recursos enunciados anteriormente tenían naturaleza distinta, el Recurso de Queja era de estricta legalidad ya que solamente el Tribunal era el encargado de analizar que los actos previos a la elección cumplieran con lo estipulado en el Código de la materia, el Recurso de Apelación era jurídico-político, porque no solamente se encargaba el Tribunal de que se cumpliera con lo establecido en la ley, sino también se encargaba de que se cumplieran las fases del procedimiento electoral, además de que ese recurso era interpuesto por los partidos políticos.

DUODÉCIMO. Con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990, se crea la figura del Tribunal Federal Electoral que sustituye al Tribunal de lo Contencioso Electoral. El nuevo Tribunal era de carácter autónomo en materia electoral mismo que es competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación y de inconformidad. Pero aún con lo anterior seguían conociendo y teniendo la

última palabra los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión. En 1993, se hicieron modificaciones al artículo 74, fracción I constitucional facultando a la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral solamente para la calificación de Presidente de la República.

Como se puede observar, en el periodo de cambios de 1987 a 1993 del Código Electoral, entre los organismos que conocían los recursos que se interponían en materia electoral, no existe ni se menciona la figura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni que la misma pueda emitir algún tipo de opinión relacionada con la materia, asimismo tampoco conocía de la inconstitucionalidad de la Ley Electoral Federal o Local.

DECIMOTERCERO. Con la reforma electoral del 22 de agosto de 1996 surgieron grandes cambios que beneficiaron la materia electoral en México, una de las principales fue la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, sin dejar de ser por ello autónomo en sus resoluciones, aunque deja a la Suprema Corte como competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de la ley electoral.

Asimismo ya no se erige el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, atribuyéndole solamente la expedición del Bando solemne para dar a conocer la declaración de Presidente Electo que haga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMOCUARTO. Después de analizar los diversos recursos y juicios en materia electoral, se observa que desde el surgimiento de estos en un principio de forma incipiente en la ley, hasta el involucramiento de los partidos político y el gobierno, se busca tener los medios y recursos legales para que los procesos de elección de los representantes populares se efectúen de forma transparente.

DECIMOQUINTO. Los Medios de Impugnación Electorales, nacen como recursos administrativos, ya que existe una relación de carácter lineal entre el recurrente y la autoridad que resuelve; estos han ido perfeccionándose llegando a ser casi en su totalidad recursos jurisdiccionales y es una autoridad distinta la que resuelve las violaciones a la ley electoral por lo que se crea un Tribunal con estructura, organización y autonomía propia quien resuelve las contravenciones a la ley, el cual está integrado al Poder Judicial de la Federación. Al conocer los recursos y juicios electorales una autoridad diversa a la que emitió un acto, garantiza que sus resoluciones no sean afectadas por la intervención del poder Ejecutivo y Legislativo, permite certidumbre Jurídica, confianza e imparcialidad en las resoluciones.

DECIMOSEXTO. Se puede afirmar que hay justicia electoral, porque existen recursos electorales, como lo son los Medios de Impugnación, para contrarrestar y hacer valer su derecho los partidos políticos, candidatos y ciudadanos en contra de dictámenes y resoluciones injustas. Los Medios de Impugnación son defensas que la ley establece para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten al principio de legalidad.

DECIMOSÉPTIMO. Los recursos son los instrumentos de control de legalidad de los actos de organismos electorales, que los afectados por ellos pueden hacer valer. Su propósito primordial es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

DECIMOCTAVO.- También podemos mencionar que en materia de Justicia Electoral se deben dar ciertas características, como son que ésta sea puntual, responsable y que garantice la imparcialidad, certeza y legalidad para tener eficacia.

El proceso de apertura y participación democrática es una conquista evidente del electorado. Para tener vigentes los principios fundamentales de la democracia, el Derecho Penal pretende garantizar una serie de intereses mediante leyes que sancionen conductas activas u omisivas que atenten contra la libertad y secreto del voto, o bien contra la libre opción a favor de una u otra

candidatura; por lo tanto, en México hace falta equidad, y no es porque no se encuentre en la ley, si no por falta de voluntad del impartidor de la justicia, que debe de actuar con las características mencionadas, de forma imparcial y con apego a la ley.

DECIMONOVENO. En términos generales, podemos decir que para que haya eficacia de la justicia electoral, deberán complementarse ciertas características; libre ejercicio del derecho de acción y defensa, que la solución en caso de conflictos sea pronta, y que sea independiente del órgano que tutele los derechos e intereses legítimos.

VIGÉSIMO. A pesar de que los partidos políticos al principio, pidieron que el Tribunal formara parte del Poder Judicial, el Tribunal Electoral, requiere ser un órgano independiente, por lo tanto al ser parte del Poder Judicial Federal, pudiera pensarse que se encuentre influenciado por las autoridades respectivas. En tal virtud, es cierto que se fortaleció jurisdiccionalmente, pero probablemente perdió autonomía.

VIGÉSIMOPRIMERO. Para que exista eficacia en la justicia electoral, también se requiere de ciertos principios, que son de índole universal para la existencia de un verdadero Estado Democrático: no falsear la voluntad popular, conservar el acto electoral y que exista unidad del acto electoral. Asimismo, esperar que los presidentes de los partidos políticos acepten las resoluciones por parte de las autoridades electorales e impulsen entre sus partidarios el respeto y credibilidad ante los órganos electorales, y así con ese compromiso se logrará la existencia de la justicia electoral.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Mario I. Introducción al Derecho. Edit. Mc. GRAW-HILL; México 1997.

ARISTÓTELES. Política I, Versión española, 4ª edición, Edit..UNAM, México, 1963.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 12ª edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 7ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México. 1991.

CAMOU, Antonio. Gobernabilidad y Democracia. 2ª edición, Edit. Trillas, México, 2000.

CAPPELLETTI, Mauro / Bryant Garth; El Acceso a la Justicia, La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. 6ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1996.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. Introducción General. 3ª edición, Edit. Trillas, México, 2001.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México 1812-1940. Primera reimpresión:1997 Edit. Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A.C. México 1997.

CRESPO, José Antonio. Votar en los Estados. 4ª edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. 6ª edición, Edit. ICAP, México, 1982.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, D.F., 1994.

DÍAZ, Elías. De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular, 9ª edición, Edit Debate, Madrid España, 1984.

ELÍAS MUSI Edmundo e Ignacio J. Navarro Vega, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Antecedentes, Estructura y Competencia. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Segunda Edición, México, 1999. p.19

ESTRADA ZAMANO, Miguel. Estudio Sobre el Código Electoral. 2ª edición, Edit. Diana, México, 1999.

FUENTES DÍAZ, Vicente. Origen y evolución del sistema electoral. 2ª edición, Edit. Trillas, México, 1999.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, 1ª edición, Edit. McGRAW-HILL, México, 1997.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. 6ª edición, Edit. Mc. GRAW-Hill, México, 2001.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Electoral. 2ª edición, Edit. Harla, México, 2000.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 120.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. A 100 años de la muerte de Vallarta. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 1994.

JIMÉNEZ MORALES, Guillermo. La legislación Electoral Mexicana. 7ª edición, Edit. UNAM, México, 1985.

KELSEN, Hans. ¿Que es la Justicia?, 4ª edición, Edit. Planeta Mexicano, S.A. de C.V., España, 1993.

MARTÍNEZ SILVA, Mario y SALCEDO AQUINO, Roberto. Partido Político Diccionario Electoral. 3ª edición, Edit.. INEP, A.C., México 1999.

NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. El nuevo Sistema Electoral Mexicano. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 201.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano. 6ª edición, Edit. UNAM, México, 2000.

PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. 3ª edición, Edit. IFE-Constitucionalista, México, 2001.

PLATÓN: La República o de lo Justo. Diálogos, 12ª edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1978

RABASA, Emilio O./ CABALLERO, Gloria. Mexicano ésta es tu Constitución. Cámara de Diputados. Miguel Ángel Porrúa, S.A., México.1996

RAWLS John. Teoría de la Justicia. 6ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, España, 1995.

RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio. La Reforma Política y los Partidos en México. 4ª edición, Edit. Siglo XXI, México, 2000. p. 181.

SERRA ROJAS, Andrés. Origen del Estado. 8ª edición, Edit.. Porrúa, S.A., México, 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 13ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

TERÁN, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 5ª edición, Edit. Porrúa S.A. México 1989,

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL. ESTUDIOS ACADÉMICOS SOBRE MATERIA ELECTORAL. 2ª edición, Edit. T.C.E.F., México, 1998.

VALADEZ, Diego. La Calificación Electoral en América Latina. En Derecho y Legislación Electoral. 2ª edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2003. p. 81.

WOLDENBERG, José. La Reforma Electoral de 1996. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

XIRAU Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía; Textos Universitarios, 8ª edición, Edit.. UNAM, México 1981.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Delitos Electorales. 4ª edición, Edit. Ángel editor, México, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 4ª edición, Edit. Sista, México, 2002.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA IVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, MÉXICO, NOVIEMBRE 1995.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2002.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. 3ª edición, Edit. Secretaría de Gobernación, México, Julio 2000.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 3ª edición, Edit. Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.

OTRAS FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1997. comentario: Cárdenas García, Jaime

Principios y Valores de la Democracia, IFE., Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, México, D.F., 1996, num.1.

Revista Justicia 87. Número 111. España.

Revista Justicia Electoral 2004. México

Semanario Judicial de la Federación. 6ª época, 3ª sala, Abril-Mayo, México, 1990.

Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Estudios Académicos sobre materia Electoral. 2ª edición, Edit. T.C.E.F. México, 1998. p. 31.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Información General, 1ª. Edición.

FUENTES ELECTRONICAS

www.pgr.gob.mx

www.trife.gob.mx